



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 68**

**Mayo 2017**



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 058-17-007-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
COMENTARIOS .....	27
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	34
Nacional.....	35
Autonómica .....	39
<i>Andalucía</i> .....	39
<i>Castilla y León</i> .....	41
<i>Islas Baleares</i> .....	42
<i>Región de Murcia</i> .....	43
Iberoamérica .....	46
<i>Argentina</i> .....	46
<i>Portugal</i> .....	49
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	51
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	52
Tribunal Constitucional (TC) .....	62
Tribunal Supremo (TS).....	65
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	79
<i>Canarias</i> .....	79
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	91
Iberoamérica .....	94
<i>Chile</i> .....	94
ACTUALIDAD .....	99
Ayudas y subvenciones .....	100
Noticias.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	119
MONOGRAFÍAS.....	120
Capítulos de monografías .....	122
Tesis doctorales .....	125
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	126
Números de publicaciones periódicas .....	126

Artículos de publicaciones periódicas .....	129
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	144
Recensiones .....	146
<b>NORMAS DE PUBLICACIÓN.....</b>	<b>148</b>

# ARTÍCULOS

Fernando López Pérez

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2017*

**“LA CONSTRUCCIÓN DEL ALMACÉN TEMPORAL  
CENTRALIZADO DE RESIDUOS NUCLEARES Y SU  
PROBLEMÁTICA JUDICIAL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A SU  
PROPUESTA DE DESIGNACIÓN COMO ESPACIO RED  
NATURA 2000”**

“JUDICIAL PROBLEMS WHEN CONSTRUCTING A CENTRALISED  
TEMPORARY STORAGE OF NUCLEAR WASTE. CONSIDERATING  
THE PROPOSAL FOR DESIGNATION AS A NATURA 2000  
NETWORK AREA”

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fecha de recepción:** 17/ 04/ 2017

**Fecha de aceptación:** 20/ 04/2017

**Resumen:**

El presente artículo aborda la difícil tramitación administrativa del Almacén Temporal Centralizado (ATC) de residuos nucleares de Villar de Cañas. Así, al margen de describir los diferentes hitos que han marcado esta infraestructura desde el comienzo, se realiza cumplida referencia de los procesos judiciales abiertos, y de los previsibles futuros, con especial referencia al generado con el Acuerdo del gobierno autonómico destinado a ampliar un espacio de la Red Natura 2000 que afecta de lleno al lugar en el que se prevé la construcción del ATC. Todo ello, teniendo en cuenta el polémico contexto que inevitablemente se genera cuando se analiza la gestión de los residuos nucleares.

**Abstract:**

This paper addresses the difficult administrative processing of the Centralised Temporary Storage (ATC) of nuclear waste in Villar de Cañas (Cuenca, Castilla-La Mancha, Spain). Thus, apart from describing the different milestones that have marked this infrastructure from the beginning, a precise

reference is made to the open judicial processes and the foreseeable future ones. A special reference is given to the judicial process generated with the Regional Government Agreement destined for expanding a Natura 2000 Network Area that completely affects the site where the construction of the ATC is planned. All this, taking into account the controversial context inevitably generated when analyzing the management of nuclear waste.

**Palabras Clave:** Almacén Temporal Centralizado (ATC); Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria; Medidas cautelares; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Residuos radioactivos; Villar de Cañas; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

**Key Words:** Centralised Temporary Storage (ATC); Protected sites; Sites of Community Importance (SCIs); Precautionary measures; Natural Resources Management Plan; Nuclear Waste; Villar de Cañas; Special Areas of Conservation (SAC); Special Protection Areas (SPAs)

#### Sumario:

1. Introducción
  2. El ATC como infraestructura para la gestión temporal de los residuos de alta actividad
  3. Procedimiento de selección del municipio que acoge el ATC. Problemática judicial
  4. La designación como espacio Red Natura 2000 por Castilla-La Mancha para paralizar la construcción del ATC. Problemática judicial sobre su suspensión cautelar
    - 4.1 Planteamiento de la cuestión
    - 4.2 Consecuencias jurídicas de la declaración de espacio Red Natura 2000 de los terrenos en los que está prevista la construcción del ATC
    - 4.3 Problemática judicial derivada del Acuerdo autonómico de ampliación de Red Natura 2000
  5. Conclusiones
- Bibliografía

#### Summary:

1. Introduction

- 2. ATC as an infrastructure for high-level radioactive waste temporary management
- 3. Procedure for selecting the municipality hosting the ATC. Judicial problems
- 4. Designation as a Natura 2000 Network Area by Castilla-La Mancha to paralyze the construction of the ATC. Judicial problems regarding provisional suspension
  - 4.1 Approach to the issue
  - 4.2 Legal consequences of stating the land on which the construction of the ATC is planned as a Natura 2000 Network Area
  - 4.3 Judicial problems arising from the Regional Government Agreement destined for expanding a space of the Natura 2000 Network
- 5. Conclusions
- Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

Los usos civiles de la energía nuclear tienen en la gestión adecuada de sus residuos y en la clausura de sus instalaciones su principal problema, tal y como indica RUIZ DE APODACA ESPINOSA (2009: p. 90).

De este modo, centrándome en el ámbito de los residuos radiactivos, a los efectos del presente trabajo, pueden distinguirse entre los de alta actividad por un lado, y los de media y baja actividad. Así, siguiendo a OLIVARES GALLARDO (2010: edición digital), se diferencian los de baja y media actividad, los cuales tienen periodos de semidesintegración inferiores a 30 años y no desprenden calor, respecto de los de alta actividad, los cuales tienen un periodo de semidesintegración superior a 30 años, que suelen ser emisores de calor y pueden ser activos durante miles o decenas de miles de años<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Por su parte, el Consejo de Seguridad Nuclear en su [página web](#) (última consulta, 11 de abril de 2017), afirma que «desde el punto de vista de su gestión final, la clasificación de residuos radiactivos en España tal y como se refiere en los sucesivos informes nacionales sobre la Convención para la Seguridad de la Gestión del Combustible Gastado y de los Residuos Radiactivos (Convención Conjunta), consta de las siguientes categorías:

- 1.-Residuos de muy baja actividad (vida corta y media).
- 2.-Residuos de muy baja actividad (vida larga).
- 3.-Residuos de baja y media actividad (vida corta y media).
- 4.-Residuos de baja y media actividad (vida larga).
- 5.-Residuos de alta actividad.

La clasificación tiene en cuenta la actividad inicial de los residuos y el periodo de semidesintegración de los radionucleidos que contienen mayoritariamente, que pueden ser



Conviene ya advertir que, en España, de los residuos nucleares totales generados, aproximadamente un 95% son de baja y media actividad (de vida corta), y el restante 5% de alta actividad (vida larga). De esta manera, efectuando una proyección a futuro, según los datos aportados por la Cátedra ENRESA de la Universidad de Córdoba<sup>2</sup>, el volumen de residuos radiactivos a gestionar es de 176.300 m<sup>3</sup> en el caso de baja y media actividad (que están o serán almacenados de forma definitiva en las instalaciones de ENRESA en El Cabril), y aproximadamente 12.800 m<sup>3</sup> de alta actividad, de los cuales, una vez encapsulados, unos 10.000 m<sup>3</sup> serían combustible gastado y el resto otros residuos de media y alta actividad procedentes del reprocesado o del desmantelamiento de la Centrales Nucleares<sup>3</sup>.

Pues bien, quedándonos con la última cifra, la que refiere la generación prevista en nuestro país de 12.800 m<sup>3</sup> de residuos nucleares de alta actividad, hay que prestar solución, por el momento transitoria a tenor del estado actual de la tecnología, a su gestión, sobre todo en teniendo en cuenta la duración del riesgo y lo comprometedor que resulta tal materia de cara a las generaciones futuras.

## 2. EL ATC COMO INFRAESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN TEMPORAL DE LOS RESIDUOS DE ALTA ACTIVIDAD

Coincido con PRIETO SERRANO (2013: p. 148) que en materia de gestión de residuos nucleares, y no sólo en España sino extrapolable al ámbito internacional, se han adoptado políticas de “esperar y ver”. Políticas estrechamente vinculadas al efecto NIMBY (*Not In My Back Yard*) tan habitual en materia de energía nuclear, que dificultan sobre manera (y alargan en el tiempo) la adopción de las decisiones estratégicas que permitan la gestión a futuro de los residuos nucleares.

La dificultad de la gestión los residuos nucleares reside en la paradoja de que, aunque uno pueda mostrarse fuertemente contrario al uso de la energía nuclear, y aunque a fecha de hoy se adoptara la decisión de desmantelar todas

---

de vida corta y media (menor de 30 años), o bien de vida larga cuando su periodo de semidesintegración es superior a este valor».

<sup>2</sup> <http://www.catedraenresauco.com/productores-de-residuos-radiactivos-en-espana/> (última consulta, 11 d abril de 2017).

<sup>3</sup> A nivel de la Unión Europea, se producen anualmente aproximadamente unos 7.000 m<sup>3</sup> de residuos de alta actividad, lo que pone bien a las claras la magnitud del problema a nivel internacional, tal y como señala RUIZ DE APODACA (2011: p. 73).

las centrales nucleares existentes en nuestro país (a imagen de Alemania), lo cierto es que el problema sobre la gestión de esta clase de residuos permanece prácticamente intacto, lo único que se alteraría es el volumen del problema, pero no las dificultades técnicas de su gestión. Fundamentalmente por la duración de los riesgos inherentes a los residuos nucleares de alta actividad reseñada más arriba y que compromete a las generaciones futuras.

Es tónica general en el mundo, que los residuos nucleares de alta actividad (en gran parte, combustible gastado) sean almacenados temporalmente, a razón de unos 50 años, en tanto en cuanto se investiga y provee una solución para su gestión definitiva. A este respecto, siguiendo a esta misma autora -PRIETO SERRANO (2012: p. 310)-, «para los residuos de alta actividad y el combustible gastado considerado como residuo, la idea generalmente aceptada por los técnicos es que, en la actualidad, el almacenamiento geológico profundo constituye la opción más sostenible y más segura como punto final de la gestión»<sup>4</sup>, siendo que países como Francia, Finlandia y Suecia ya están otorgando licencias adoptando este sistema de almacenamiento final.

---

<sup>4</sup> Citando la autora los Considerandos 19, 20 y 23 de la Directiva 2011/70/EUROATOM, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. Continúa esta misma autora señalando -p. 311- que «en el mundo a día de hoy sólo Francia, Finlandia y Suecia están otorgando licencias a instalaciones de almacenamiento final para sus residuos de alta actividad. Son numerosas las dificultades que han de afrontar los Estados para proveer soluciones de almacenamiento final a los residuos de alta actividad, pero existe consenso en la comunidad internacional respecto al hecho de que la dificultad principal es de orden socio-político y no de orden técnico. Dada la dificultad para seleccionar emplazamientos para este tipo de almacenamiento, los Gobiernos a menudo adoptan políticas de “esperar y ver” con consecuencias negativas a medio y largo plazo: cargas en las generaciones futuras, aumento de los costes en la gestión de residuos a largo plazo y distorsión de la competencia si unos Estados invierten más que otros en investigación y tratamiento de este tipo de residuos». En cualquier caso, el Almacén Geológico Profundo (AGP), tal y como indica HERRANZ PUEBLA (2013: p. 164), «supone la ubicación del combustible en galerías excavadas a gran profundidad (300-800 m de la superficie). En ellas el combustible se acondiciona interponiendo entre él y la biosfera un sistema de barreras múltiple (i.e., vitrificación, contenedor, sistemas de ingeniería y barrera geológica), de modo que se logre su contención y aislamiento y, en caso de pérdida de confinamiento, su retención y retardo. La principal dificultad que esta estrategia de gestión plantea es el aseguramiento de la integridad de las barreras a lo largo de cientos de miles de años». Además, este mismo autor -p. 164-, identifica algunas alternativas técnicas a este AGP, denominada “Separación y Transmutación”, cuyo objetivo sería el relajar los requerimientos exigidos al AGP, mediante la reducción de la cantidad y duración de los residuos radiactivos a almacenar.

En este contexto, España ha planificado el mismo sistema de almacenamiento temporal que otros muchos países de su entorno<sup>5</sup>, a través del denominado Almacén Temporal Centralizado (en adelante, ATC), y que se proyectó por el Gobierno de España en el año 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y algunos de media actividad. Así, formalmente, se contempló por primera vez en el VI Plan General de Residuos Radiactivos<sup>6</sup> como «objetivo básico prioritario», todo ello tras la Resolución unánime de la Comisión de Industria del Congreso al Gobierno de España en diciembre de 2004, formada por representantes de todos los Grupos Parlamentarios existentes en ese momento<sup>7</sup>.

Más en concreto, en este Plan General de Residuos Radiactivos se preveía el ATC como una instalación operativa para un periodo de 60 años (aunque diseñada para 100 años)<sup>8</sup>, planificando que en el 2050 podría ponerse en marcha una instalación de almacenamiento definitivo, en línea con lo concebido por otros países y de acuerdo con la tecnología actual y previsible para el futuro.

---

<sup>5</sup> Numerosos países con centrales nucleares han elegido soluciones temporales para la gestión centralizada de sus residuos de alta actividad. Existen almacenes de este tipo en 9 países: Holanda (Habog, modelo de referencia para el proyecto español), Japón (Rokkasho); Francia (La Hague y Cascad); Suiza (Zwilag); Suecia (Clab); Bélgica (Dessel); Alemania (Ahaus y Gorleben); Reino Unido (Sellafield) y Rusia (Mayak y Krasnoyarsk).

<sup>6</sup> Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de junio de 2006. En la actualidad, el contenido de este documento se regula en el artículo 5 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.

<sup>7</sup> Y a través de la cual se instaba al Gobierno a la constitución de una Comisión Interministerial que debería establecer los criterios que tendría que cumplir el emplazamiento del ATC para combustible gastado y residuos radiactivos de alta actividad y su centro tecnológico asociado. A tal fin, el Gobierno aprobó el Real Decreto 775/2006, de 23 de junio, por el que se creaba dicha Comisión interministerial, y a la que encomendaba - artículo 3-, entre otras funciones, la del desarrollo del procedimiento por el que los municipios interesados pudieran optar a ser candidatos para el emplazamiento y a elaborar, para su elevación al Gobierno, una propuesta de emplazamientos candidatos, seleccionados entre los municipios interesados, con base en las evaluaciones técnicas realizadas sobre su idoneidad y teniendo en cuenta las propuestas que, en su caso, formularan las Comunidades Autónomas interesadas. Tal petición parlamentaria se repitió en al menos tres ocasiones entre 2004 y 2006, tal y como señala BELLO PAREDES (2015: p. 332).

<sup>8</sup> La utilización del concepto “vida útil” en materia de instalaciones nucleares puede generar un cierto equívoco, como analiza BELLO PAREDES (2015: p. 333), al que hay que atender a fin de comprender su significado dentro de este tipo de instalaciones tan sensibles a nivel social. Y es que, como indica este autor (p. 334), «la vida útil de cada instalación nuclear no es un concepto temporal estático y apriorístico, sino derivado de las condiciones reales de operación de cada instalación, así como de las medidas adoptadas voluntariamente por sus propietarios o bien ordenadas por el CSN». En sentido similar, el mismo autor (2013: p. 6).

Desde el punto de vista técnico, el ATC se constituye como una instalación en superficie para el almacenamiento en seco, mediante un sistema de múltiples blindajes, del combustible gastado y de los residuos vitrificados de alta actividad y los residuos de media actividad procedentes del desmantelamiento de centrales nucleares. Se configura como una instalación pasiva, que no produce energía, ni en la que se dan reacciones nucleares. No es contaminante, al no producir gases, humos o procesos químicos. En total en esta infraestructura se gestionarían los 12.800 m<sup>3</sup> de residuos nucleares más arriba mencionados, en una estructura de 300 metros de largo por 20 de alto, con un área vallada de 32 hectáreas.

Por otra parte, la construcción del ATC, según se manifiesta en el propio Plan General de Residuos Radiactivos, se avalaría, entre otros, por los siguientes objetivos:

- (i) Dotar de capacidad de maniobra al sistema de gestión español ante imprevistos.
- (ii) Reducción del número de instalaciones de almacenamiento dispersos en la geografía española, reduciendo riesgos y servidumbres.
- (iii) Cumplimiento de las cláusulas de repatriación de los residuos y materiales depositados en Reino Unido y Francia.
- (iv) Reducción del coste del sistema global de gestión temporal de esta clase de residuos.

Hasta la fecha, los residuos nucleares generados en nuestro país quedan almacenados en las propias piscinas de las centrales nucleares, en los denominados almacenes temporales individualizados e, incluso, fuera de nuestras fronteras, como es el caso de Reino Unido (residuos de la Central Nuclear de Santa María de Garoña) y Francia (residuos de la Central Nuclear Vandellós I), y cuyos contratos estipulan el retorno de todas estas sustancias, con fuertes penalizaciones económicas en caso contrario. Así, téngase en cuenta que, en el caso de Francia, inicialmente estaba previsto el retorno entre 2010 y 2015, y en el caso de Reino Unido entre 2008 y 2011. Cabe advertir, por último, que se calcula que la no construcción del ATC, manteniendo la

tipología actual de varios almacenes temporales, multiplica los costes de gestión en 2,5 veces<sup>9</sup>.

### 3. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL MUNICIPIO QUE ACOGE EL ATC. PROBLEMÁTICA JUDICIAL

A fin de seleccionar la localidad que acogería la instalación del ATC, se sacó a concurso su ubicación<sup>10</sup>, presentándose hasta 13 localidades, de las cuales 9 fueron definitivamente admitidas, una excluida, y las tres restantes desistieron de su candidatura.

Bien es cierto que el hecho de que la ubicación de una infraestructura tan crítica, desde el punto de vista ambiental y de la seguridad, sea elegida a través de un concurso, puede ser objeto de discusión. Pero también lo es que, lo contrario, la elección por parte del Estado, que es la administración competente en la materia, de su localización, puede ser también tomado como una imposición unilateral de difícil justificación de cara a la opinión pública. Al fin y al cabo, con la adopción del concurso como instrumento de elección, se asegura al menos la conformidad de la administración municipal, que era la encargada de aprobar la candidatura.

En cualquier caso, el proceso de selección llevaba insertado la realización de un estudio de idoneidad sobre las propuestas presentadas por los municipios interesados. Así, la Comisión Interministerial, en su Informe de Propuesta de Emplazamientos de 20 de septiembre de 2010, concluía que «los terrenos propuestos por todos los municipios candidatos se consideran viables para la realización del proyecto», aunque advertía que «los terrenos presentados por los municipios de Zarra, Ascó, Yebra y Villar de Cañas son los que resultan más idóneos para la realización del proyecto, arrojando la valoración técnica escasas diferencias entre ellos»<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Según consta en el Dossier de Prensa de junio de 2016, elaborado por el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo y ENRESA. Disponible en la página web de [ENRESA](#) (última consulta, 11 de abril de 2017).

<sup>10</sup> Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se efectúa la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad (ATC) y su centro tecnológico asociado (Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29 de diciembre de 2009).

<sup>11</sup> Informe disponible en la página web <http://www.emplazamientoatc.es/Paginas/procedimiento.aspx> (última consulta, 11 de abril de 2017).

Finalmente, el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011 seleccionó el municipio de Villar de Cañas (Cuenca), que cuenta con una población que apenas supera los 400 habitantes, y situada a 120 kilómetros de Madrid y a 68 de Cuenca. De este modo, la empresa pública ENRESA, encargada de gestionar los residuos nucleares en España, adquirió en 2012 un total de 55 hectáreas en dicho municipio, previendo la terminación de la construcción del ATC para 2016, plazo que evidentemente se ha incumplido, precisamente por las vicisitudes judiciales que el proyecto ha suscitado.

En cualquier caso, tanto la convocatoria como la selección final del municipio, fueron objeto de recursos contenciosos-administrativos, finalmente desestimados por el Tribunal Supremo<sup>12</sup>.

Así, respecto de la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del ATC (Resolución del Secretario de Estado de Energía de 23 de diciembre de 2009), resolvió en primera instancia la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 1 de febrero de 2012 (recurso número 98/2010), desestimando el recurso interpuesto por GREENPEACE.

Posteriormente, tal pronunciamiento fue recurrido en casación ante el Tribunal Supremo, el cual lo rechazó confirmando la legalidad de la convocatoria mediante su sentencia de 28 de octubre de 2013 (recurso número 1124/2012)<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre los avatares procesales de estos procedimientos contenciosos-administrativos, se recomienda la lectura del trabajo de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2017: *in totum*), el cual detalla algunos subterfugios procesales de gran interés.

<sup>13</sup> Muchos fueron los argumentos planteados por GREENPEACE tanto en instancia como en casación a fin de sustentar su solicitud de nulidad, todos ellos desestimados. Destacan de entre ellos, el relativo a que la convocatoria se trataba de una disposición administrativa general, habiéndose vulnerado su procedimiento de elaboración, y que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo desestimaron, al considerar la convocatoria como un acto administrativo. De igual manera, se aducía la vulneración de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Sobre estas cuestiones se pronunció el Tribunal Supremo en su Fundamento 9º, aduciendo que «basta la lectura de las diferentes actuaciones seguidas a estos efectos (que la Sala de instancia refleja en el duodécimo fundamento jurídico de su sentencia, antes reproducido) para concluir que, ya desde el comienzo mismo del procedimiento, se pusieron a disposición de los potenciales interesados (y del “público” en general) las informaciones pertinentes, dándoseles a unos y a otros la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión “cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real”, y facilitándoles la consulta de los documentos pertinentes».

En lo concerniente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011 por el que se aprueba la designación del emplazamiento del ATC en el término municipal de Villar de Cañas, fueron cuatro los recursos contenciosos-administrativos que se interpusieron ante el Tribunal Supremo, iniciados, respectivamente, por GREENPEACE (resuelto por la sentencia de 28 de octubre de 2013 -recurso número 230/2012-), los ayuntamientos de Belmonte, Villar de la Encina y Monreal del Llano (resuelto por la sentencia de 6 de noviembre de 2013 -recurso número 282/2012-), ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (resuelto por la sentencia de 13 de noviembre de 2013 -recurso número 280/2012-) y, por último, el recurso del ayuntamiento de Yebra y el de Ascó (resuelto por la sentencia de 27 de mayo de 2014 -recurso número 284/2012-).

A toda esta cantidad de recursos y sentencias, todas ellas favorables a la elección de Villar de Cañas para acoger el ATC, se suma la “anulación” por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en noviembre de 2015 del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas, el cual había sido aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca en junio de 2015 (encontrándose el gobierno regional del PP en funciones), y en el cual se contemplaba la adecuada clasificación urbanística de los suelos que debían acoger el ATC.

Según se afirmaba en su momento por el gobierno autonómico en nota de prensa, quedaría el Plan urbanístico general del municipio «anulado y sin efecto, debiendo reiniciarse toda su tramitación para redactarla acorde con las distintas normas infringidas». La principal causa de esta *sui generis* “anulación” era el informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre la suficiencia de recursos hídricos para las demandas que el Plan contemplaría, amén de tres causas de anulabilidad con afecciones parciales. Según parece, tal decisión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se encuentra *sub iudice* una vez que el ayuntamiento de Villar de Cañas interpuso recurso contencioso-administrativo.

Por último, hay que advertir que durante todo el proceso de elección del municipio que acogería el ATC, ha estado operativa la página web ([www.emplazamientoatc.es](http://www.emplazamientoatc.es)) -aún está disponible-, donde quedan depositados los principales documentos e hitos de la tramitación administrativa. Téngase en cuenta que en el trámite de alegaciones previsto en dicho procedimiento de selección se recibieron hasta 14.420 escritos de alegaciones<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> No obstante, resulta necesario hacerse eco de algunas quejas sobre la falta de transparencia del procedimiento, ejemplificadas por la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de febrero de 2016 (R/0432/2015). En este sentido,

## 4. LA DESIGNACIÓN COMO ESPACIO RED NATURA 2000 POR CASTILLA-LA MANCHA PARA PARALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DEL ATC. PROBLEMÁTICA JUDICIAL SOBRE SU SUSPENSIÓN CAUTELAR

### 4.1 Planteamiento de la cuestión

Ya hemos visto en líneas anteriores la complejidad administrativa -y judicial- que ha planteado sólo la decisión acerca de la ubicación del ATC. La elección del municipio de Villar de Cañas como el lugar idóneo para acoger esta infraestructura y su centro tecnológico asociado, es un paso importante y trascendental para su construcción, pero, desde luego y atendiendo a la complejidad de la instalación, no el único. Por lo que es de prever que cualquier acto posterior autorizador del ATC derive en otros pleitos de resultado incierto, aunque a tenor del histórico que se va acumulando, se pueda intuir un resultado favorable a la construcción definitiva en el sitio elegido. Pero desde luego no a corto plazo.

Así, téngase en cuenta que el proceso autorizador de este tipo de instalaciones es ciertamente -y comprensiblemente- complejo, atendiendo a su singular misión, y que se inició con la apreciación favorable del diseño básico conceptual por el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear de 28 de junio de 2006. Al no existir aún emplazamiento concreto, tal apreciación favorable se ceñía al marco normativo, a los planteamientos metodológicos y al conjunto de códigos y normas propuestos.

---

tal Consejo de reciente creación -Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- resolvía la petición de la entidad TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA, que había solicitado diversa información concerniente al proceso de evaluación, designación y aprobación del ATC al Consejo de Seguridad Nuclear. De este modo, el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando tal reclamación, instó al Consejo de Seguridad Nuclear a publicar parte de la información requerida por la entidad solicitante. Puede encontrarse la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el siguiente enlace: [http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/consejo/Reclamaciones/reclamaciones\\_resueltas/reclamaciones\\_AGE/AGE\\_2016/02.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/consejo/Reclamaciones/reclamaciones_resueltas/reclamaciones_AGE/AGE_2016/02.html). Esta Resolución, por lo demás, recoge una interesante distinción entre lo que debe considerarse “información ambiental” - y, en consecuencia, bajo el amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)- y lo que no, sujeta entonces a la precitada Ley 19/2013.



Al margen y como así dispone el Consejo de Seguridad Nuclear<sup>15</sup>, «el licenciamiento de una instalación de este tipo es un proceso que comprende el conjunto de actividades orientadas al análisis del cumplimiento con la normativa aplicable y la viabilidad de la concesión de una o varias autorizaciones por la que la autoridad competente faculta al destinatario de la autorización para la ejecución de una o varias actividades», siendo la normativa principal la contenida en el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, bajo el amparo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

En todo caso, este proceso incluye una autorización previa y una de construcción, a través de una orden del Ministerio con competencias en Energía, el informe favorable y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear, la Declaración de Impacto Ambiental (a la que aludiré en las conclusiones al

---

<sup>15</sup> En la Monografía “Almacén Temporal Centralizado” disponible en la [página web del Consejo de Seguridad Nuclear](#) (última consulta, 11 de abril de 2017). A fin de conocer los trámites autorizatorios, con especial atención a los procesos de participación pública, puede consultarse el trabajo de RUIZ DE APODACA ESPINOSA (2011: pp. 86 a 89). En lo concerniente a la normativa que afecta a esta instalación nuclear, puede verse el análisis realizado por BELLO PAREDES (2015: pp. 337 a 343). En todo caso, téngase en cuenta el artículo 12 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, que recoge las autorizaciones requeridas a las instalaciones nucleares. Al margen, existe una profusa reglamentación internacional aplicable para el diseño de una instalación como el ATC. Así, pueden destacarse las siguientes:

- Directiva 2011/70/EURATOM, del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, publicada en el DOUE del 2 de agosto de 2011.

- Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de residuos radiactivos (1997), instrumento ratificado por España en 2001.

- Normativa del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de carácter recomendatorio: guías de seguridad.

En el ámbito internacional, para instalaciones análogas a la española, pueden destacarse las siguientes:

- La Normativa de la Nuclear Regulatory Commission estadounidense (USNRC), que incluye específicamente los requisitos de licenciamiento, guía reguladora y guía de evaluación.

- Principios básicos de protección a la radiactividad de las autoridades holandesas estableciendo criterios básicos adoptados por Habog (instalación de referencia para el proyecto español).

- Niveles de referencia para el almacenamiento temporal de residuos radiactivos y de combustible irradiado, elaborados con base en documentos del OIEA, de la asociación de Organismos reguladores nucleares de los países de Europa Occidental (WENRA).

estar en el momento presente en plena tramitación, también en este caso con oposición de la Comunidad Autónoma) o la licencia urbanística concedida por el propio Ayuntamiento de Villar de Cañas. Además, una vez concluidas las obras, sería necesaria la autorización de explotación, que incluye el informe de dicho Consejo de Seguridad Nuclear y de EUROATOM.

Al margen, durante la tramitación aludida en los párrafos anteriores, surge una de las principales trabas administrativas que han puesto en jaque la implantación definitiva del ATC en Villar de Cañas. Así, el gobierno autonómico de Castilla-La Mancha acordó iniciar el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito (Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2015 -Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 147, de 29 de julio de 2015-).

En el expositivo de este Acuerdo, en el cual no se halla referencia alguna al hecho ya conocido de la implantación del ATC en Villar de Cañas<sup>16</sup>, se refiere

---

<sup>16</sup> Aunque bien es cierto que el motivo oficioso de esta ampliación de la Red es, precisamente, la paralización de la construcción del ATC, dada la oposición, esta vez sí reconocida por la Comunidad Autónoma, a la elección de este municipio para acogerlo. Oposición autonómica desde los inicios, que sólo decayó durante el Gobierno del PP en esa Comunidad en el periodo 2011-2015. Incluso en este periodo la Comunidad Autónoma fue parte recurrida en el pleito mantenido por GREENPEACE contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011, defendiendo la validez de este Acuerdo a través del cual se elegía al municipio de Villar de Cañas para acoger en su término municipal el ATC -sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013-. Cabe advertir, además, que la negativa de todas las Comunidades Autónomas afectadas porque alguno de sus municipios aspirasen a acoger el ATC, fue uno de los argumentos presentados por GREENPEACE en su recurso contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011. Tal posición favorable del entonces gobierno de Castilla-La Mancha, fue usada por el Tribunal Supremo en su precitada sentencia de 28 de octubre de 2013 como argumento confirmando la validez del Acuerdo designando el municipio de Villar Cañas -F. 4º- en los siguientes términos: «en cuanto a la participación y supuesta postura negativa de "todas las comunidades autónomas", la tesis de la demanda cae por su base como bien afirma en su escrito de conclusiones la defensa del Ayuntamiento de Villar de Cañas, con sólo advertir que tanto dicha Corporación Local (cuyo término municipal ha sido elegido por el Consejo de Ministros) como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (cuyo territorio está asimismo afectado) defienden en este litigio la validez de la decisión del Consejo de Ministros y del procedimiento para designar el emplazamiento. Si el Gobierno actúa en consenso con la Comunidad Autónoma y es respaldado por el Ayuntamiento correspondiente, mal puede sostenerse que han fallado los instrumentos de participación de las entidades territoriales afectadas o los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre éstas y la Administración del Estado». Sobre las iniciativas previas del gobierno de Castilla-La Mancha para lograr la

la pretensión de ampliar la Zona de Especial Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Laguna de Hita, ocupando el suelo previsto para el ATC. En cualquier caso, y si tal declaración prosperase, entorpecería sino inhabilitaría, su implantación, todo ello en aplicación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres -traspuesta a nuestro ordenamiento en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-. Además, la adopción del Acuerdo conllevaba, en aplicación de la legislación ambiental autonómica y básica estatal de un régimen preventivo de protección<sup>17</sup>. Se pasa a ampliar a continuación las implicaciones jurídicas que la pretendida ampliación de Red Natura 2000 tendrían para el proyecto de construcción del ATC.

#### **4.2 Consecuencias jurídicas de la declaración de espacio Red Natura 2000 de los terrenos en los que está prevista la construcción del ATC**

La Red Natura 2000 es una red ecológica propia de la Unión Europea, la más grande el mundo, creada en 1992 a través de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva de Hábitats). Está constituida por áreas de conservación de la biodiversidad distribuidas entre los 28 Estados miembros, cuya finalidad es asegurar en el futuro los hábitats y especies más amenazados de Europa por medio de zonas especiales

---

paralización del ATC, puede consultarse a BELLO PAREDES (2015: pp. 354 y 355) y a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2017: pp. 7 y 8).

<sup>17</sup> Aun siendo cierto que, como indica GALLEGO BERNAD (2014: pp. 120 a 125), la obligación de establecer un régimen preventivo en estos supuestos tiene una aplicación cuando menos disímil en la interpretación efectuada por los Tribunales Superiores de Justicia. Además, téngase en cuenta que entre los criterios de exclusión recogidos en las Bases de la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del ATC (Resolución de 23 de diciembre de 2009 de la Secretaría de Estado de Energía), se establecía el descarte de «Áreas que formen parte de la Red Europea de la Conservación de la Naturaleza, Natura 2000, incluyendo Parques Nacionales, Parques Naturales y otras figuras equivalentes cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas, los Lugares de Importancia Comunitaria (LICS) y las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPAS)». Además de «zonas protegidas del Ministerio de Defensa, Montes de Utilidad Pública y terrenos que formen parte de la Red Española de Vías Pecuarias» y «áreas en las que existan elementos de interés patrimonial, que puedan ser afectadas por estar en la zona de influencia de la instalación o por las obras de construcción de la misma». De hecho, el municipio precandidato Torrubia de Soria fue excluido precisamente por estar su término municipal ocupado por una ZEPA y un LIC.

para su protección y conservación. Constituye el principal instrumento comunitario, la piedra angular podría decirse, para la preservación de la biodiversidad en la Unión<sup>18</sup>.

De este modo, la Directiva de Hábitats tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio comunitario, mediante la creación de una red conformada por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II, englobados ambos tipos de espacios bajo la denominación de Zonas Especiales de Conservación (en adelante, ZEC). A estos espacios se les une las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), que tienen su origen en la denominada Directiva de Aves de 1979<sup>19</sup>. Ambos espacios, conforman la Red Natura 2000.

Al margen de otras muchas consideraciones de carácter técnico, cabe resaltar que en los espacios que forman la Red debe garantizarse el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de especies a proteger.

De tal mandato, se derivan por un lado la adopción de acciones positivas para el cumplimiento de tal misión, y, por el otro, el establecimiento de medidas que impidan el deterioro de estos espacios a través de la evaluación de los planes y proyectos que los afecten y, en último término, la compensación de daños cuando un plan o proyecto, aun causando repercusiones sobre el lugar, deba ejecutarse inevitablemente.

---

<sup>18</sup> La Red Natura 2000 se enmarca, además, dentro de un movimiento internacional nacido en la preocupación por la conservación de la biodiversidad y sobre los efectos que su pérdida conlleva, que engloba a todo el planeta, coincidiendo en el tiempo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) que tiene sus orígenes en la Conferencia sobre medio ambiente y desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 -se firmó en el seno de la propia Cumbre-. No obstante, las bases jurídicas (y técnicas) se remontan a unos años atrás, más en concreto:

(i) El Convenio de Bonn o Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias (1979), realizado bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

(ii) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) de 19 de septiembre de 1979, del Consejo de Europa. Instrumento, por tanto, ajeno a la UE, pero ratificado por ésta en su Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1981.

<sup>19</sup> La Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva 79/409/CEE). Esta Directiva se actualizó y consolidó a través de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, que es la actualmente vigente.

De este modo, en lo concerniente a las medidas preventivas para evitar el deterioro, la alteración y los impactos apreciables en los espacios de la Red Natura, éstas se recogen en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats (y que se aplican igualmente a las ZEPA en virtud de lo dispuesto en su artículo 7). Así, estos apartados incluyen la necesidad de evaluar las repercusiones de los planes y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a los espacios integrados en la Red Natura. Siendo que, en caso de duda sobre si se genera o no una afectación apreciable, en aplicación del principio de cautela, deberá someterse a dicha evaluación, tal y como indican las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE-) de 7 de septiembre de 2004, C-127-02 y de 11 de abril de 2013, asunto C-258/11.

En el supuesto de que el plan o proyecto debiera ejecutarse, a pesar de las repercusiones negativas detectadas en el procedimiento anterior, resultará de aplicación el apartado 4, el cual prevé la posibilidad de autorizar la actividad o uso previsto por razones imperiosas de interés público de primer orden, debiendo adoptar medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la Red, estableciéndose un procedimiento más riguroso cuando el lugar albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios. Cabe puntualizar que, aun concurriendo estas razones de primer orden, resulta necesario evaluar si realmente no existen alternativas, aunque impliquen problemas técnicos o económicos (sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2006. C-239/04).

Aglutinando lo anterior, en el supuesto de que se terminase ampliando definitivamente el espacio de Red Natura 2000 Laguna de Hito, ello constituiría, en aplicación de los antedichos preceptos, un notable retraso (sino, directamente impedimento) para la construcción del ATC de Villar de Cañas. Todo ello en aplicación del analizado artículo 6 de la Directiva de Hábitats -artículo 46 de la Ley 42/2007-. De hecho, sólo quedaría la posibilidad de tramitar el procedimiento de excepción previsto en estas normas, tal y como señala BELLO PAREDES (2015: pp. 357 y 358). Tramitación farragosa y de incierto resultado, dada la conflictividad que su aplicación plantea como acredita la existencia de numerosos pronunciamientos del TJUE al respecto de su interpretación.

#### **4.3 Problemática judicial derivada del Acuerdo autonómico de ampliación de Red Natura 2000**

Pues bien, al margen del análisis previo sobre las consecuencias jurídicas que derivarían de la integración definitiva del espacio en el que pretende ubicarse el ATC en la Red Natura 2000, la adopción del Acuerdo del 28 de julio de 2015 por el gobierno autonómico de Castilla-La Mancha, no pasó evidentemente desapercibido para el Estado, el cual interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, solicitando igualmente la medida cautelar de suspensión del Acuerdo.

En lo concerniente al resultado del pleito, el mismo aún sigue sustanciándose ante dicho Tribunal y habrá de estar alertas a su resolución, pero sobre la solicitud de suspensión cautelar del Acuerdo ya ha habido pronunciamiento del Tribunal Supremo, el cual se pasa a analizar a continuación. Sobre todo porque en su resolución, pueden entreverse algunas conclusiones que permiten anticipar el resultado final del fondo del asunto, aun siendo conscientes de los límites de la justicia cautelar más allá del *fumus bonus iuris*.

En este sentido, dentro de la pieza de medidas cautelares, la Sala del TSJ de Castilla-La Mancha dictó sendos Autos de fecha 22 de diciembre de 2015 y de 9 de febrero de 2016 (resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el Estado contra el primer Auto), en los cuales se declaraba no haber lugar a la medida cautelar solicitada, haciendo caso omiso a los argumentos estatales que justificaban su petición, que fundamentalmente se anclaban en el perjuicio que para el interés general produciría el retraso de la construcción del ATC, así como la obstaculización en el ejercicio de las competencias del Estado, por fraude. Además, aludía el Estado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya recaída -referenciada más arriba- al respecto de la ubicación del ATC y del interés que su construcción comportaba.

Las razones que justificaban la denegación de la suspensión por parte del TSJ de Castilla-La Mancha se basaban, entre otras, en la existencia de elementos ambientales que justificarían el Acuerdo del Gobierno autonómico, en referencia a que en el inventario IBA de 1998, al que luego aludiré, se identificaban los terrenos en los que se emplazaría el ATC como hábitat de aves susceptibles de protección; siendo que en el inventario IBA de 2010 se había excluido una franja de terreno en la que se ubicaba dicho ATC. Amén de que la adopción de la suspensión cautelar del Acuerdo, podría producir perjuicios sobre el interés medioambiental irreparables, frente a los perjuicios meramente económicos sí reparables que se causarían si la sentencia que decidiese el fondo del asunto anulara el Acuerdo del Gobierno autonómico.

Contra esta decisión desestimatoria de la medida cautelar interpuso la Abogacía del Estado su recurso de casación fundamentado en tres motivos, de los que destacamos los dos siguientes:

- (i) Infracción del artículo 130.1 de la LJCA de 1998, al causar la denegación de la suspensión «un serio perjuicio al interés público que supone la gestión de residuos nucleares y gas de combustible gastado, definido como servicio público esencial».
- (ii) Infracción del artículo 130.2 de la LJCA de 1998, al no realizar una correcta ponderación del interés general sin que esté justificada la ampliación del espacio protegido, que, según se afirma, se realizó a fin de paralizar la instalación del ATC y no para proteger un interés ambiental.

La Sala del Tribunal Supremo, enmendando al TSJ de Castilla-La Mancha, en su sentencia de 16 de diciembre de 2016 afirma por el contrario que el interés general relevante que pone el Estado frente al ambiental alegado por la Comunidad Autónoma, no es el económico, sino el concerniente a la seguridad nuclear, con lo que se estaría dañando un servicio público esencial<sup>20</sup>. Y es la perturbación de este interés el que a juicio del Tribunal Supremo debió haberse ponderado por parte del TSJ de Castilla-La Mancha, y no el económico como así hizo «sin tener en cuenta que con una pronta y correcta

---

<sup>20</sup> Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 4.3 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, «la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, así como el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituyen un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los generadores de estos materiales o a los titulares de las autorizaciones a quienes se haya encomendado dicha responsabilidad, de acuerdo con los apartados anteriores». Este Real Decreto 102/2014, por otra parte, transpone a nuestro ordenamiento español la Directiva 2011/70/EUROATOM del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. Por otra parte, hay que reseñar la competencia estatal en la materia. Así, téngase en cuenta que ya el Tribunal Constitucional en su sentencia número 14/2004, de 13 de febrero, declaró la inconstitucionalidad del precepto de la Ley 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación del Territorio de Aragón, que prohibía de forma genérica el almacenamiento de residuos nucleares no generados en dicha Comunidad Autónoma, indicando que «en conclusión, la normativa básica dictada en esta materia, al ordenar el sector de la energía nuclear y radioactiva, ha optado por un sistema abierto a todo el territorio nacional, y no por un modelo de gestión intraautonómica de los residuos que se produzcan. Por esta razón, y habida cuenta de que el precepto de la Ley aragonesa configura un modelo de almacenamiento de residuos excluyente de aquéllos que pudieran producirse en otras Comunidades Autónomas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias».

gestión de los residuos radiactivos se está amparando a todas las especies animales y al medio en general» -F. 3º-.

De este modo, concluye en este mismo Fundamento, que «si efectuamos un correcto juicio de ponderación entre los intereses enfrentados, nos parece prevalente preservar la adecuada gestión de los residuos radioactivos en orden a una mejor seguridad nuclear, mientras se sustancia el pleito, que la aprobación inmediata de la ampliación de un espacio protegido para las aves y la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyo procedimiento se inicia con el Acuerdo o resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que ha sido impugnado».

De igual modo, recuerda el Tribunal Supremo que el Acuerdo autonómico impugnado lo que aprobada era el inicio de modificación de un espacio protegido (Red Natura 2000) y la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que no resultaba necesario que mediante Ley o por Acuerdo del Consejo de Ministros se declarase la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, como sí exigen los artículos 19.3 y 46.5 y 6 de la Ley 42/2007 (artículo 6 de la Directiva de Hábitats), precisamente porque, por el momento, el espacio en el que se proyecta construir el ATC no está afectado por PORN o por espacio Red Natura 2000, que son los requisitos para que entren en acción los preceptos de la legislación básica del Estado del patrimonio natural.

Por todo ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación acordando la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2015, a través del cual se iniciaba la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito. Con ello se reabre la continuación del procedimiento de instalación del ATC en Villar de Cañas, al cual, no obstante, aún le quedan importantes trámites administrativos, al margen de la sustanciación del procedimiento principal que ha dado pie al incidente cautelar, pero que, a tenor de este pronunciamiento del Tribunal Supremo, bien puede anticiparse su resolución a favor de la posición del Estado.

A nuestro juicio, lo que está en juego es la utilización de la Red Natura 2000 por motivos no estrictamente medioambientales, introduciendo elementos distorsionadores en lo relativo a sus objetivos. Hay que tener en cuenta que la elección de los espacios que van a entrar a formar parte de la Red debe hacerse con base en criterios científicos, tal y como refiere la Comisión en su



Documento de trabajo de las Comisión sobre Natura 2000 (Bruselas, 27 de diciembre de 2002, pp. 8 y 9). Y es que la identificación y selección de los espacios conformantes de la Red, no puede ser libre y arbitraria, a riesgo de desvirtuar su papel en la protección y conservación de la biodiversidad. De esta manera, la elección de los espacios debe estar enteramente presidida por criterios científicos -GALLEGO BERNAD (2014: pp. 80, 81 y 103)-.

En lo que afecta al caso del ATC, hay que tener en cuenta que el espacio que ocuparía esta instalación estaba incluido, tal como consta en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 antes citada, en el inventario de Áreas Importantes para las Aves realizado por BirdLife International (IBA, en sus siglas en inglés -Important Bird Area-) de 1998, pero no en el 2010. Lo que tiene fuertes implicaciones, ya que este IBA se considera una guía científica correcta y adecuada por la propia jurisprudencia comunitaria para la identificación de ZEPA's<sup>21</sup>. Bien es cierto que, no obstante el hecho de que en el IBA posterior al de 1998 se hubiera excluido la franja de terreno que ocuparía el ATC, no es impedimento para su designación como ZEPA, si bien en tales supuestos resulta necesaria la toma en consideración de otros datos científicos por parte de la administración, tal y como señala GALLEGO BERNAD (2014: p. 81), citando numerosa jurisprudencia del TJUE al respecto<sup>22</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

El uso de la energía nuclear en España, y probablemente a semejanza de lo que ocurre a nivel global, resulta un tema polémico, con ausencia generalizada de reflexión sosegada. Ciertamente, los riesgos que su uso plantea, sobre todo a raíz del gravísimo accidente de Fukushima, no ayudan a este debate.

---

<sup>21</sup> Sentencias del TJUE de 19 de mayo de 1998, C-3/96 y de 28 de junio 2007, C-235/04. El IBA, que se va actualizando periódicamente, trae causa de un encargo de la Comisión Europea al Grupo Europeo para la Conservación de las Aves y de los Hábitats y al Consejo Internacional para la Protección de las Aves (en la actualidad, BirdLifeInternacional), del año 1981, si bien la primera versión se publicó en 1989.

<sup>22</sup> Conviene destacarse en este momento la “Memoria Técnica de la Propuesta de la ampliación de la Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) del espacio Natura 2000 Laguna de El Hito” -de 16 de septiembre de 2016-, elaborado por la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. De hecho en esta Memoria se cita el IBA de 1998 pero no los posteriores. Puede consultarse el contenido de esta memoria en el siguiente enlace:

[http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161004/memoria\\_tecnica\\_final\\_hito\\_sept\\_2016.pdf](http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161004/memoria_tecnica_final_hito_sept_2016.pdf)

Además, concurre, tal y como hemos expuesto, que los riesgos del uso de esta energía permanecerán durante cientos -sino miles- de años después de su desmantelamiento, precisamente por la larga duración de los residuos nucleares originados en la generación de electricidad, lo cual compromete a las generaciones futuras que, probablemente, ya no se beneficien del uso de esta energía. Este dato es precisamente, el que a mi juicio, debe ponderarse y anteponerse sobre otros muchos factores siempre que se debata sobre el uso presente de la energía nuclear.

Pero al margen de estas discusiones, lo cierto es que en el momento presente, los residuos nucleares de alta actividad existen y, desde luego, hay que darles una solución -aunque por el momento sea temporal- razonable, y desde el punto de vista técnico y de los riesgos, no parece muy lógico que tales residuos se ubiquen de forma fragmentada en diferentes partes del territorio español.

Por esta razón, la visión científica/técnica parece bendecir el ATC de forma casi unánime. Ello no obsta, sin embargo, a que ello deba efectuarse de forma segura, y la cantidad de trámites que se derivan de la regulación en materia nuclear, precisamente responde a esta necesidad. Da la impresión de que en este asunto, da igual el municipio que se hubiera elegido para la construcción del ATC. En todos ellos, probablemente, la cantidad de recursos y oposiciones hubiera sido similar.

Volviendo al caso que nos ocupa, el ATC de Villar de Cañas, en líneas anteriores se ha hecho cumplida referencia a los diferentes avatares que han ido acaeciendo, pero desde luego no parece que termine aquí la litigiosidad.

Bien es cierto que, al parecer, nada más conocerse la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 adoptando la medida cautelar de suspender la propuesta autonómica de ampliación de Red Natura, se han reactivado los trámites administrativos para la construcción del ATC por parte del Gobierno. Así, a finales de enero ENRESA envió al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el expediente para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)<sup>23</sup>.

Conviene advertir igualmente que, dentro de la tramitación ambiental de esta DIA, resulta necesaria la incorporación del Informe elaborado al respecto por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Pues bien, y confirmando la

---

<sup>23</sup> Fuente: El País de 23 de febrero de 2017. [http://politica.elpais.com/politica/2017/02/22/actualidad/1487766188\\_117246.html](http://politica.elpais.com/politica/2017/02/22/actualidad/1487766188_117246.html) (última consulta, el 11 de abril de 2017).

previsible continuación de la litigiosidad, la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Junta ha elaborado su Informe en sentido negativo, advirtiendo serias deficiencias en el estudio ambiental elaborado por ENRESA. Así, se destaca la ausencia del estudio de los riesgos geológicos y radiológicos y de la situación legal del suelo<sup>24</sup>. A mayor abundamiento, también en fechas recientes, el vicepresidente regional de la Junta anunció la intención de su gobierno de acudir a instancias judiciales europeas<sup>25</sup>.

A todo ello se añade que, ya definitivamente, el gobierno autonómico castellano manchego ha aprobado el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) -Diario Oficial de Castilla La Mancha núm. 199, de 11 de octubre de 2016-.

En suma, continúa de este modo la confrontación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, aumentando, más si cabe, la costosa tramitación administrativa de la construcción del ATC de Villar de Cañas.

## BIBLIOGRAFÍA

BELLO PAREDES, Santiago A.:

-“El ATC de Villar de Cañas: ese oscuro objeto del deseo”, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pp. 331 a 359.

-“Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, 2013, 23 pp., edición digital.

FERNÁNDEZ DE GATTA, SÁNCHEZ, Dionisio, “La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada”, *Diario LA LEY*, núm. 8945, 2017, 13 pp., edición digital.

GALLEGO BERNAD, Soledad, “La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial”, SEO-BIRDLIFE, Madrid, 2014.

---

<sup>24</sup> Fuente: [http://www.eldiario.es/clm/deficiencias-ambiental-Enresa-basurero-nuclear\\_0\\_623287982.html](http://www.eldiario.es/clm/deficiencias-ambiental-Enresa-basurero-nuclear_0_623287982.html) (última consulta, el 11 de abril de 2017).

<sup>25</sup> Fuente: <http://www.castillalamancha.es/actualidad/notasdeprensa/el-gobierno-de-castilla-la-mancha-no-descarta-recurrir-las-instancias-europeas-para-frenar-el-silo> (última consulta, el 11 de abril de 2017).

HERRANZ PUEBLA, Luis Enrique, “Respuestas de la investigación y la tecnología a los desafíos del combustible nuclear”, en la obra colectiva *Combustibles Sostenibles del Siglo XXI*, Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI, Madrid, 2013, pp. 161 a 167.

PRIETO SERRANO, Nuria:

-“La Directiva 2011/70/EUROATOM sobre gestión de residuos radiactivos”, en la obra colectiva *Combustibles Sostenibles del Siglo XXI*, Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI, Madrid, 2013, pp. 147 a 153.

-“La Directiva sobre gestión de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado, en el contexto Post-Fukushima”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 41, 2012, pp. 309 a 330.

OLIVARES GALLARDO, Alberto, “Consideraciones sobre los residuos radiactivos en el debate de la energía nuclear y su inclusión en el modelo energético de Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 37, núm. 3, 2010. Disponible en la página web [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372010000300002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000300002).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel:

-“Los derechos de los ciudadanos ante las decisiones públicas de riesgo: el caso de la energía nuclear”, en la obra colectiva *Persona, tolerancia y libertad a través del cine: estudios jurídicos*, 2011, pp. 63 a 98. Disponible en [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13158/CC-122\\_art\\_3.pdf?sequence=1](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13158/CC-122_art_3.pdf?sequence=1).

-“Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 16, 2009, pp. 89 a 111.

# COMENTARIOS

Fernando López Ramón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2017*

## “LOS REFUGIADOS CLIMÁTICOS”

### “CLIMATE REFUGEES”

**Autor:** Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, [flopez@unizar.es](mailto:flopez@unizar.es)

**Fecha de recepción:** 16/ 04/ 2017

**Fecha de aceptación:** 18/ 04/2017

#### Índice de contenidos:

1. ¿Quiénes son?
2. ¿Por qué no son refugiados políticos?
3. ¿Cómo se podrían regular?
4. ¿Cuáles han de ser sus derechos esenciales?

#### Index of contents:

1. Who Are They?
2. Why They Are Not Political Refugees?
3. How Could They Be Regulated?
4. What Should Be Their Essential Rights?

#### 1. ¿QUIÉNES SON?

Desde que en 1985 se identificó el problema de las migraciones ecológicas, variadas son las denominaciones empleadas para identificar a las personas afectadas. Atendiendo al elemento subjetivo, se habla de refugiados, desplazados o emigrantes, y por razón de la causa que les impulsa, se les llama ambientales, ecológicos o climáticos. Combinando esos dos juegos de tres palabras cada uno podríamos formar las nueve variantes que presenta la terminología al uso. Particularmente, cuando se habla de *refugiados*, parece pretenderse una equiparación con los refugiados políticos, así como el

calificativo de *climáticos* pretender atribuir la correspondiente carga financiera a los países desarrollados.

El alcance de las migraciones ecológicas es cuestión no resuelta. Inicialmente, para el IPCC se trataba de “*decenas de millones*” de refugiados ambientales (1990), mientras que posteriormente ya se dice que las estimaciones numéricas no pasan de ser “*conjeturas*” (2007). Lo cual no significa, ni mucho menos, que estemos ante un fenómeno de poca gravedad o que podamos soslayar. Sabemos que hay migraciones climáticas, aunque no podemos diferenciarlas netamente de las migraciones por causas económicas o sociales.

## 2. ¿POR QUÉ NO SON REFUGIADOS POLÍTICOS?

En el ámbito del Derecho internacional humanitario, se viene descartando que el problema pueda solucionarse mediante la aplicación de la *Convención de Ginebra sobre los Refugiados Políticos* (1951), porque las víctimas de las catástrofes ecológicas suelen ser desplazados internos que no han abandonado su país de origen o desplazados transfronterizos que desean regresar a su mismo país de origen. En cualquier caso, no se aprecia en ellos ningún especial temor de ser perseguidos por las autoridades nacionales, ni desde luego concurre una característica objetiva determinante de discriminación por raza, religión, opinión política, pertenencia a un grupo social o supuesto similar. En cambio, los refugiados políticos se caracterizan por haber abandonado su Estado de origen sin posibilidad de retorno al haber perdido la protección de dicho Estado por una circunstancia objetivamente discriminatoria.

A la vista de tales diferencias, se considera pues improcedente aplicar a los refugiados climáticos el estatuto de los refugiados políticos, argumentándose incluso que la ampliación de éste podría implicar su misma debilitación al tener que aplicarse a un conjunto de personas muy superior en número.

## 3. ¿CÓMO SE PODRÍAN REGULAR?

El principal proyecto articulado de un convenio relativo al estatuto internacional de los desplazados ambientales se elaboró en la francesa *Universidad de Limoges* en 2008 conforme a las siguientes pautas: (a) su *objetivo* es garantizar los derechos de los desplazados ambientales, organizando la acogida y eventual retorno de los mismos; (b) la *definición* de desplazado ambiental comprende a toda persona que, debido a un cambio radical o gradual de su medio ambiente, se ve obligada a dejar su lugar de residencia habitual en el interior de un mismo Estado o desde el Estado de residencia a

otro de acogida; (c) los *principios* particularmente inspiradores del texto son los de solidaridad, responsabilidades comunes pero compartidas, protección efectiva y no discriminación; (d) los *derechos* garantizados son los relativos a información, participación, libre desplazamiento, asistencia, agua, personalidad, trabajo, educación, identidad cultural, nacionalidad y los civiles y políticos; (e) el *procedimiento* a seguir para ser beneficiario del convenio consiste en el reconocimiento individual ante comisiones nacionales con posibilidad de recurso ante una Alta Autoridad internacional; y (f) bajo la óptica *organizativa y financiera*, se prevé la creación de una Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales y un Fondo de igual objetivo.

#### 4. ¿CUÁLES HAN DE SER SUS DERECHOS ESENCIALES?

En todo caso, ha de reivindicarse el papel de la acción humanitaria con independencia del origen de la concreta situación catastrófica, que a estos efectos tanto puede ser interna como de carácter transfronterizo.

En los desplazamientos que tienen lugar dentro de un Estado, es esencial posibilitar la acción internacional, tal y como se hace en los *Principios Deng* elaborados en la ONU (1998). Ha de reconocerse a las organizaciones humanitarias internacionales el derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos, debiendo las autoridades nacionales conceder y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria.

En los desplazamientos internacionales producidos por eventos irresistibles de fuerza mayor, no cabe invocar ni fronteras ni soberanías estatales, habiendo de afirmarse un *derecho a la migración ecológica transnacional* como contenido esencial del derecho humano de libre desplazamiento. Desplazarse para conservar la vida y la integridad ante la catástrofe, traspasando fronteras si es necesario y conservando siempre los derechos inherentes a la dignidad humana en el Estado de destino o recepción, es probablemente la más elemental de las exigencias que ha de garantizar la actuación humanitaria internacional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para saber más: Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº 6 (2017), [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia\\_6\\_abril2017.pdf](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2017*

## “CLIMATE REFUGEES”

### “LOS REFUGIADOS CLIMÁTICOS”

**Author:** Fernando López Ramón, Professor of Administrative Law at the University of Zaragoza, [flopez@unizar.es](mailto:flopez@unizar.es)

**Fecha de recepción:** 16/ 04/ 2017

**Fecha de aceptación:** 18/ 04/2017

#### Index of contents:

1. Who Are They?
2. Why They Are Not Political Refugees?
3. How Could They Be Regulated?
4. What Should Be Their Essential Rights?

#### Índice de contenidos:

1. ¿Quiénes son?
2. ¿Por qué no son refugiados políticos?
3. ¿Cómo se podrían regular?
4. ¿Cuáles han de ser sus derechos esenciales?

#### 1. WHO ARE THEY?

The denomination of individuals affected by ecological migrations has often changed since the problem was first identified in 1985. In consideration of the subjective component, they are referred to as refugees, displaced persons or emigrants; in consideration of the reason that triggers their displacement, they are named environmental, ecological or climatic. The nine variants which result from the combination of these two sets of words conform the standard terminology in the matter. In particular, the use of the term ‘refugees’ seems to claim a correspondence with that of ‘political refugees’, and the adjective

'climatic' seems to impose a financial responsibility on the developed economies.

The scope of ecological migrations is yet an open issue. The IPCC initially considered it to be a matter of "*dozens of millions*" of environmental refugees (1990), though later it has said that numerical estimations are mere "*guessworks*" (2007). This does not mean that the phenomenon is of a small magnitude or can be ignored. We know that there are climatic migrations, though we cannot separate them net from migrations for economic or social reasons.

## 2. WHY THEY ARE NOT POLITICAL REFUGEES?

In the field of International Humanitarian Law, the application of the *Geneva Convention on Political Refugees* (1951) has been traditionally discarded as a mean to solve the problem. This is because victims of ecological catastrophes are usually either displaced within national borders or cross-border displaced who want to return to their home land. In either case, they do not seem to face a risk of being chased by their homeland authorities, nor do they have an objective characteristic which could lead to discrimination for race, religion, political opinion, belonging to a social group or a similar circumstance. Conversely, political refugees are characterized by having left their State of origin with no possibility of return, since they lost that State's protection due to an objectively discriminatory circumstance.

In view of such differences, it is considered inappropriate to apply the statute of political refugees to climatic refugees. It is also argued that an extension of such statute could weaken as it would have to be applied to a much broader set of cases.

## 3. HOW COULD THEY BE REGULATED?

The main project of a convention on an international statute for environmental displaced persons was developed in the French *University of Limoges* in 2008, with the following guidelines: (a) its *aim* is to guarantee the rights of environmental displaced persons, organizing their reception and eventual return to their homeland; (b) the *definition* of environmental displaced person refers to every individual who is forced to change his or her place of habitual residence within the same State or to move to another State, due to a radical or gradual change of the environmental conditions; (c) its *inspiring principles* are those of solidarity, common but shared responsibilities, effective

protection and not discrimination; (d) the *rights* guaranteed are the rights to information, participation, free movement, assistance, water, personality, work, education, cultural identity, nationality, as well as the civil and political rights; (e) in order to be a beneficiary of the convention, the *procedure* to follow consists of an individual recognition by a national commission with the possibility of an appeal before a High International Authority; and (f) in terms of *organization and financing*, it is foreseen to create a World Agency for the Environmental Displaced Persons and a Fund with the same aim.

#### 4. WHAT SHOULD BE THEIR ESSENTIAL RIGHTS?

The role of the humanitarian action should be defended regardless of the origin of the concrete catastrophic situation, which can be due to either internal or cross-border factors.

As regards displacements within a State, it is essential to make the international action possible, as it is done in the *UN Deng Principles* (1998). The right of international humanitarian organizations to offer their services in support of internal displaced persons should be recognized, and to that end it is needed that national authorities grant and facilitate free access to humanitarian assistance.

As regards international displacements caused by irresistible events of force majeure, it should not be possible to claim either national borders or State sovereignties. The *right to transnational ecological migration* should be recognized as an essential content of the human right to free movement. Allowing displacements of individuals in order to preserve their own life and integrity in response to a catastrophe, crossing borders if necessary, while preserving their rights inherent to the human dignity in the State of destination, is arguably the most elementary of the requirements that should be guaranteed by international humanitarian action.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>To learn more: Cuadernos Manuel Giménez Abad, n° 6 (2017), [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia\\_6\\_abril2017.pdf](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf)

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Fernando López Pérez  
Noemí Pino Miklavec  
Amparo Sereno

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2017*

### [Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 86, de 11 de abril de 2017

**Temas Clave:** Costas marítimas; Espacios naturales; Recursos marinos; Ordenación del territorio; Planificación

#### **Resumen:**

La Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, estableció un marco para la ordenación del espacio marítimo. En esta Directiva se estableció que los Estados miembros deben designar y determinar, dentro de sus aguas marinas, el formato y el contenido de dicha ordenación, incluyendo mecanismos institucionales y, en su caso, cualquier distribución del espacio marítimo entre las distintas actividades y usos respectivamente y, para ello, están obligados a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a más tardar el 18 de septiembre de 2016.

Este real decreto se aprueba con el fin de dar cumplimiento a esa obligación y, al mismo tiempo, llevar a cabo la transposición de aquella Directiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, a cuyo tenor el Gobierno podrá aprobar directrices comunes a todas las estrategias marinas con el fin de garantizar la coherencia de sus objetivos.

El presente real decreto establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, y tiene por objeto fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

Se aplicará a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, en las que el Reino de España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. Asimismo será de aplicación a la plataforma continental española. No se aplicará, entre otras, a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional ni a la ordenación del territorio y urbanismo.


Entre el elenco de definiciones, se destacan las de “política marítima integrada”, “ordenación del espacio marítimo” e “interacciones entre tierra y mar”.

El Capítulo II se destina a la ordenación del espacio marítimo a través de los correspondientes planes. Se establecen los requisitos que les resultan aplicables así como su

elaboración, tomando como referencia los mejores datos disponibles y la forma de organizar el intercambio de información. Estos planes no pueden perjudicar las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos, en los términos previstos en el Derecho internacional.

El siguiente capítulo se destina a la cooperación entre Estados miembros y con terceros países.

**Entrada en vigor:** 12 de abril de 2017

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2017*

**Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 87, de 12 de abril de 2017

**Temas Clave:** Emisiones industriales; Grandes instalaciones de combustión; Medición; Información

**Resumen:**

Esta orden se aprueba en virtud de la habilitación recogida en la disposición final sexta del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que autoriza al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación y en particular para modificar los anejos de acuerdo con la normativa comunitaria.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, establece que las grandes instalaciones de combustión (GIC) deben disponer de la correspondiente autorización ambiental integrada que debe contener, entre otros datos, una enumeración de los focos que constituyen la instalación, así como sus valores límite de emisión a la atmósfera de los contaminantes, particularmente de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, partículas y CO, según proceda, correspondiendo el control de las emisiones y las labores de inspección a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas.

El Reglamento de emisiones industriales regula las disposiciones especiales para las grandes instalaciones de combustión GIC, estableciendo nuevos requisitos en relación con las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes.

Dentro de este marco, el objeto de esta orden es la regulación de los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, partículas y, adicionalmente CO en las instalaciones alimentadas por combustibles gaseosos, así como del control de los instrumentos de medida y del tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.


Lo dispuesto en la presente orden se aplicará a los focos de las GIC que se encuentren incluidas dentro del ámbito de aplicación conjunta del capítulo V. En la propia orden, se determina la forma de llevar a cabo la medición de las emisiones de contaminantes atmosféricos y el control de los instrumentos de medida. Asimismo, se regulan los requisitos de la remisión de la información de las emisiones, incluida la comunicación de la

información a la Comisión Europea a través de un inventario anual de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, así como del consumo de energía y horas de funcionamiento de la instalación.

Cierran esta orden tres anexos. Anexo I. Normas sobre medida automática de parámetros de emisión y métodos de referencia. Anexo II. Grandes instalaciones de combustión con obligación de medida en continuo de sus emisiones. Anexo III. Grandes instalaciones de combustión sin obligación de medida en continuo de sus emisiones.

**Entrada en vigor:** 13 de abril de 2017

**Normas afectadas:** Queda derogada la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosférico SO<sub>2</sub>, NO<sub>X</sub> y partículas, procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

**Documento adjunto:** 



## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2017*

#### [Decreto 58/2017, de 18 de abril, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 76, de 24 de abril de 2017

**Temas Clave:** Acuicultura; Pesca; Alimentación; Autorización; Registro; Dominio público marítimo-terrestre

#### **Resumen:**

La Política Pesquera Común entiende la acuicultura como una fuente de alimentación disponible, sostenible y segura para los consumidores. El Reglamento (CE) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, pretende impulsar el desarrollo de esta actividad.

En este escenario, la acuicultura debe desarrollarse como una actividad sostenible desde el punto de vista medioambiental pero también como una actividad que se convierta en un valor seguro como garante de la calidad de los productos marinos. La Comunidad Autónoma de Andalucía se propone conseguir que la acuicultura se convierta en un sector estratégico y competitivo, por lo que considera fundamental llevar a cabo una mejora de su marco administrativo y legal.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, “el presente Decreto tiene por objeto regular la actividad de acuicultura marina en Andalucía, estableciendo el régimen administrativo de las autorizaciones para su ejercicio, así como la inscripción de los establecimientos y empresas dedicadas a cultivos marinos en el Registro Oficial creado al efecto por la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. Asimismo, tiene por objeto la creación del Comité de Acuicultura de Andalucía, como órgano de consulta y asesoramiento para el fomento, impulso y mejora de la actividad acuícola.

La consecución de estos objetivos se contempla a lo largo de su articulado. Al efecto, el Capítulo II se detiene en la autorización de la actividad de cultivos marinos, que establecerá las condiciones técnicas sobre el cultivo a desarrollar y, en su caso, las condiciones de ocupación en el dominio público marítimo-terrestre. Se determinan qué órganos deben ser los competentes y la concurrencia con otros instrumentos administrativos, así como las fases que requiere la tramitación del expediente de autorización.


El Capítulo III regula el Registro Oficial de establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tendrá como finalidad servir de instrumento para la elaboración de directrices, planes y estadísticas relacionados con la actividad acuícola. Además de la adscripción y objeto, se determinan su estructura y contenido.

Los siguientes capítulos se destinan a la comprobación de obras y puesta en marcha de la actividad en zona de dominio público; las modificaciones de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y de la autorización de cultivo; así como la vigencia, prórroga y extinción de la autorización.

A continuación, define la diversificación acuícola como la realización en la explotación acuícola de una actividad complementaria orientada al aprovechamiento de los recursos ambientales presentes o asociados a tal explotación. Se crea el Comité de Acuicultura de Andalucía, como órgano de consulta y asesoramiento para el fomento, impulso y mejora de la actividad acuícola. El último de los capítulos se destina al régimen sancionador.

Destacamos el contenido de la Disposición adicional segunda relativo a la prohibición de actividades extractivas, el ejercicio de la pesca marítima y el marisqueo, incluido el calamento de artes fijos, en las explotaciones de acuicultura autorizadas en dominio público marítimo-terrestre.

**Entrada en vigor:** 25 de abril de 2017

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2017*

[Ley 1/2017, de 28 de marzo, por la que se amplían los límites del Parque Natural Lago de Sanabria y alrededores \(Zamora\), se modifica su denominación por la de Parque Natural Lago de Sanabria y Sierras Segundera y de Porto \(Zamora\), y se establece su régimen de protección, uso y gestión](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 66, de 5 de abril de 2017

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Delimitación; Gestión

### Resumen:


El Parque Natural Lago de Sanabria y sierras Segundera y de Porto se sitúa en el extremo noroccidental de la provincia de Zamora, limitando con las provincias de Orense y León. De especial interés resulta el conjunto de lagunas y turberas que componen uno de los conjuntos de humedales de origen glaciar más importantes y variados de la península Ibérica. Entre estos destaca el lago de Sanabria, el mayor lago de origen glaciar de la península ibérica, con una superficie de 318,7 ha y una profundidad máxima de 51 m.

Por Decreto 62/2013, de 26 de septiembre se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» en el que se propuso ampliar su delimitación, de tal manera que ahora pasará a poseer una superficie aproximada de 32.302 ha frente a las 22.679 ha del año 1990, si bien, se considera adecuado, teniendo en cuenta esta ampliación, modificar su denominación por la de Parque Natural Lago de Sanabria y sierras Segundera y de Porto (Zamora).

En definitiva, el objeto de la presente Ley es modificar los límites y establecer el régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural Lago de Sanabria y Sierras Segundera y de Porto, para así adaptarlos a la normativa vigente en la actualidad. Al mismo tiempo, se definen los objetivos prioritarios y complementarios del Parque Natural.

**Entrada en vigor:** 6 de abril de 2017

**Normas afectadas:** Queda derogado el artículo 2 y el Anexo I del Decreto 121/1990, de 5 de julio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores además de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Documento adjunto:** 

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2017*

### [Decreto 17/2017, de 21 de abril, por el que se fijan los principios generales de exoneración de las condiciones urbanísticas de las edificaciones y las instalaciones agrarias y complementarias en explotaciones agrarias en el ámbito de las Illes Balears](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB núm. 48, de 22 de abril de 2017

**Temas Clave:** Agricultura; Suelo rústico; Instalaciones agrarias; Condiciones urbanísticas

#### **Resumen:**


Las actividades agraria y complementaria se consideran esenciales no solo como actividad de producción, sino también en los ámbitos social, territorial, paisajístico y medioambiental. En algunas ocasiones, su desarrollo conlleva la necesidad de construir instalaciones, construcciones y edificaciones que, por su tipología, no se ajustan a las condiciones urbanísticas de carácter general.

En este marco, el Decreto tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 21.3 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears, y únicamente para los usos agrarios, fijar los principios generales de exoneración de las condiciones urbanísticas de las edificaciones y las instalaciones agrarias y complementarias en explotaciones agrarias, y establecer un marco jurídico básico aplicable al ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears. No resulta aplicable a las instalaciones agroturísticas. En él se determinan las condiciones urbanísticas susceptibles de exoneración y los requisitos que debe cumplir la solicitud de exoneración, que debe ir acompañada de una memoria agronómica.

Se debe destacar el contenido del apartado 2 del artículo 3, que dice textualmente: “solo se pueden exonerar de las características tipológicas y estéticas las edificaciones y las instalaciones que se ubiquen en suelo rústico general (SRG), áreas de interés agrario (AIA) o áreas de transición (AT) y áreas de prevención de riesgos (APR) cuando la categoría subyacente no sea área de alto nivel de protección (AANP), área natural de especial interés (ANEI), área rural de interés paisajístico (ARIP) o área de protección territorial (APT), que define la matriz de ordenación del suelo rústico del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias”.

**Entrada en vigor:** 23 de abril de 2017

**Normas afectadas:** Quedan derogadas todas las normas del mismo rango que este decreto, o de un rango inferior, que contradigan lo que dispone.

**Documento adjunto:** 

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2017*

### [Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BORM núm. 80, de 6 de abril de 2017

**Temas clave:** Agricultura; Aguas; Aguas residuales; Biodiversidad; Calidad del agua; Contaminación por nitratos; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Dominio público marítimo-terrestre; Espacios naturales protegidos; Humedales; Mar Menor; Vertidos

#### **Resumen:**

El Mar Menor, la mayor laguna litoral de España, cuenta con unos valores ambientales inestimables que le hacen ser acreedor de una nada desdeñable lista de figuras de protección. Así, está incorporado a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio RAMSAR), está declarado como Paisaje Protegido, Lugar de Interés Comunitario (LIC) o Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Del mismo modo, y aquí está el problema, aglutina en su espacio o en el derredor, una gran cantidad de usos y actividades que están poniendo en riesgo serio los valores ambientales con los que cuenta. Así, la presión ejercida por la agricultura, la pesca, la minería y el turismo, causan no pocos efectos perversos en su equilibrio natural, fundamentalmente el concerniente a la eutrofización de la laguna, esto es, abundancia anormalmente alta de nutrientes, que favorece la proliferación de algas y otros organismos que perjudican a los ecosistemas existentes.

A fin de poner coto a los problemas planteados, la Región de Murcia se ha visto en la obligación de aprobar el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, y cuyo objeto -artículo 1- es «la adopción de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad de las actividades en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico», afectando a la laguna costera del Mar Menor y a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, Cartagena, La Unión y Murcia.

La regulación contenida en este Decreto-Ley atiende fundamentalmente a los dos problemas esenciales que están acelerando la degradación ambiental de este espacio. Por un lado, la contaminación de las aguas producida por los nitratos de origen agrario. Y por el otro, la escasa atención prestada a las escorrentías de aguas pluviales y los arrastres que conllevan.

Así, en cuanto a las medidas contempladas a las explotaciones agrarias, se dedica el capítulo II, dividiendo el ámbito territorial en tres zonas (numeradas de 1 a 3), que determinan la aplicación de una regulación de diferente intensidad. Así, artículo 4, en las tierras situadas en la Zona 1 deben establecerse estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nitratos y protección frente a la erosión del suelo, todo ello de conformidad con las normas técnicas fijadas en el anexo II del Decreto-Ley. Al margen, en esta Zona 1 se establecen otras medidas relativas al laboreo del suelo -artículo 5-, la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre -artículo 6- o la prohibición de apilamiento temporal de estiércol y la exigencia de eliminar en el plazo máximo de 7 días los restos de cultivo (15 días, cuando se utilicen sistemas de aprovechamiento por el ganado) -artículos 7 y 8-.

Además, para las Zonas 1 y 2, se obliga a la aplicación del Programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia (Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente). Así como el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias contenido en el anexo V del Decreto-Ley, para las tres Zonas delimitadas.



Mar Menor (Murcia)

Fuente: Comunidad Autónoma Región De Murcia, (sin fines comerciales,  
<http://transparencia.carm.es/mar-menor>)


En lo concerniente a las escorrentías de aguas pluviales, se dedica el capítulo III al control y eliminación de vertidos, prohibiendo de forma general cualquier vertido desde tierra al Mar Menor, salvo los de aguas pluviales cuando no existan alternativas técnica y ambientalmente viables, entre otras medidas.

Por su parte, el capítulo IV declara la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones relativas a la conservación del Mar Menor, reduciendo a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a presentación de solicitudes y recursos. Así como la declaración de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de los proyectos de obras hidráulicas que se enumeran en el anexo IV del Decreto-Ley.

Por último, el capítulo V establece un régimen sancionador y de control propios, que recoge al margen de los órganos competentes, la definición de infracciones -artículo 19- y sanciones -artículo 21-. Y que se complementa con el establecimiento de un régimen sancionador singular en materia de nitratos, recogido en la disposición adicional segunda del Decreto-Ley.

**Entrada en vigor:** 6 de abril de 2017.

**Normas afectadas:** Se deroga la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

**Documento adjunto:** 

## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2017*

#### Presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema

**Autora:** Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

**Fuente:** Boletín Oficial de la República Argentina del 16/12/2009, número: 31802, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/>

**Temas Clave:** Protección ambiental frente a actividades de quema; Control de quemas; Uso del fuego; Manejo del fuego; Eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego; Incendios prescriptos con fines productivos; Competencias

#### **Resumen:**

Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio Nacional.

#### **Comentario:**

A partir del 16/12/09 se prohibieron en todo el país las quemas que no sean previamente autorizadas por las autoridades de cada provincia, mediante la Ley [26.562](#), comúnmente conocida como “*Ley de control de quemas*”, cuyo objeto declarado en su artículo 1º, es establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

En efecto, con la sanción de la “*Ley de control de quemas*” toda actividad de quema que no cuente con una autorización específica de las autoridades locales competentes se encuentra prohibida y son precisamente esas autoridades quienes deben establecer un régimen de sanciones para los infractores, sin perjuicio del que la misma ley delinea de manera supletoria en su artículo 7, que comprenden apercibimiento, multa y suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

Es trascendente la definición que aporta la ley en su artículo 2, sobre lo que debe entenderse por “*quema*”, ante la necesaria regulación jurídica de una actividad antrópica que emplea al fuego como una herramienta, para ciertos fines útil pero con altos riesgos ambientales. Así refiere a “*toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo*”.



Asimismo, dispone que es a las autoridades provinciales a quienes les corresponde establecer las condiciones y requisitos para autorizar la realización de incendios prescriptos con fines productivos en sus respectivas jurisdicciones. Paralelamente, reconoce la competencia que tienen las mismas para establecer zonas de prohibición de quemas, en los casos en que lo estimen pertinente.

En ese contexto, el legislador brinda los parámetros básicos que las jurisdicciones locales deberán contemplar para el establecimiento de los requisitos y condiciones a cumplir por quien pretenda obtener una autorización para la realización de quemas.

Así, en su artículo 4, enumera ejemplificativamente y a modo de criterio mínimo, los parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, y los requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego, resguardar la salud y la seguridad públicas.

En coherencia con ello, el legislador nacional también se ocupa de delinear la información que estima básica e indispensable en torno a las autorizaciones de quema, al prescribir en su artículo 6 que las autoridades locales competentes deberán recabar, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que ellas están facultadas a establecer en los formularios de solicitud de autorización de quemas, tanto información general relativa a la identificación del predio en el que se desarrollará la quema, y los datos del responsable de la explotación del predio y del titular del dominio, quien debe prestar consentimiento; como también información específica sobre el objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar, las técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego, las medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas y, finalmente, la fecha y hora que se proponen para el inicio y fin de la quema.


En no muy clara aplicación del principio preventivo el legislador en el artículo 5, facultó a las autoridades competentes de cada jurisdicción, ya que empleó el verbo “*podrán*”, a suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios. Entendemos que frente a supuestos como los que prevé la mencionada norma “riesgo grave o peligro de incendios”, lo lógico hubiera sido que por lo nocivo y expansivo de ese fenómeno, no se regulara como una facultad sino como un deber de los organismos autorizantes la suspensión o interrupción de ejecución de una quema ante tales riesgos.

Precisamente, como el fuego no reconoce límites jurisdiccionales, consideramos un acierto la previsión del legislador en el artículo 4, en el que además de lo ya comentado, impuso ante el supuesto de otorgarse autorización de quema para un fundo lindero con otra jurisdicción, que la autoridad provincial autorizante notifique fehacientemente a las autoridades competentes de la jurisdicción lindante.

Es importante mencionar que la propia ley en su artículo 8, deja a salvo el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

Por último, cabe hacer una pequeña referencia a la Ley [26.815](#) <sup>1</sup>, por su estrecha vinculación con la norma en análisis, en la medida que tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional, pero sin ánimo de extendernos demasiado ya que será objeto de oportuno comentario.

Esta ley, comúnmente conocida como “*Ley de manejo del fuego*”, crea el sistema federal de manejo del fuego y establece en cuanto a la regulación de usos y actividades en su artículo 14, en consonancia con la ley 26.562 de control de actividades de quema y específicamente con el artículo 4 de la misma, que: “*las jurisdicciones locales procederán a reglamentar el uso del fuego de acuerdo a las características de la zona, el nivel de peligro, a las razones de la actividad y a lo establecido en los planes jurisdiccionales. Dicha reglamentación podrá prohibir o someter a autorización administrativa previa, en forma temporal o permanente, los usos y actividades riesgosas o establecer las condiciones que deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y en la ley 26.562 de control de actividades de quema*”.

Documento adjunto: 

---

<sup>1</sup> Sancionada el 28/11/2012, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 16/01/2013, número: 32563, p. 1.

## Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2017*

### [“Portaria” n.º 344/2016, de 30 de diciembre, que desarrolla el “Fondo Azul”](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª série — N.º 250 — 30 de dezembro de 2016, que desarrolla el “Fondo Azul”

**Temas Clave:** “Fondo Azul”; economía del mar, medio marino, dominio público marítimo, ecosistemas y biodiversidad marina

#### **Resumen:**

Mediante esta “Portaria” se establece el Reglamento de Gestión del Fondo Azul. Este Fondo fue instituido por el “Decreto-lei” n.º 16/2016, de 9 de marzo y su finalidad es incentivar el desarrollo de la economía del mar, apoyar la investigación científica y tecnológica, bien como la protección ambiental del medio marino, al mismo tiempo que incrementar la seguridad marítima.


El Fondo Azul financia entidades, proyectos o actividades a partir de 1 de janeiro de 2017. Además de las entidades o particulares cuyos proyectos o actividades tienen como finalidad el desarrollo de la economía del mar – tales como, las *start-ups* tecnológicas, pequeñas y medianas empresas del sector marítimo o de las energías renovables marítimas (que son los principales beneficiarios) – en el ámbito del monitoreo y protección del ambiente marino, son elegibles proyectos destinados a: garantizar el buen estado ambiental del dominio público marítimo; prevenir y combatir la contaminación del medio marino; proteger o recuperar los ecosistemas y biodiversidad marina;

La relevancia del Reglamento de Gestión del Fondo Azul es que con el culmina una serie de normativa que fue publicada el año pasado y que está relacionada con la promoción de la economía del mar. ésta es la siguiente: “Portaria 44-A/2016”, sobre pesca de arte de cerco; Resolución del Consejo de Ministros n.º 11/2016 que creó el Grupo de Trabajo dirigido por la Ministra del Mar, con la misión de evaluar y preparar un plan de acción de promoción del transporte marítimo y de apoyo al desarrollo de la marina mercante nacional; Resolución del Consejo de Ministros n.º 12/2016, que determina la creación de la Factura Única Portuaria por Escala de Navío; “Resolución del Consejo de Ministros n.º 13/2016, que concretiza la implementación del «Programa Mar 2020», a través del establecimiento de plazos para proceder a la publicación de los reglamentos específicos de las medidas de apoyo previstas en el «Programa Mar 2020» y determina la apertura de concursos para los DLBC - desarrollo local de base comunitaria en las Regiones Autónomas; Resolución del Consejo de Ministros n.º 14/2016, que establece las condiciones de funcionamiento de la Comisión Interministerial de los Asuntos del Mar; Resolución del Consejo de Ministros n.º 15/2016, que crea el Grupo de Trabajo interministerial «Energía no Mar»; “Decreto-Lei” n.º 46/2016, de 18 de agosto, que

establece el régimen transitorio de los títulos de uso privativo de los recursos hídricos para fines acuícolas en aguas de transición; Ley n.º 37/2016 de 15 de diciembre, que autoriza al Gobierno a aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y exploración de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores, o sea, situadas tanto en el dominio público hidráulico, como en el espacio marítimo nacional.

**Entrada en vigor:** 1 de janeiro de 2017.

**Normas afectadas:** ninguna norma resulta afectada.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Fernando López Pérez  
Manuela Mora Ruiz  
Pilar Moraga Sariago  
José Antonio Ramos Medrano  
Inmaculada Revuelta Pérez

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2017*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre los arts. 42 y 46 del Reglamento 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\): cuando las zonas forestales que puede optar a la ayuda Natura 2000 sea en parte propiedad del Estado y en parte propiedad de un particular, deberá tenerse en cuenta la superficie de propiedad estatal y la de propiedad del particular para calcular el importe de la ayuda que debe pagarse a este último](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-315/16, ECLI:EU:C:2017:244

**Temas Clave:** Natura 2000; Ayudas Política Agrícola Común; zonas forestales de titularidad mixta; proporcionalidad

### Resumen:

El Tribunal Supremo de Hungría plantea la cuestión prejudicial en el marco del litigio entre el propietario de una zona forestal en Natura 2000 y el Ministerio de Presidencia, ante la denegación de las ayudas de la Política Agrícola Común previstas en el citado Reglamento para estas explotaciones basada en la titularidad estatal de parte de la misma.

El Tribunal de Justicia analiza la medida y la normativa estatal que aplica a la luz de las disposiciones y objetivos del Reglamento europeo y del principio de proporcionalidad, que condiciona el margen de apreciación de los Estados a la hora de aplicar normas europeas en tanto que principio general del Derecho de la Unión.

La Sentencia entiende que la denegación de la ayuda es, en primer lugar, contraria al tenor literal del citado Reglamento, que consagra el principio de concesión de las ayudas a los bosques y superficies forestales de titularidad privada excluyendo las pertenecientes a Administraciones centrales y regionales. También es contraria a la finalidad compensatoria del sistema de pagos Natura 2000 para los propietarios privados afectados, debido al coste y pérdida de ingresos que implican las restricciones derivadas de las Directivas 79/409 y 92/43. Y, por último, es desproporcionada, pues se deniega íntegramente la ayuda, pese a que porcentaje de titularidad estatal es insignificante.

El Tribunal de Justicia precisa que en los casos de titularidad mixta (privada y estatal) el importe de las ayudas a pagar al propietario privado debe calcularse en función de la superficie de terreno de su propiedad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“22. En el presente asunto, la interpretación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005 que se desprende de la normativa nacional hace que, en particular en las circunstancias del litigio principal, se invierta la relación entre la regla que establece dicha disposición y la excepción del artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006. En efecto, el principio que consagra el artículo 42, apartado 1, del Reglamento n.º 1698/2005 es el pago de la ayuda Natura 2000 a particulares y sus asociaciones. Pues bien, en las circunstancias del litigio principal, aunque sólo una parte insignificante de la zona forestal en cuestión es propiedad del Estado, la negativa a pagar íntegramente la ayuda al particular, titular de la mayor parte de dicha zona, tiene como consecuencia que la excepción se convierte en la regla.

23. Por consiguiente, una interpretación de estas disposiciones que hiciera que una zona forestal quedase completamente excluida del régimen de ayudas Natura 2000 debido a que una parte de la misma es propiedad del Estado iría en contra del tenor del artículo 42, apartado 1, del Reglamento n.º 1698/2005, que consagra el principio de concesión de la ayuda a los bosques y a las superficies forestales propiedad de particulares o de sus asociaciones.

24. Por lo demás, como se desprende del artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006, los bosques y otras superficies forestales que sean propiedad del Estado, entre otros, están excluidos del ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005. Ahora bien, puesto que la aplicación de la normativa nacional que permite ejecutar este artículo 30, apartado 4, letra a), hace que quede excluida íntegramente del ámbito de aplicación del referido artículo 42, apartado 1, primera frase, una zona forestal Natura 2000 cuando en realidad casi toda esa zona está comprendida en dicho ámbito de aplicación, es la propia definición del referido ámbito de aplicación la que se pone en cuestión con tal interpretación.

25. Dado que una consecuencia tan radical del carácter mixto de una zona forestal Natura 2000 no está prevista explícitamente por las disposiciones de los Reglamentos n.º 1698/2005 y 1974/2006, tal medida no se inserta en el margen de apreciación reconocido a todos los Estados miembros para la ejecución de los pagos Natura 2000.

26. Por lo que respecta, en segundo lugar, a las consecuencias que deben extraerse del carácter mixto de una zona forestal Natura 2000, debe recordarse, en primer término, que, con arreglo al artículo 46 del Reglamento n.º 1698/2005, la ayuda Natura 2000 tiene por objeto compensar los costes y la pérdida de ingresos derivados de las restricciones de la utilización de bosques y demás superficies forestales que supone la aplicación de las Directivas 79/409 y 92/43.

27. Pues bien, el hecho de que una parte de la parcela de una explotación silvicultora Natura 2000 no esté comprendida en el ámbito de aplicación de la ayuda Natura 2000 debido a que es propiedad del Estado no supone que desaparezca la necesidad de compensar las restricciones de utilización que, como consecuencia de la aplicación de las exigencias establecidas en dichas Directivas, afectan a las parcelas de dicha explotación que pertenecen a un particular.

28. Por consiguiente, excluir completamente del ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005 una zona forestal Natura 2000 que es propiedad tanto de un particular como del Estado eliminaría necesariamente la intención compensatoria del sistema de pagos Natura 2000.

29. En segundo término, las disposiciones nacionales adoptadas por el Estado miembro en ejercicio de su competencia de ejecución de la normativa de la Unión deben respetar los principios generales del Derecho de la Unión, en particular el de proporcionalidad (véase en este sentido, por lo que respecta a la lucha contra el fraude, la sentencia de 28 de octubre de 2010, SGS Belgium y otros, C-367/09, EU:C:2010:648, apartado 40).


30. Pues bien, aun cuando, al establecer que quedan excluidas de la ayuda Natura 2000 las superficies que son propiedad del Estado, la normativa nacional controvertida en el litigio principal y su interpretación están aplicando efectivamente la excepción prevista en el artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006, excluir íntegramente una zona forestal de la ayuda Natura 2000 debido a la presencia de una superficie perteneciente al Estado, cualquiera que sea su extensión, no refleja de manera proporcionada la realidad de las relaciones de propiedad.

31. De la resolución de remisión se desprende que, aunque en realidad el 99,818 % de la zona forestal controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005, la totalidad de dicha zona queda excluida de los pagos Natura 2000 debido a que el 0,182 % de esa zona no está comprendida en el referido ámbito de aplicación.

35. Por consiguiente, sería conforme con el principio de proporcionalidad limitar la exclusión de la percepción de la ayuda compensatoria Natura 2000, en el caso de una zona forestal que puede optar a tal ayuda, sólo a aquella parcela o a aquella hectárea que sea en parte propiedad del Estado —o, incluso, no excluirla en absoluto cuando esa parte sea insignificante—. En cambio, no lo sería excluir íntegramente dicha zona, sin tener en cuenta en modo alguno la relación que existe entre la superficie de dicha zona que es propiedad del Estado y la que es propiedad del particular.

#### **Comentario de la Autora:**

La Política Agrícola Común prevé ayudas destinadas a compensar a los propietarios privados de terrenos forestales incluidos en Natura 2000 por las restricciones de uso que imponen las Directivas de aves y hábitats y los Estados, que tienen encomendada la aplicación de dicho régimen, no pueden denegarlas basándose en la titularidad pública de parte de la zona forestal, aunque la misma sea indivisible.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2008/98, relativa a los residuos, en relación con la financiación del servicio de gestión de residuos urbanos por los usuarios: los arts. 14 y 15.1 no se oponen a una normativa estatal que obliga a pagar un precio calculado en función del volumen del contenedor y a financiar las inversiones necesarias para el tratamiento](#)**

**Autora:** Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-335/16, ECLI:EU:C:2017:242

**Temas Clave:** Residuos urbanos; Servicio de gestión; Financiación; Principio “quien contamina, paga”

**Resumen:**

El juez nacional plantea la cuestión prejudicial en el seno de un litigio entre la empresa municipal de gestión de residuos y un usuario que aceptaba pagar determinadas prestaciones del servicio público (recogida y eliminación) pero cuestionaba otras (recogida separada, reciclado, vertido ilícito en el medio ambiente e inversiones destinadas al reciclado). El juez tenía dudas sobre la compatibilidad de determinados criterios de financiación establecidos en la legislación interna, aplicados en el caso, basados en el volumen del contenedor en lugar del peso de los residuos recogidos y el abono de una tasa destinada a financiar las inversiones necesarias para tratar los residuos.

El Tribunal de Justicia comienza recordando que la Directiva, en aplicación del principio quien contamina, paga, responsabiliza económicamente al poseedor del residuos (productor inicial, poseedor actual o anterior poseedor) del coste de su gestión (art. 14); y, que obliga a los Estados a garantizar que todos los usuarios del servicio de gestión de residuos urbanos, en tanto que poseedores de residuos, soportan dichos costes (art. 15), aunque no impone ninguna regla específica sobre los criterios de financiación del servicio que deben aplicar, dejando un amplio margen de apreciación a los Estados al respecto.

De ahí que no aprecie, en abstracto, ningún motivo de incompatibilidad de la normativa nacional con el Derecho de la Unión pese a no basarse en el peso de los residuos generados por el usuario. La Sentencia, no obstante, remite al juez a una comprobación de las circunstancias del caso, esto es, si el precio y la tasa exigidos implican costes manifiestamente desproporcionados en relación el volumen o naturaleza de los residuos.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“24. En virtud del artículo 14 de la Directiva 2008/98 y de acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de

residuos. Esta obligación económica incumbe a dichos poseedores por el hecho de haber contribuido a la generación de tales residuos (véanse, por analogía, las sentencias de 24 de junio de 2008, *Commune de Mesquer*, C-188/07, EU:C:2008:359, apartado 77, y de 16 de julio de 2009, *Futura Immobiliare y otros*, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 45).

25. Por lo que respecta a la financiación del coste de la gestión y de la eliminación de los residuos urbanos, en la medida en que se trata de un servicio que se presta colectivamente a un conjunto de «poseedores», los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 15 de la Directiva 2008/98, a cerciorarse de que, en principio, todos los usuarios de dicho servicio, en su condición de «poseedores» en el sentido del artículo 3 de dicha Directiva, soporten colectivamente el coste global de la eliminación de los residuos (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, *Futura Immobiliare y otros*, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 46).

26. En el estado actual del Derecho de la Unión, no existe ninguna normativa adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que imponga a los Estados miembros un método concreto en cuanto a la financiación del coste de la eliminación de los residuos urbanos, de modo que dicha financiación puede garantizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad. En estas condiciones, recurrir a criterios de facturación basados en el volumen del contenedor puesto a disposición de los usuarios, en función, en particular, de la superficie de los bienes inmuebles que ocupan y de su afectación, puede permitir calcular los costes de la eliminación de dichos residuos y repartirlos entre los distintos poseedores, en la medida en que este parámetro puede influir directamente en el importe de tales costes (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, *Futura Immobiliare y otros*, C-254/08, EU:C:2009:479, apartados 48 y 50).

27. Por consiguiente, en el estado actual del Derecho de la Unión, no cabe considerar contraria al artículo 14 y al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98 una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece, a efectos de la financiación de la gestión y eliminación de los residuos urbanos, un precio calculado sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado y no sobre la base del peso de los residuos realmente generado y entregado para su recogida (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, *Futura Immobiliare y otros*, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 51).

28. Lo mismo ocurre por lo que atañe al establecimiento de una tasa suplementaria, que tiene por objeto financiar las inversiones necesarias para el tratamiento de residuos, incluido su reciclado.

29. En efecto, con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los productores de residuos participen colectivamente en las inversiones necesarias para cumplir los objetivos fijados en el artículo 11, apartado 1, en el artículo 14 y en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, por el hecho de haber contribuido a la generación de los residuos (véanse, por analogía, las sentencias de 24 de junio de 2008, *Commune de Mesquer*, C-188/07, EU:C:2008:359, apartado 77, y de 16 de julio de 2009, *Futura Immobiliare y otros*, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 46).


30. Si bien en la materia y en el estado actual del Derecho de la Unión, las autoridades nacionales competentes disponen de un amplio margen de apreciación por lo que se refiere a la determinación de las modalidades de cálculo de los precios, tales como los costes de la gestión de residuos y la tasa suplementaria controvertidos en el litigio principal, incumbe, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le han presentado, si el precio requerido y dicha tasa suplementaria llevan a imputar a determinados «poseedores» unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que pueden generar (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C-254/08, EU:C:2009:479, apartados 55 y 56).

31. A estos efectos, procede, en particular, tener en cuenta criterios ligados al tipo de bienes inmuebles ocupados por los usuarios, a la superficie y a la afectación de dichos bienes, a la capacidad productiva de los «poseedores» de los residuos, al volumen de los contenedores puestos a disposición de los usuarios y a la frecuencia de la recogida, en la medida en que esos parámetros pueden influir directamente en el importe de los costes de la gestión y eliminación de los residuos.

#### **Comentario de la Autora:**

El Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio establecido en pronunciamientos anteriores, como la Sentencia *Futura Immobiliare* (2009), reitera la obligación que impone la Directiva a los generadores y poseedores de residuos urbanos de contribuir a financiar el servicio público de gestión prestado colectivamente con arreglo al “principio quien contamina, paga” y el límite que, al mismo tiempo, constituye dicho principio en cuanto al precio que deben abonar los usuarios, que no puede ser manifiestamente desproporcionado.

La Sentencia supone un avance al aclarar que la obligación de contribuir a la financiación del servicio público de gestión de residuos urbanos no se limita a la eliminación proyectándose sobre medidas de tratamiento como las previstas en el art. 11.1 de la Directiva, es decir, las destinadas a garantizar la reutilización y el reciclado de calidad, como la recogida separada.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2017*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, que declara el incumplimiento de Bulgaria de la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa \(art. 23.1\), por superar de forma continuada y sistemática los niveles de concentración de partículas finas \(PM10\)](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-488/15, ECLI:EU:C:2017:267

**Temas Clave:** Calidad del aire; Valores límite de emisión; Planes de calidad del aire

**Resumen:**

La demanda de la Comisión se centraba en el incumplimiento de las obligaciones de respetar los valores límite de PM10 establecidos en la Directiva y elaborar, en casos de superarlos, planes para la calidad del aire destinados a limitar el período de superación. El Tribunal de Justicia considera fundadas todas las imputaciones de la Comisión, habida cuenta de los datos de los informes de calidad del aire presentados, rechazando los motivos alegados por Bulgaria, como la situación socioeconómica.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“71. En el presente asunto, los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire presentados por la República de Bulgaria muestran que dicho Estado miembro superó los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 en las zonas y las aglomeraciones BG0001 AG Sofía, BG0002 AG Plovdiv, BG0003 AG Varna, BG0004 Norte, BG0005 Sudoeste y BG0006 Sudeste desde el año 2007 hasta el año 2014 incluido, a excepción del valor límite anual en la zona BG0003 AG Varna durante el año 2009, extremo que, por lo demás, la República de Bulgaria no niega.

75. Por lo que respecta a la alegación de la República de Bulgaria de que sus esfuerzos por reducir los niveles de PM10 se ven obstaculizados por su situación socioeconómica, procede recordar que, a tenor del anexo III de la Directiva 1999/30, la fecha a partir de la cual debían respetarse los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 era el 1 de enero de 2005. Dicha obligación es aplicable a la República de Bulgaria a partir de la fecha de su adhesión a la Unión, a saber, el 1 de enero de 2007.

76. Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente (véanse las sentencias de 1 de octubre de 1998,

Comisión/España, C-71/97, EU:C:1998:455, apartado 15, y de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Grecia, C-351/13, no publicada, EU:C:2014:2150, apartado 23).

77. Por consiguiente, no cabe estimar la alegación de la República de Bulgaria relativa a su situación socioeconómica.

102. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 se superan después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinadas exigencias.

103. Así, dicho plan deberá establecer medidas adecuadas de modo que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible, y podrá incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños. Además, según el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50, ese plan de calidad del aire contendrá al menos la información indicada en la sección A del anexo XV y podrá incluir medidas adoptadas de conformidad con su artículo 24. Ese plan será transmitido a la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación.

104. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 tiene un alcance general, dado que se aplica, sin limitación en el tiempo, siempre que se supere cualquier valor límite de contaminante fijado por la citada Directiva, tras el plazo previsto para su aplicación, tanto si lo establece la Directiva como la Comisión en virtud del artículo 22 de ésta (véase la sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartado 48).

105. En el marco de la interpretación de la Directiva 96/62, el Tribunal de Justicia ha declarado que, si bien los Estados miembros disponen de una facultad de apreciación, el artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva implica unos límites a su ejercicio, que pueden invocarse ante los tribunales nacionales por lo que respecta a la adecuación de las medidas que debe incluir el plan de acción al objetivo de reducción del riesgo de excesos y de limitación de su duración, habida cuenta del equilibrio que es preciso garantizar entre dicho objetivo y los distintos intereses públicos y privados en juego (véase la sentencia de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07, EU:C:2008:447, apartados 45 y 46).

106. Como subrayó la Abogado General en el punto 96 de sus conclusiones, en la interpretación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, debe adoptarse el mismo enfoque. Por consiguiente, los planes relativos a la calidad del aire tan sólo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego.

107. Por lo tanto, el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50.

108. En estas circunstancias, ha de comprobarse, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con la referida disposición.

109. A este respecto, del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 se desprende que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación para determinar las medidas que han de adoptarse, éstas deben, en cualquier caso, permitir que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible (sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartado 57).

110. Según la República de Bulgaria, a fin de determinar si se cumple el requisito de que el período de superación sea lo más breve posible ha de tenerse en cuenta el plazo de dos años previsto en el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50 para la transmisión de los planes a la Comisión una vez finalizado el año en el que se observó la primera superación.

111. Esta alegación no puede prosperar.

112. En efecto, del tenor del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, así como de la configuración de dicha disposición, se desprende que la obligación de que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible es independiente de la obligación de transmitir los planes a la Comisión. Por consiguiente, el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de dicha Directiva no concede al Estado miembro de que se trata ningún plazo adicional para adoptar medidas adecuadas y para que éstas surtan efecto.

113. En el presente asunto, tal como se desprende del apartado 78 de esta sentencia, la República de Bulgaria ha incumplido durante ocho años consecutivos las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, en todas las zonas y aglomeraciones.

114. Por lo tanto, la República de Bulgaria estaba obligada a adoptar y ejecutar, lo más rápidamente posible, las medidas adecuadas en aplicación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 a partir del 11 de junio de 2010, fecha en la que dicho Estado miembro debía haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, de conformidad con su artículo 33, apartado 1.


115. Pues bien, todavía en el año 2014, los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 se superaron en la totalidad de las seis zonas y aglomeraciones búlgaras, es decir, tres años después de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2008/50. De este modo, la superación de dichos valores límite sigue siendo sistemática y continuada en ese Estado miembro, pese a las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/50.

116. Además, como ha señalado la República de Bulgaria y tal como se desprende del apartado 100 de esta sentencia, la normativa nacional tan sólo se modificó en el mes de diciembre de 2015 a fin de acelerar el proceso de mejora de la calidad del aire ambiente.

117. Una situación como ésta demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera detallada el contenido de los planes elaborados por la República de Bulgaria, que, en el presente asunto, dicho Estado miembro no ha llevado a ejecución medidas adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 sea «lo más breve posible», con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50.

**Comentario de la Autora:**

No es de extrañar la condena de Bulgaria, en la medida en que, como señala la Sentencia, durante ocho años consecutivos se incumplió la obligación de cumplir los valores de emisión fijados para el contaminante; en 2014, tres años después de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2008/50, se superaban los valores límite diarios y anuales fijados a las concentraciones de PM10 en todas las zonas y aglomeraciones de país; y, no se adoptaron medidas adecuadas y eficaces para mejorar la situación hasta diciembre de 2015. Este contaminante atmosférico es muy perjudicial para la salud, incidiendo en el sistema cardiovascular y las vías respiratorias.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2017*

### [Sentencia 36/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 \(Ponente: Adela Asua Batarrita\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 83, de 7 de abril de 2017

**Temas Clave:** Energía eléctrica; Instalaciones; Información; Inspección; Autorización; Régimen retributivo; Estadística; Competencias ejecutivas

#### **Resumen:**

Se plantea en este caso un conflicto positivo de competencia por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra los arts. 8, apartados 1 y 2, 30 y 35.1 a) i) y la disposición final primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Estos preceptos imponen a los titulares de las instalaciones la obligación de remitir determinada información directamente a la Administración General del Estado, o le atribuyen a esta Administración facultades ejecutivas (inspección y autorización) en relación con las instalaciones de producción eléctrica.

La Abogada de la Generalitat alega que a través de estos preceptos se atribuyen al Estado funciones ejecutivas que no le corresponden. Por su parte, el Abogado del Estado entiende que aquellos se amparan en las competencias estatales sobre autorización de instalaciones eléctricas (art. 149.1.22 CE), sobre bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE) y sobre bases y planificación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). En realidad, las partes no discrepan en los títulos competenciales que consideran de aplicación, sino en su alcance con cada precepto impugnado.

Con carácter previo, el Pleno examina el nuevo régimen económico consistente en que las instalaciones perciben durante cada periodo regulatorio, además de la retribución por la venta de energía valorada al precio del mercado, una retribución adicional a la inversión y, en su caso, una retribución adicional. Al mismo tiempo, nos recuerda los títulos competenciales estatales que va a tener en cuenta.

Respecto a la obligación de remisión de información relativa a las características de la instalación, a su actividad o cualquier otro aspecto necesario para la elaboración de estadísticas, o la información relativa a la energía eléctrica generada; el Gobierno de Cataluña considera que esta información debería ser canalizada a través de la Generalitat por referirse a empresas que ejercen su actividad en Cataluña y sobre las que tiene competencia de autorización e inspección. A sensu contrario, la Sala conecta esta obligación con la competencia estatal sobre las bases del régimen energético y esgrime como argumento principal que *“la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales le*



*habilita al Estado para instrumentar directamente, y no a través de las Comunidades Autónomas, dicha estadística*". En segundo lugar, partiendo de la base de que la definición del régimen retributivo específico de este sector recae en el Estado, se considera que la información que se solicita corresponde a una indiscutida competencia estatal.

En relación con la facultad de inspeccionar este tipo de instalaciones (art. 30 RD 413/2014), las partes no discrepan en su naturaleza ejecutiva sino en la determinación de a quién corresponde su titularidad, al Estado o a la Comunidad Autónoma. El Pleno nos recuerda su doctrina sobre la excepcional asunción por el Estado de competencias ejecutivas en materias sobre las que ostenta competencias básicas y considera que, como la finalidad de tales inspecciones es la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a una retribución específica cuya ordenación y adjudicación corresponde al Estado; estamos ante una reserva de funciones ejecutivas necesaria para garantizar la efectividad de las normas básicas del sector.

Se cuestiona también el art. 35.1.a) i) que regula la autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y modificación de las existentes, así como para la transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las mismas» con respecto a las instalaciones peninsulares, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos. El Tribunal descarta la inconstitucionalidad del precepto siempre que *“la aplicación de los criterios legales de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea no tenga el efecto de alterar el resultado querido por el poder constituyente, sino que, por el contrario, aquel ha de ser entendido en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a los que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el art. 149.1.22 CE”*.

Se cierra esta sentencia con dos votos particulares que difieren de la interpretación efectuada por el Pleno del contenido del art. 30 del RD acerca de los presupuestos necesarios para justificar una excepcionalidad ejecutiva.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“(…) El art. 8.2 del Real Decreto 413/2014 se ajusta al anterior criterio por cuanto se limita a prescribir una serie de requerimientos de información relacionados con el régimen retributivo específico del sector, cuya definición corresponde al Estado. La parte recurrente no cuestiona que sea competencia estatal la determinación de la retribución de las instalaciones de producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como la revisión y actualización periódica de los parámetros retributivos. Por tanto, en la medida en que la información solicitada se relaciona directamente con una indiscutida competencia estatal, la obligación de los titulares de las instalaciones eléctricas de remitirla directamente a la Administración General del Estado no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.*

Con todo, es evidente que ello no obsta para que la Generalitat, en el marco de la regulación sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica, pueda establecer las disposiciones necesarias para requerir la información que considere necesaria para el

ejercicio de sus competencias reconocidas en el art. 133 EAC (en el mismo sentido, STC 120/2016, FJ 10) (...)

“(…) no puede excluirse totalmente que las referidas inspecciones incidan en el correcto funcionamiento del régimen retributivo específico que corresponde garantizar al Estado, pues la experiencia que se obtenga mediante la realización directa de la actividad de inspección podrá contribuir a la mejora del régimen retributivo específico, a través de las revisiones y actualizaciones que contempla el propio Real Decreto. Por otra parte, conforme a su dicción literal, la atribución a un órgano estatal de la función de inspección se circunscribe a la mencionada finalidad y, por lo tanto, deja a salvo la capacidad autonómica para realizar inspecciones en el ámbito de sus competencias. El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde garantizar al Estado. Es posible entonces que las Comunidades Autónomas realicen las inspecciones que consideren necesarias sobre los aspectos vinculados a su propio ámbito de competencias.


Por todo ello, procede declarar que el artículo 30 no es inconstitucional (...)

“(…)Por ello, al igual que en las SSTC 181/2013, FJ 7 y fallo, y 32/2016, FJ 5 y fallo, debemos concluir que el art. 35.1 a) i) del Real Decreto no resulta inconstitucional, por entender que, en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea de transporte allí previstos coincida materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra- o extracomunitario, no vulnera la distribución competencial. Esta interpretación conforme se llevará al fallo (...)

#### **Comentario de la Autora:**

Lo determinante en esta sentencia es que la incursión de la Administración General del Estado cuando se trata de obtener información relacionada con la ordenación del sector energético y con el régimen económico de las instalaciones, encuentra su respaldo en posibilitar el ejercicio de sus competencias de planificación y ordenación. Sin perjuicio de la colaboración recíproca en la remisión de información entre Estado y Generalitat, lo cierto es que la sentencia pone de relieve que no resulta imprescindible que la información se traslade siempre y en todo caso por intermediación de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el control que el Estado debe ejercer sobre el régimen retributivo específico de este tipo de instalaciones es causa suficiente para justificar su función ejecutiva de inspección.

El interrogante que se plantea en este caso es la forma de apreciar la concurrencia de razones excepcionales para la atribución de carácter materialmente básico a funciones ejecutivas en materia energética, en detrimento de las competencias autonómicas, tal y como se señala en el voto particular.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1451/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1451

**Temas Clave:** Especies exóticas; regulación autonómica; legislación básica

#### **Resumen:**

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación número 1343/2015 interpuesto por la Asociación española de Black Bass (o perca americana), contra la Sentencia de 12 de febrero de 2014 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en el recurso 55/2014, siendo parte recurrida la Comunidad Autónoma de la Rioja. Dicha Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo 55/2014 interpuesto por la mencionada Asociación contra la Orden 4/2014, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de la Rioja por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de la Rioja durante el año 2014.

En este sentido, el recurso de casación se plantea sobre la base de dos motivos principales, a saber: En primer lugar, se argumenta que la Sentencia impugnada, al confirmar la Orden de la Consejería, infringe la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras; en particular, se plantea que los arts. 16.1 y 2 y 21.2 de la citada Orden 4/2014 imponen la obligación de sacrificar los ejemplares capturados de black bass, especie catalogada como exótica invasora y prohíben su devolución al medio en el que hayan sido capturados, en contraposición con las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto ya mencionado, resultando más estricta que la norma estatal básica. Y, en segundo término, que tal norma tiene la condición de norma básica estatal y dimanante de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación el artículo 149.1.23ª de la Constitución y la sentencia 170/1989 del Pleno del Tribunal Constitucional, en cuya virtud se exige la compatibilidad de la legislación ambiental de autonómica con la legislación estatal básica en esta materia.

El recurso es desestimado por el Tribunal Supremo, no sólo porque la propia Disposición transitoria del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#), ya había sido anulada en la [Sentencia 1274/2016, de 16 de marzo](#), sino, también, porque se acepta el planteamiento de la Sala de instancia en cuanto a que la norma autonómica puede elevar o mejorar los niveles de protección mínimos fijados por la norma estatal básica (F.J.5).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“1º La sentencia impugnada infringe la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (en adelante, Real Decreto 630/2013). 2º Tal norma tiene la condición de norma básica estatal y dimanante de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), en relación el artículo 149.1.23ª de la Constitución y la sentencia 170/1989 del Pleno del Tribunal Constitucional, que establece que si bien la legislación de las Comunidades Autónomas, respetando la legislación básica estatal, pueden también complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, sus medidas legales autonómicas han de ser compatibles con dicha legislación básica del Estado sin que puedan, en ningún caso, contradecir, ignorar, reducir o limitar la protección establecida en dicha legislación básica del Estado” (Antecedente de hecho 4).

“...Por el contrario la Sala de instancia rechazó esa vulneración: la Orden 4/2014 se ha dictado en ejercicio las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a las cuales, y de conformidad con la doctrina constitucional que cita, cabe establecer niveles de protección superiores o mejorados respecto de los mínimos establecidos en la normativa estatal básica” (F.J.4).

“...Pues bien, procede desestimar este recurso por dos razones: en primer lugar, porque es conforme a derecho lo razonado, en abstracto, por la sentencia impugnada en el sentido de que la norma autonómica puede elevar o mejorar los niveles de protección mínimos fijados por la norma estatal básica; y en segundo lugar, porque esta Sala, Sección Quinta, en la Sentencia 1274/2016, de 16 de marzo (recurso contencioso-administrativo 396/2013 ), ha declarado la nulidad de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, cuestión sobre la que se oyó a las partes” (F.J.5).


“ (...) «Tiene razón la parte demandante en su queja. Partiendo de la base de que el back-bass es una especie incorporada al Catálogo sin controversia procesal... la disposición transitoria que ahora examinamos contraviene de forma abierta la LPNB, en los artículos 61 y, más específicamente, el 62, en la medida en que éste prohíbe el aprovechamiento cinegético o piscícola de las especies alóctonas que hayan sido introducidas de forma accidental o ilegal, prevención que no requiere de un especial esfuerzo interpretativo, dada la claridad con que es legalmente enunciada, partiendo de la base de que tal prohibición incluso abarca a especies no catalogadas, ya que la norma se refiere a las especies alóctonas, esto es, las exóticas o introducidas en nuestras aguas continentales, siendo de recordar que no toda especie alóctona es invasiva per se ni en tal condición debe figurar necesariamente en el Catálogo, pues sólo aquéllas que probadamente constituyan una amenaza para los hábitats, ecosistemas, etc. son aptas para tal inclusión. Sin embargo, la prohibición del aprovechamiento cinegético o piscícola afecta a todas las alóctonas (...) antes de la entrada en vigor de la LPNB, pues el estatuto de protección y salvaguarda que brinda la incorporación al Catálogo -no cabe olvidar que estamos en presencia de especies sumamente agresivas para otras especies autóctonas y, en general, para los ecosistemas y hábitats, pues tal es un hecho probado- no puede hacerse depender de un dato superfluo desde el punto de vista de la información científica en este campo de la biodiversidad y sus amenazas, como es el momento de introducción de la especie, pues las catalogadas lo son, lo deben ser, al margen de la antigüedad de su presencia en las aguas continentales, a menos que se hubiera acreditado que el elemento cronológico resulta relevante a efectos de la procedencia de la catalogación de la especie»” (F.J.7).

“ « 2) Se trata de una disposición transitoria que no es, en rigor, transitoria, sino que provee un régimen prolongado de disfrute de determinadas situaciones, por tiempo indefinido, en favor de actividades cinegéticas o piscícolas que son legítimas en su ejercicio, pero que no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal, de suerte que será legal, incluso encomiable y susceptible de protección la caza y la pesca, cuando no se haga objeto de ellas especies catalogadas, que lo son por sus perniciosos efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre las especies autóctonas y los hábitats y ecosistemas. 3) Está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual, dificultando, si no haciendo imposible, su erradicación, que es un objetivo inequívoco de la LPNB »” (F.J.7 *in fine*).

### **Comentario de la Autora:**

En esta ocasión hemos seleccionado un Sentencia muy breve, en la que se reitera el posicionamiento del Tribunal Supremo en una Sentencia anterior respecto de la Disposición Transitoria del Real Decreto 630/2013, y que resulta de interés por mostrar, como reflejan los párrafos seleccionados, el sistema de protección previsto en la legislación estatal básica frente a las especies alóctonas, a partir de un instrumento clave como el que representa el Catálogo de especies exóticas invasoras.

Pero, junto a ello, hemos elegido esta Sentencia por poner de manifiesto la comprensión que debe hacerse del modelo normativo previsto en la Constitución española en lo que al reparto de competencias en medio ambiente se refiere, ya que se pone el acento en la capacidad de las Comunidades Autónomas para elevar el nivel de protección respecto del modelo fijado por el Estado con el carácter de legislación básica, en tanto que mínimo indisponible. Desde esta perspectiva, se trata de una Sentencia valiosa, en la medida en que mantiene la idea de que las Comunidades Autónomas deben disponer del espacio competencial suficiente para poder diseñar su propio modelo de tutela ambiental, a partir del mínimo básico del Estado, y en claro contraste con la tendencia liberalizadora o uniformadora que hemos podido identificar en normas ambientales más recientes, aunque referidas a técnicas ambientales de carácter horizontal, tal y como sucede con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Mariano de Oro-Pulido y López\)](#)**

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** STS 1287/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1287; Id Cendoj: 28079130052017100136

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido; Declaración de Impacto Ambiental; Monte de utilidad pública; Informe de la Confederación Hidrográfica

**Resumen:**

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2015 por la que se anulaba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal que autorizaba una cantera de magnesita en un monte protegido de alto valor ambiental incluido en la Red Natura 2000 confirmando en todos sus extremos la sentencia del órgano judicial de Navarra. En el año 2015 ya tuvimos la oportunidad de comentar [esta sentencia en la revista](#), por lo que todo lo dicho en ese comentario mantiene su validez, si bien reforzados sus argumentos al verse recogidos ahora en la sentencia del Tribunal Supremo, de mayor rango y valor jurídico.

El primer dato a destacar es que el recurso de casación no solo lo interpone la empresa minera, sino que también impugnan la sentencia el Ayuntamiento del Valle de Erro, los concejos de Eugi y de Zilbeti y la Comunidad de los Concejos de Erro y Zilbeti, lo que demuestra el apoyo de estas instituciones locales a lo que suponga la creación de empleo y riqueza en esta zona del pirineo navarro y la necesidad que existe de conseguir un adecuada compatibilidad entre el mantenimiento del valor ambiental y un desarrollo económico sostenible, lo que no siempre resulta fácil. La Comunidad Foral de Navarra, a pesar de ser la autora del acuerdo recurrido, no interpuso recurso.

La sentencia confirma la anulación de la Declaración de Impacto Ambiental que concedió la Comunidad de Navarra a este proyecto, toda vez que si bien es cierto que la actividad solo afecta a una pequeña superficie de la ZEC Monte Alduide, el 0,25 % del espacio protegido, y el hueco minero sólo el 0,18%, pese a ello, como se indica en alguno de los propios informes de la Administración autorizante, “de los 10 elementos claves del Plan de Gestión de la ZEC, 8 resultan afectados por la cantera, y de los 16 objetivos finales que dicho Plan contempla, la realización de la cantera implicaría el no cumplimiento de 10 de ellos.”

Una vez declarada la nulidad de la DIA el resto de autorizaciones concedidas que se han apoyado en esta declaración favorable pierden también su valor, en la medida en que se ven afectas por la declaración de nulidad, produciendo una especie de nulidad en cascada que afecta a la declaración de compatibilidad de esta actividad con la consideración de monte de utilidad pública que también protege a este espacio natural. De esta forma, el principio de

prevención juega nuevamente a favor de los valores ambientales en la medida en que, con la prueba aportada por los recurrentes en primera instancia (SEO/BirdLife y Asociación Legal "Coordinadora Monte Alduide"), ha quedado acreditado la afección negativa que supone la explotación minera para el espacio protegido, incumpléndose de esta forma el régimen de protección de la Directiva de Hábitats.

Asimismo, también se confirma la anulación del PSIS por no contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica, que se había obtenido con posterioridad a la aprobación del proyecto, cuando el artículo 25.4 de la Ley de Aguas exige que la conformidad sea previa a su aprobación y no a posteriori. Debe recordarse que el artículo 25.4 no solo se aplica a los planes, sino también a los proyectos que puedan tener incidencia sobre los recursos hídricos, (actos y planes) recordando un poco el criterio de que no solo los proyectos están sujetos a evaluación ambiental sino también los planes deben someterse a evaluación estratégica. Y eso que los Proyectos Sectoriales tienen también cierto carácter de plan en la medida en que regula el régimen de usos y su regulación prevalece sobre la ordenación urbanística municipal.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

... que éste Tribunal Supremo haya declarado -así sentencia de 20 de octubre de 2004 - que " las especificidades a la que responde un instrumento jurídico como la Declaración de Impacto Ambiental y la garantía de acierto de que le dota su mismo procedimiento de elaboración hace lógico que sea a ésta y no a otros informes técnicos a la que haya de darse un mayor peso en un proceso de valoración de los elementos de prueba como el que hubo de realizar la Sala de instancia en el caso enjuiciado ", ello no quiere decir que no pueda ser desvirtuada por otras pruebas.

En relación precisamente con los principios de cautela y precaución del Derecho de la Unión Europea, ésta Sala ha declarado -así sentencia de 15 de julio de 2011 (recurso de casación 3796/2007 )- que dichos principios hacen recaer sobre la entidad que pretende una acción con impacto negativo en el medio ambiente la carga de la prueba, para demostrar la compatibilidad de la intervención con el mismo.

interesa recordar nuestra sentencia de 29 de enero de 2014 -recurso de casación 2419/2011 - en la que se dice: " Pues bien, la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Sobre esta conexión o vinculación entre afección a la Red Natura 2000 y la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección pueden verse, entre otras, nuestras sentencias de 20 de mayo de 2011 (casación 3865/2007) y 20 de octubre de 2011 (casación 5145/2007). En fin, aunque no es de aplicación a este caso por razones temporales, parece oportuno también que el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ahora, artículo 8.4, tras la modificación del citado texto refundido operado por la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio , de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas), si bien no se expresa ya en términos de clasificación urbanística, mantiene ese principio de necesaria preservación de los valores

ambientales que sean objeto de protección y de respeto a la delimitación de los espacios naturales protegidos o espacios incluidos en la Red Natura 2000 ".

... la sentencia recurrida señala en su fundamento de derecho A-Octavo que dicha declaración de compatibilidad es contraria a derecho porque se basó en un informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad de 1 de febrero de 2011 -acompañado como documento nº 1 con la contestación a la demanda de la Comunidad Foral de Navarra-, que a su vez se asentó única y exclusivamente en la DIA aprobada el 26 de noviembre de 2010 que, como hemos visto, la sentencia anula por entender que el proyecto minero afectaba a la integridad de la ZEC, lo que le lleva a la Sala de instancia a decir que " si este acto no es conforme a derecho es claro que tampoco lo será ninguno posterior que traiga causa directa y exclusiva de él. Y especialmente sí la nulidad de la DIA se deriva de la constatación de comportar el proyecto afecciones negativas en el Monte catalogado, como es el caso".

En relación precisamente con la exigencia previa del informe a que se refiere el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas en un supuesto de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la Comunidad Autónoma de Navarra, hemos declarado en nuestra reciente sentencia de 1 de febrero de 2017 - recurso de casación 1094/2015 - que: "El informe del correspondiente organismo de cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Ebro, que ha de emitirse al amparo del citado artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas , es un informe "previo", de modo que al margen de los plazos, lo relevante es que ha de ser anterior a la actuación que se aprueba. Lo que resulta acorde con la precisa colaboración de la Administración hidráulica con las Comunidades Autónomas, desde el inicio, y antes de llevar a cabo actuaciones, o desplegar energías que puedan resultar carentes de utilidad en el futuro".

#### **Comentario del autor:**


El 27% de la superficie terrestre de nuestro país tiene la consideración de Red Natura 2000, formada por 1.467 espacios LIC y 644 ZEPA, dato por sí solo significativo para comprender la importancia que tiene el régimen de protección establecido en esta normativa, Directiva de Hábitats y Directiva de Aves, regulación concretada en el derecho interno en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la legislación propia de cada Comunidad Autónoma así como el planeamiento territorial y urbanístico de cada espacio concreto. Y ello sin incluir lo que podríamos considerar zona de influencia o próxima que también se puede ver afectada, indirectamente, por esta normativa. Por ello, son muchas las actividades económicas y proyectos de infraestructuras que se localizan o afectan a esta superficie del territorio, actividades que deben evaluar los efectos que producen en estos espacios y sólo se autorizarán aquellos que no causen efectos negativos sobre los valores objeto de protección.

En ocasiones la Administración es bondadosa a la hora de valorar el alcance de estos efectos, lo que da lugar a que el conflicto acabe judicializado ante el fuerte control que llevan a cabo las asociaciones conservacionistas y deben ser los tribunales los que, caso a caso, tienen que valorar estos proyectos, de ahí la importancia de los informes y medios de prueba que se presenten en los recursos judiciales. En este caso las dos asociaciones recurrentes han presentado unos informes científicos muy completos, además de que



incluso algunos departamentos de la administración habían emitido informes contrarios al proyecto por los efectos negativos que implicaba en el monte, quedando acreditado que la cantera afectaría negativamente a la ZEC y además no estaba recogida tampoco en el Plan de Gestión de este espacio. Por ello se ha anulado el proyecto, tanto en primera instancia como en casación, aunque ello implique la pérdida de muchos puestos de trabajo, dado que la cantera que gestionaba esta empresa tenía agotado sus recursos, lo que obligaba a abrir nuevas explotaciones. La cantera que esta misma empresa va a iniciar en el municipio soriano de Borobia también había sido objeto de impugnación judicial que solo fue parcialmente confirmado, sentencia que ha sido comentada recientemente [en esta revista](#).

Para finalizar lanzo una pregunta al aire a ver si alguien es capaz de adivinar el futuro. La sentencia indica, y con razón, que el artículo 25.4 de la Ley de Aguas exige informe previo de la Confederación para los **planes y actos** que afecten a los recursos hídricos, y el Tribunal Supremo ha sacado una reciente sentencia, también comentada [en esta revista](#), indicando que no vale el informe favorable de la Confederación sobre disponibilidad de recursos hídricos para los planes de urbanismo, sino que es necesaria la concesión de aguas, por lo que surge la duda de si este requisito de concesión se va a exigir también a los actos o proyectos, o solo a los planes, porque de exigirse también para los proyectos, debe decirse a priori y no esperar a que al cabo de los años en vía judicial sean los tribunales los que interpreten que en proyectos de obras tampoco vale el informe favorable, sino que deben contar con concesión de aguas, y se anule por este motivo algún proyecto de obras. Es necesario conocer las reglas del juego antes de empezar la partida.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2017*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Maria Isabel Perello Domenech\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1390/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1390

**Temas Clave:** Evaluación de Impacto Ambiental; fraccionamiento de proyectos; obligatoriedad

**Resumen:**

La Sentencia que comentamos a continuación resuelve el recurso de casación número 3086/2014, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por Gamesa Energía SAU, contra la [sentencia de fecha 26 de junio de 2014 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- León](#), sede en Valladolid, en el recurso número 1220/11 y 1221/11 acumulados, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología (seobirdlife).

La Sociedad Española de Ornitología presentó los recursos contencioso-administrativos, junto a la Asociación Cultural La Raya, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por las demandantes frente a la resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía por la que se otorga autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda I", promovido por la empresa Gamesa Energía SAU en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca), y, en el segundo recurso, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por las mismas demandantes frente a la resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía por la que se otorga autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda II", promovido también por la empresa Gamesa Energía SAU en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca). Ambos recursos fueron estimados.

Por efecto de lo anterior, se presenta recurso de casación, sobre la base de varios motivos, entre los que destaca la vulneración de los artículos 27 y 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el artículo 3.2 del RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como vulneración del Anexo XI, apartado 5, del mismo.

En este sentido, el Tribunal de instancia consideró, en primer lugar, que quedaba probado que los dos proyectos eran, en el fondo, el resultado de un proyecto único inicial, que, de haberse mantenido de forma íntegra deberían haber sido autorizados por el Estado, competente en materia de autorizaciones de parques eólicos de potencia superior a 50 MW (F.J.2). Además, se reconoce que han existido dos evaluaciones de efecto ambiental, una respecto a cada parque, en la cual se han valorado los efectos sinérgicos entre ambos, pero en los que se ha prescindido de la incidencia sobre las aves, al faltar un estudio de avifauna

que no se ha considerado necesario, por no tratarse de una zona sensible a los efectos de protección de las aves (F.J.2); además de que no se ha llevado a cabo la declaración de impacto ambiental de la línea de evacuación que conecta a ambos parques. Desde esta perspectiva, el Tribunal de instancia consideró que la Declaración de Impacto Ambiental no llevó a cabo una consideración íntegra del proyecto, sino que se efectuó de forma fraccionada, con el efecto de devaluar la Declaración, que no puede ser sustituida por el estudio de sinergias (F.J.3).

Para el Tribunal Supremo debe priorizarse la consideración unitaria de los parques, a fin de evitar duplicidades, con el correspondiente incremento de los efectos ambientales del parque eólico (F.J.4), reconociéndose en el caso concreto que se ha producido una fragmentación artificial del que debía tratarse como un único parque eólico (F.J.4). Esto supone, de igual modo, reconocer la insuficiencia de las evaluaciones ambientales realizadas (F.J.5). En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación (F.J.6).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Es claro que ha existido en este caso una fragmentación artificiosa de lo que hubiera debido ser un único parque eólico, y no se ha seguido, pues, la correcta calificación del régimen jurídico de las instalaciones litigiosas en función de la potencia instalada. Los artículos mencionados 27 y 28 de la Ley del Sector Eléctrico no se vulneran por dicha valoración judicial razonada de que se trata de un proyecto único que determina los límites de potencia a los efectos del régimen de producción de energía eléctrica (la producción de energía eléctrica tendrá lugar en régimen especial cuando se realice desde instalaciones con una potencia instalada que no supere los 50 MW ). Tampoco se advierte la vulneración del artículo 3.2. b) ni del punto 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2009. Según el primero de los preceptos, el artículo 3.2. b) ha de entenderse como parque eólico aquella instalación que vierta su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse, siendo así -en la tesis de las recurrentes- que cada uno de los parques iniciales cuenta con su propio transformador con tensión de salida igual a la de la red a la que se conectan.

Pues bien, este precepto relativo a los transformadores no resulta tampoco vulnerado por la apreciación de la Sala de instancia que precisamente pondera la existencia de un conjunto de elementos que justifican la consideración unitaria del proyecto en cuestión, incluidos los transformadores. Se refiere expresamente la Sala a los transformadores indicando que se encuentran situados en un mismo edificio y bajo un control único y común. La singularidad de los parques eólicos aquí autorizados no se desvirtúa por la invocación del mencionado precepto, pues aún cuando puedan existir dos transformadores (que se encuentran en un mismo lugar y un único control), es lo cierto que dicha circunstancia no es determinante ni decisiva por sí sola y con independencia de las demás singularidades concurrentes, en la consideración del proyecto, cuya integración como parque único se desprende de ser aledaños y de los distintos elementos e instalaciones comunes del parque (...)” (F.J.4).

“En el motivo cuarto del recurso de casación formulado por la Junta de Castilla y León se aduce la infracción de los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 y Anexo I del Real Decreto 1131/1988 , sobre el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental (...) afirmando que las declaraciones de impacto ambiental han sido devaluadas, sin comprobar si las mismas se ajustan a lo ordenado y a rechazar los estudios de sinergias ya realizados.

(...)el Tribunal de Valladolid subraya las deficiencias en que incurren los estudios derivados del fraccionamiento del proyecto unitario y de la consideración independiente de ambos parques, en los que se obvian ciertos aspectos y elementos que deben integrar el proyecto desde la citada óptica. Afirmo singularmente la Sala que en los estudios realizados no se ha tenido en cuenta la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general, línea que es común a ambos parques y sostiene «la no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que sólo considera determinados aspectos» (apartado 4º del fundamento jurídico quinto). Así las cosas, decae el argumento del motivo, pues la Sala ha tomado en consideración los estudios medioambientales realizados y advierte de su insuficiente contenido precisamente, por la fragmentación de los proyectos que ha impedido una visión conjunta de todos los elementos que conforman el proyecto” (F.J.5).


“En fin, la Sala reconoce el carácter unitario del conjunto de elementos que componen un solo parque eólico, tras ponderar de forma razonable las consecuencias que derivarían de una visión dividida o fraccionada de las instalaciones que impediría, entre otros aspectos, realizar una adecuada evaluación del impacto ambiental, valorando así de forma expresa y singular los estudios medioambientales realizados, razón por la que ha de rechazarse el motivo de casación” (F.J.5).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión nos ofrece un aspecto poco tratado en relación con el fomento de las energías procedentes de fuentes renovables, como el que se vincula a los efectos ambientales de las instalaciones como la que nos ocupa.

Desde esta perspectiva, es importante destacar la relevancia de la competencia para autorizar instalaciones como los parques eólicos y, por tanto, la determinación de los instrumentos de control que deban exigirse y el órgano ambiental competente en este último sentido. En esta ocasión, y frente a otras Sentencias que se han comentado en esta sección, el supuesto elegido plantea un menor nivel de protección en el nivel autonómico, que en el estatal, ante la fragmentación artificial de un proyecto que requería, sin embargo, una consideración unitaria.

Finalmente, y con ello concluimos, la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos es una técnica que no admite sucedáneos o sustitutos y que, por tanto, debe exigirse de forma íntegra, a fin de no frustrar su funcionalidad.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1377/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1377

**Temas Clave:** Declaración de Impacto Ambiental; informes; obligatoriedad; Zona LIC; Zona ZEPA

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el Recurso de Casación 1137/2014 interpuesto por la entidad Gas Natural Fenosa Renovables, S. L., y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la [sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30 de enero de 2014](#), en el Recurso contencioso-administrativo 211/2010, sobre autorización de Parque eólico, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología (Seo/Birdlife).

El recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Española de Ornitología, en el que fue parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y codemandadas el Ayuntamiento de Igueña y la entidad Parque Eólico Espina, S. L., se interpuso contra la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Junta de Comunidades de Castilla y León, de fecha 10 de marzo de 2008 (publicada en el BOCyL de fecha 27 de marzo de 2009) por la que se otorga autorización administrativa para la instalación del Parque Eólico "Espina", sito en los términos municipales de Igueña, Villagatón y Valdesamario (León). El recurso fue estimado por la Sala de Instancia. En este sentido, la cuestión central del mismo fueron las alegaciones relativas a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, en la que no se había considerado el impacto del mismo sobre la población del Urugallo Cantábrico, cuya presencia estaba reconocida en las inmediaciones del parque eólico, consideradas zona LIC y ZEPA, lo cual ponía de manifiesto las carencias del Estudio de Impacto Ambiental. Para la Sala, la Declaración resultaba insuficiente, presentando "un notable déficit de pronunciamiento ambiental" (F.J.2). Junto a ello, la Sala, siguiendo una sentencia anterior de 3 de marzo de 2006, estableció la necesidad de que la Declaración de Impacto Ambiental contemplara los efectos sinérgicos y acumulativos de la instalación del parque en una zonas en la que ya se encuentran instalados otros parques eólicos, por lo que, también en este aspecto se declaró la insuficiencia de la DIA (F.J.2 *in fine*).

En este contexto, el recurso de casación presentado por la Administración autonómica y la Mercantil se apoya en diversos motivos, de carácter procesal, y otros de carácter material directamente relacionados con la aplicación de la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental, entre los que destacan los siguientes: En primer lugar, la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a la legislación en lo que respecta a la afección de una especie en

peligro de extinción, de forma que la Sentencia recurrida parece excederse al exigir a la evaluación un contenido superior al que requiere la norma aplicable (F.J.4); en segundo término, también se plantea un exceso por parte de la Sentencia recurrida en lo que atañe a la exigibilidad de la evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos del parque respecto de otros proyectos, generándose una cierta confusión con la evaluación ambiental de proyectos y la evaluación estratégica (F.J.4). Finalmente, la Mercantil plantea que las carencias de la Declaración de Impacto Ambiental pueden considerarse meros vicios formales que todo lo más dan lugar a un defecto no invalidante, en los términos del derogado art. 63.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre (F.J.4).

El Tribunal Supremo desestima el recurso, siguiendo la línea argumental de la Sentencia de instancia, y resolviendo el litigio, de acuerdo con los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica e igualdad, de conformidad con lo ya expuesto y decidido en la STS de 13 de julio de 2015, rec. 3507/2013.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"«De lo expuesto se deriva pues que la Declaración de Impacto Ambiental que, debe ser previa y adecuada para poder dictar la autorización administrativa, no es conforme a derecho por no evaluar debidamente todos los efectos que puede producir el parque proyectado. La Declaración de Impacto Ambiental, como ya se ha dicho en otras ocasiones por esta Sala, además de ser un trámite de cumplimiento obligado en proyectos como el de autos, es una técnica transversal que condiciona la práctica totalidad de la actuación posterior por lo que su nulidad conlleva la de la autorización concedida»" (F.J.2 *in fine*).

“«La sentencia impugnada deduce de la normativa vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986: artículos 1 y 2; Real Decreto 1131/1988: artículos 1, 5 a 12 y anexo I) la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato; por lo que no considera adecuada la valoración practicada. Lo hace, además, con apoyo en la jurisprudencia recaída en el ámbito europeo (Sentencia de 29 de enero de 2004, en el asunto C-404/09), precisamente, en relación también con el urogallo, aunque se trataba de instalaciones distintas en el caso (explotaciones mineras a cielo abierto); así como en alguna normativa posterior que puede emplearse como criterio interpretativo a los efectos que se pretenden, (Decreto 4/2009: plan de recuperación del urogallo cantábrico).

Y en este punto no puede dejar de tenerse presente, en efecto, que la influencia del parque para el urogallo se encuentra en el hecho no discutido de que la zona de Omañas, próxima al lugar donde se ubica el parque, está declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), espacios cuya respectiva extensión viene a coincidir, en atención, entre otras circunstancias, a la presencia del urogallo.

La importancia del análisis conjunto requerido por la normativa en los términos expuestos - de la zona donde se proyecta la instalación del parque y de su entorno- se acrecienta, pues, si dicho entorno ha venido a recibir la consideración de lugar de interés comunitario y zona especial de protección de aves, en atención a la necesidad de proteger una serie de especies, entre las cuales particularmente destaca el urogallo, por encontrarse en peligro de extinción»" (F.J.4).

“ (...)Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado "dato", como en algún momento afirman los recursos. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse "adecuada", prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. Como prosigue afirmando la sentencia:

« (...)Solo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 , que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Habitats), que obliga a someter a una "evaluación adecuada" aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos»” (F.J.4).

“Así en nuestra Sentencia de 14 de octubre de 2013 (RC 4027/2010 ) dijimos: «No resulta convincente la tesis argumetal que postula la Administración recurrente, de que algunos de los parques eólicos considerados están situados a más de dos kilómetros de distancia del parque eólico impugnado, en cuanto supone una desnaturalización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar (...)»” (F.J.4).

“«La virtualidad del trámite de la declaración de impacto ambiental y su realización en las condiciones legalmente requeridas, en ningún modo, puede venir a alcanzar con carácter general la consideración de una mera irregularidad no invalidante del procedimiento administrativo.

Lo acabamos de declarar también en una resolución dictada hace apenas unos días (Sentencia de 9 de julio de 2015 RC 3539/2012 ). A salvo que haya podido incurrirse en alguna irregularidad menor, en efecto, la indebida realización del trámite ambiental impide, con carácter general, alcanzar a la actuación administrativa que pretenda realizarse la finalidad propia que por medio de dicho trámite pretende preservarse, esto es, la debida toma en consideración y ponderación de los valores ambientales confluyentes.

Por eso, todo lo más, la controversia podrá suscitarse en torno a la concreta categoría de la invalidez a la que procede adscribir (...)»” (F.J. 4 *in fine*).


#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada presenta una temática similar a otras que se han comentado en esta sección (la más reciente [ROJ 1390/2017](#)), y, sin embargo, va más lejos, por ofrecernos lo que, a nuestro juicio, es una construcción consolidada del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de la Declaración de impacto ambiental, y de ahí el interés por mostrar su contenido.

Desde esta perspectiva, la Sentencia llama la atención sobre la funcionalidad de la técnica, que no puede plantearse en términos tan estrechos como los que pretende la parte demandante, en la medida en que debe atender a la integración del proyecto en cuestión en un determinado contexto territorial. En este sentido, ha de valorarse en positivo el carácter integrador de la técnica y de su contenido.

En segundo término, la Sentencia precisa el valor procedimental que ha de atribuirse al procedimiento de Evaluación y a la Declaración de impacto en relación con el procedimiento autorizatorio al que se vincula. En esta idea, la Sentencia no menosprecia el carácter instrumental del procedimiento, pero pone el acento en la relevancia de la Declaración en relación con la validez de la autorización final, reforzando la funcionalidad preventiva que debe desarrollar este procedimiento ambiental.

En nuestra opinión, la Sentencia presenta un enorme interés en la consolidación de las técnicas horizontales de protección ambiental y en la efectiva aplicación del Derecho Ambiental.

**Documento adjunto:** 



## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2017*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 2668/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2668

**Temas Clave:** Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Procedimiento administrativo

#### **Resumen:**

Con fecha de 30 de junio de 2010, se aprobó mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, el Plan Especial del Paisaje Protegido de la La Geria (algunas determinaciones sólo de forma parcial), en los términos municipales de Tinajo, Tías, Teguiise, San Bartolomé y Yaiza (Lanzarote). A través de este acuerdo, además, se aprobaba la memoria ambiental.



Paisaje protegido de 'La Geria' en Lanzarote

*Fuente: Cabildo de Lanzarote, (sin fines comerciales,  
<http://www.cabildodelanzarote.com/tema.asp?sec=Noticias&idCont=11982&idTema=17>)*

Este espacio, fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como Parque Natural de La Geria y reclasificado por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias como Paisaje Protegido. Según consta en la página web del Gobierno de Canarias, La Geria, con una superficie de 5255,4 hectáreas, «es un paisaje singular, cargado de tipismo y de notoria belleza donde hombre y naturaleza coexisten de forma armónica. Tienen sistema particular de cultivos de viñas y frutales, donde no faltan elementos singularizados de interés geomorfológico y geológico como conos, lagos de lava, cuevas, etc. La cueva de los Naturalistas, que discurre bajo sus lavas, es una estructura geomorfológica representativa de la geología insular de gran valor estético y bien conservada».

Además, este espacio ha sido declarado zona de especial protección para las aves (ZEPA), según lo que establece la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. Por último, al encontrarse dentro de este espacio el monumento natural de la Cueva de los Naturalistas, existe un sector de la superficie de este espacio que está declarado como área de sensibilidad ecológica.

Este Plan Especial aprobado en 2010 fue recurrido en su día, siendo resuelto mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 marzo de 2012 (recurso núm. 22/2011). En este primer pronunciamiento ya se decidió la anulación del Plan, en este caso por causa de no haberse considerado como sustanciales diversas modificaciones efectuadas durante la tramitación del mismo, lo que hubiera obligado de forma previa a su aprobación al sometimiento del instrumento a nuevo trámite de información pública.

A tenor de esta sentencia de 2012, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en vez de comenzar de nuevo la tramitación del Plan Especial desde el principio, adoptó dos acuerdos:

-Acuerdo de 26 de septiembre de 2012, a través del cual se tomaba conocimiento de la precitada sentencia de 14 de marzo de 2012, retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación.

-Acuerdo de 28 de enero de 2013, a través del cual se aprobaba la memoria ambiental del Plan Especial, e igualmente se aprobaba definitivamente parte del Plan Especial, salvo algunas cuestiones concernientes a la Zonificación, a la categorización de los equipamientos estructurantes y a determinados asentamientos rurales. En lo relativo a estas cuestiones aprobadas parcialmente, se decretaba su sometimiento a nuevo procedimiento de información pública y audiencia.

Es precisamente este Acuerdo de 28 de enero de 2013 el que se recurre por un particular y el que resuelve la sentencia de 2 de noviembre de 2016 objeto de análisis.

Lo que sucede en el caso que nos ocupa, es que ese Acuerdo recurrido de 28 de enero de 2013 conservaba los actos y trámites realizados en el Plan Especial que había sido anulado en la sentencia de 14 de marzo de 2012.

Tal cuestión, desoía a juicio de la sentencia analizada la tesis jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo (recaída al respecto de planes urbanísticos) que, en relación a las

disposiciones generales, la declaración de nulidad tiene efectos ex tunc, esto es, desde su inicio, impidiéndose de este modo la conservación o convalidación de los actos y trámites posteriores a su aprobación inicial. De este modo, concluye la sentencia que el Plan Especial debió de haberse tramitado nuevamente desde el comienzo, sin conservación ni convalidación alguna de los actos, al no poderse enmendar posteriormente los vicios de que adoleciese.

Por todo ello, por segunda vez se anula el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, declarando su nulidad de pleno derecho.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La aplicación de la anterior doctrina conlleva la estimación del recurso, por cuanto el acuerdo de aprobación del PEPP de la Geria objeto de recurso, en aplicación de la sentencia antes citada, se limitó a "aprobar definitivamente" de nuevo el Plan especial anulado, suspendiendo de tal aprobación definitiva una serie de zonas más amplia que la anterior, pero conservando los actos y trámites realizados en el anterior Plan especial judicialmente anulado. De acuerdo con lo que venimos exponiendo, tal declaración judicial de nulidad de pleno derecho debió conllevar la nulidad de lo actuado y por tanto proceder a una nueva aprobación inicial, nuevo trámite de consultas e informes, sometimiento de todo el Plan a información pública, contestación de alegaciones, etc., esto es los tramites recogidos en el art. 24 LOTC 1/2000 para la formulación y aprobación de los Planes de los Espacios Naturales protegidos, y el art. 39 del Decreto territorial 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. Sin convalidación o conservación de los actos del anterior procedimiento del Plan especial anulado.

No obsta a la aplicación de lo que dejamos expuesta las alegaciones de las partes demandadas en el sentido de que nuestra sentencia de 14 de marzo de 2012, contenía en su fallo la expresión que "anulamos, con el alcance señalado en el Fundamento Jurídico Quinto" y que ello limitaba la declaración de nulidad que contenía.

En primer lugar porque la nulidad de pleno derecho es una imposición ex lege y por tanto no es disponible para el Tribunal que la aplica. Pero además porque en el fundamento de derecho quinto de aquella sentencia, no se limitaba los efectos de la declaración de nulidad, -por cierto que el acuerdo de la COTMAC, de 26 de septiembre de 2012, introdujo de forma indebida y falsa un inciso inexistente en el fallo de la sentencia de: "retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación-, sino que se aludía exclusivamente a la falta de motivación como generadora de la nulidad declarada. Es decir en tal fundamento en ningún caso se limita la nulidad a un determinado trámite, sino que se explicita la causa que origina la declaración de nulidad de pleno derecho.

Finalmente tan solo abundar en la necesidad de tramitar desde el inicio el Plan especial objeto de recurso, además de por las razones expuestas, por otras de pura exigencia de coherencia del sistema, también positivizada en la normativa urbanística.

El Artículo 43 del TR 1/2000 dice en relación con la Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación:

[...]

Pues bien de acuerdo con dicho texto legal, no procede la aprobación definitiva parcial, cuando se sustrae en tal trámite y se deja en suspenso un conjunto de determinaciones del Plan tan amplio que desfigura el modelo de ordenación elegido. Ya hemos significado que el acuerdo objeto de recurso suspende la aprobación en relación con determinaciones que en su conjunto no pueden ser separadas del resto del Plan sin perder la coherencia del mismo ya que afectan a la zonificación de espacios que en conjunto suman más de 1.500 has. Se modifica la categorización de los equipamientos estructurantes y se modifica la ordenación viaria de los Asentamientos rurales.


No existe explicación alguna que haga suponer que tales modificaciones sustanciales no supongan o puedan suponer, -una vez atendidas las posibles alegaciones que surjan de la información pública-, también una modificación sustancial de la ordenación elegida”.

“Lo expuesto en los anteriores fundamentos determina la estimación del recurso y la declaración de nulidad, -de pleno derecho-, del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio ambiente de Canarias (COTMAC) de 28 de enero de 2013, objeto recurso y del propio Plan especial del paisaje protegido de La Geria (L-10), términos municipales de Tinajo, Tías, Teguiise, San Bartolomé y Yaiza”.

#### **Comentario del Autor:**

Asistimos a la declaración de nulidad de un Plan Especial de un espacio protegido, en este caso por cuestiones procedimentales, al haberse convalidado determinadas determinaciones del Plan Especial inicial que fue anulado en el año 2012 por sentencia judicial. Además, lo pronunciado en esta sentencia se reproduce nuevamente por el mismo Tribunal en su sentencia de fecha [30 de noviembre de 2016](#).

La Geria se trata de un espacio de gran valor ambiental y singularidad que le hace acreedor de su calificación como Paisaje protegido, colindante además con el Parque Natural Los Volcanes. Hay que tener en cuenta, además, que los inicios en la tramitación de su Plan de ordenación datan de 2003, sin que hasta el momento haya podido aprobarse definitivamente, siendo previsible que, aunque ya se haya contratado la redacción de un nuevo instrumento, éste no se resulte definitivamente aprobado hasta dentro de algunos años. Tal circunstancia pone bien a las claras la creciente dificultad administrativa que se deriva de la aprobación de un plan, ya sea urbanístico, territorial o concerniente a un espacio natural. De hecho, y como se pone de manifiesto de forma reiterada en esta REVISTA, es cada vez más habitual la anulación judicial de esta clase de instrumentos, con las importantes implicaciones que se derivan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2017*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Emma Galcerán Solsona\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 2812/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2812

**Temas Clave:** Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

**Resumen:**

El Monumento Natural de Bandama, que ocupa una superficie de 325,7 hectáreas y se ubica en los municipios de Las Palmas, Telde y Santa Brígida, fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias como paraje natural de interés nacional de Bandama y reclasificado por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias como monumento natural.



Monumento Natural de Bandama (Gran Canaria)

Fuente: Ayuntamiento de Telde, (sin fines comerciales,  
<http://www.telde.es/opencms/opencms/areas/playas-y-medioambiente/medioambiente/areas-protegidas-de-telde/>)

Está conformado por la caldera y el pico de Bandama, que tal y como consta en la página web del Gobierno de Canarias, «constituyen dos unidades naturales de gran singularidad e interés científico. El cono es además un elemento destacado del paisaje, visible desde gran distancia y con una magnífica panorámica desde su vértice; la caldera es de perfecta estructura lo cual la convierte en una de las más bellas de Canarias. Ambas formaciones son una muestra de procesos volcánicos singulares, tanto en lo concerniente a la dinámica de construcción como a la tipología estructural resultante: cráter y caldera explosiva como elementos representativos insulares. La caldera es la localidad típica de varios coleópteros endémicos de la isla, y a estos valores hay que añadir otro de tipo cultural debido a la existencia dentro de la caldera de grabados realizados por antiguos pobladores de la isla».

Pues bien, sobre este espacio natural se adoptó con fecha de 28 de julio de 2005 el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias por el cual se aprobaban definitivamente las Normas de Conservación de este Monumento Natural de Bandama.

Contra este Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo por unos particulares, al parecer propietarios de 200 hectáreas de terreno ubicado dentro de dicho espacio, en el cual pedían diversos extremos, de los que se destacan los dos siguientes:

-Por un lado, que se suprimiesen concretas limitaciones a la creación de terrazas y del cultivo en espaldera de vid (en referencia a pendientes máximas admitidas), en el ámbito del Monumento Natural zonificado como Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola.

-La posibilidad de dedicar al cultivo tradicional de vid, los suelos clasificados como de Uso restringido y de Protección Integral.

En lo referente a la alteración de las limitaciones a la creación de terrazas y cultivo en espaldera, en las Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola (modificando los porcentajes de pendiente máxima), se desechó por Sala en su [sentencia de 18 de octubre de 2013](#). De igual modo se desestimó la petición de dedicar al cultivo tradicional de vid, los suelos integrados en la Zona de Uso restringido y de Protección Integral, dada su alta fragilidad y sus valores ambientales.

Posteriormente, el Tribunal Supremo, previo el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, dictó su sentencia de 6 de noviembre de 2015 a través de la cual casaba la anterior del TSJ de Canarias de 18 de octubre, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de practicar la prueba documental admitida, antes de dictar nuevamente sentencia.

La sentencia objeto de análisis es precisamente la que, acatando el pronunciamiento del Tribunal Supremo, vuelve a analizar el recurso contencioso-administrativo inicial, teniendo en cuenta la prueba que se ordenaba. Pues bien, es precisamente la práctica de esta prueba la que determina un giro en la decisión de la Sala respecto de su pronunciamiento anterior, admitiendo la compatibilidad del cultivo de la vid (con menores restricciones en cuanto al grado de pendiente máximo en el cultivo de ladera) con las especies silvestres así como con los objetivos recogidos en las Normas recurridas al respecto de evitar la erosión en las laderas, la protección y conservación del paisaje característico, etc. en las Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola. Mantiene, no obstante la

limitación de usos en los Suelos de Uso restringido y de Protección Integral del monumento natural.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Sentado lo precedente, se analizará, a continuación, si debe ser estimada, o no, la pretensión segunda, antes referida, a saber, la relativa a la anulación de las limitaciones a la creación de terrazas y al cultivo en espaldera, en zona de uso tradicional y en suelo de protección paisajística agrícola vitivinícola, en función de la pendiente del terreno, salvo donde en su caso se justifique en razón al valor natural del entorno inmediato, procediendo analizar, en primer término, la prueba documental mencionada, cuya práctica ha sido ordenada por el Tribunal Supremo, como se indicó, consistente en las declaraciones de los testigos peritos D. Juan Francisco y D. Abelardo, en el P.O. 346/2005, seguido en este misma Sección.

[...]

Llegados a este punto, es necesario consignar que en el art. 64 de las Normas referidas, se establecen para las terrazas de cultivo en las Zonas de Uso Tradicional, la limitación de tener el terreno unas pendientes comprendidas entre el 10% y el 30%, y en los Suelos de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola, el terreno deberá tener unas pendientes inferiores al 20%, y además en estos últimos suelos, el cultivo de la vid con el sistema de espaldera tiene una limitación consistente en que la pendiente media del terreno no supere el 15%.

De la prueba a que antes se ha hecho referencia, a saber, declaraciones de dos peritos, un Ingeniero Agrónomo y un Biólogo, en relación con los terrenos contiguos y que son prolongación de los de autos, en el Paisaje Protegido de Tafira, quedó acreditado que no existe justificación, ni ningún motivo agrológico, paisajístico, ni de otra índole, que justifique este tipo de limitaciones al cultivo de la vid, considerando el perito Ingeniero Agrónomo, además, por otra parte, que le parece un poco arbitrario el establecimiento de tales limitaciones, quedando asimismo acreditado que la convivencia del cultivo de la vid con las especies silvestres en estas laderas, es perfectamente compatible y además beneficiosa desde la perspectiva de los objetivos de las mencionadas Normas, como sucede en el caso de los objetivos específicos de evitar la erosión de los terrenos, la conservación y protección del paisaje característico, de los elementos de definición histórica del paisaje, la

protección de los valores productivos y culturales del territorio en relación con el cultivo de la vid, quedando asimismo probado el carácter tradicional de dicho cultivo en la zona, así como los métodos tradicionales de cultivo, a lo que debe añadirse el mantenimiento del perfil de la ladera por apoyarse en la misma ladera de forma escalonada, quedando al propio tiempo mimetizado con la vegetación resultado de la combinación de las vides y las especies silvestres, de un modo imperceptible en cuanto al impacto visual, así como la viabilidad de la convivencia del cultivo de la vid y las especies silvestres, en un tramo de ladera con pendiente superior a las indicadas, compatible con la orografía, e igualmente beneficioso en orden a la consecución de los objetivos de dichas Normas”.

“La pretensión de que se dé al suelo a que se refiere la pretensión primera, un uso Tradicional de Protección Paisajística no puede prosperar porque se encuentra en las

Normas impugnadas como suelo de Uso Restringido y de Protección Integral, como hemos visto, dada su alta fragilidad y sus valores. Conforme al artículo 19 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Bandama, "El Suelo Rústico de Protección Natural Integral coincide con la Zona de exclusión y de uso restringido propuesta en la zonificación y localizada en la Caldera y Pico de Bandama. El destino de este suelo es la preservación integral de sus valores geomorfológicos," dada su alta fragilidad". ) Zonas de uso restringido: constituidas por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas( artículo 22 TR).

La finalidad que ha guiado la aprobación de las Normas de Conservación no es otra que la protección del Monumento Natural de Bandama (artículo 3 de sus Normas) y el artículo 48.10 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo hace referencia a la " protección especial de que son objeto los Monumentos Naturales".

La parte actora, ni en su escrito de demanda ni en su informe niegan dicha realidad y el referido informe concreta que "ciñéndonos estrictamente a un punto de vista agronómico consideramos que la mayor parte de estas parcelas podrían ser susceptibles de su recuperación como suelos de cultivo de la vid, debido a que la orientación es la óptima (recibe la humedad de los vientos alisios), el sustrato de picón que lo forma tiene la humedad ambiental, además de permitir el traspaso del calor y facilitar el drenaje de las aguas evitando las escorrentías. Se deberían estudiar medidas para la recuperación medioambiental de aquellas zonas que no se puedan recuperar para el cultivo de la vid".

Del referido informe lo único que se desprende es que el terreno sería idóneo para cultivar la vid pero en nada refrenda la opinión de la parte demandante respecto a que la prohibición de armonizar en esta zona, la actividad agrícola con la protección de la naturaleza falta a la lógica, la coherencia o la racionalidad. Por lo tanto, desde la perspectiva" estrictamente agrícola" puede hacerse dicha afirmación pero no se ha acreditado que desde el punto de vista ambiental las determinaciones sean incorrectas en orden a la protección y conservación del Monumento Natural en una zona de alto valor natural".

#### **Comentario del Autor:**


La conservación de la biodiversidad exige de la declaración de grandes cantidades de suelo como espacio natural, en alguna de las figuras previstas en la legislación estatal y autonómica. De tal designación se derivan, evidentemente, obligaciones conducentes a la protección real y efectiva de los hábitats y especies presentes en esta clase de espacios naturales, lo que desemboca evidentemente en la imposición de limitaciones sobre la propiedad, que en un gran porcentaje, está en manos privadas.

Esta circunstancia, invariablemente, provoca una continua tensión sobre aquellos propietarios afectados, que ven con lógica preocupación la posibilidad de que se cercenen sus derechos de usos actuales, generalmente vinculados con actividades tradicionales, e incluso la posibilidad de implantar nuevos usos. Evidentemente, la ubicación de estas clases de espacios lo es en zonas rurales, ajenas a grandes conurbaciones urbanas que limitan las posibilidades de desarrollo de sus habitantes.





En definitiva, la coexistencia de la protección y conservación de la biodiversidad, y el desarrollo de las zonas en las que se ubican los espacios naturales, es la mayor dificultad en su planificación. La sentencia comentada es buen ejemplo de ello, en este caso con una suerte dispar en las dos peticiones de los propietarios recurrentes.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2017*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 5 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 2796/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2796

**Temas Clave:** Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

**Resumen:**

Por una familia de la localidad de Vega de San Mateo (municipio de la Isla de Gran Canaria), se interpuso recurso especial para la protección de los derechos fundamentales por causa de la inactividad de su Ayuntamiento a la hora de evitar los ruidos sufridos por los recurrentes en su vivienda. Al parecer las molestias venían causadas por las verbenas que habitualmente se celebraban en la plaza aledaña a la vivienda de los afectados los domingos de 11 horas a 15 horas. De esta manera, los recurrentes solicitaron a su ayuntamiento las medidas conducentes a evitar las molestias y, subsidiariamente, se acordase la suspensión de estas actividades.

En primera instancia, el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Las Palmas en su sentencia de 29 de marzo de 2016, dio la razón a los recurrentes, condenando al Ayuntamiento a la adopción de las medidas correspondientes a evitar los ruidos sufridos, declarando en definitiva la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Contra este pronunciamiento de instancia se alzó la administración demandada mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación, que es el que es resuelto por la sentencia objeto de análisis.

El problema devenía en que para la condena de instancia, se habían basado en un único informe de medición acústica, que si bien acreditaba la existencia de emisiones acústicas durante la celebración de la verbena matutina, éste sólo era representativo de un único día y no de un hecho persistente en el tiempo.

Es precisamente esta circunstancia la que determina que la Sala revoque la sentencia, y por ende desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los afectados contra la inactividad de la administración local. En este sentido, aun citando la numerosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional, al respecto de la inviolabilidad del domicilio y del derecho a la salud, derechos que pueden verse quebrantados por un exceso de ruido, también indica la necesidad de que concurra gravedad y que exista una exposición prolongada a dichos ruidos. Sin embargo, en el que caso que nos ocupa no se habían demostrado ninguna de estas condiciones, y ni siquiera el Informe emitido efectuó la medición acústica desde el

interior de la vivienda. Además, aunque en los Fundamentos se considera deseable la existencia de una Ordenanza municipal a fin de regular las actividades lúdicas objeto del problema, tal mandato no tiene reflejo alguno en el Fallo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Tal y como ponen de relieve el Ayuntamiento apelante y el Ministerio Fiscal existe una divergencia entre los hechos que se dicen probados y el fallo o parte dispositiva de la sentencia, provocada por la generalización con que se formuló la demanda. A ello se une la evidente distorsión de los derechos fundamentales que se dice vulnerados y los propios hechos probados.

Como hecho probado la sentencia se refiere y recoge exclusivamente como hemos visto el informe emitido por el Cabildo Insular de Gran Canaria a petición del propio Ayuntamiento, en el que tras llevar a cabo mediciones de los ruidos ocasionados por las verbenas que se celebran los domingos de 11 a 15 horas en concreto el día 21, esto es un solo día, en plena calle y en un horario que no puede considerarse propio del descanso nocturno. Tampoco se niega que el Ayuntamiento haya tomado determinadas acciones para impedir la producción de ruidos excesivos. Y desde luego entre tal hecho y la condena contenida en el fallo de la sentencia, media un abismo”.

“Nadie niega ahora que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o poner en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio, pero siempre que los ruidos sean evitables e insoportables, calificativos que aquí no concurren, pues la evitabilidad debe producirse a tenor de las medidas previstas, pero aquí no aplicables ahora, y la insoportabilidad, como tal, no consta en la sentencia recurrida. Se trata en lo esencial de un ruido producido en unas horas que el común de los habitantes no dedican al sueño ni a actividades que requieran un mínimo ruido. Y no existe ninguna prueba que desde los hogares con la mínima protección acústica sea insoportable.

En relación a la infracción del derecho a la integridad personal, tenemos que decir que, el síndrome de depresión ansiosa no aparece ni siquiera mencionado ni mucho menos probado.


Por lo que se refiere a la vulneración de la intimidad individual y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del resultado de la prueba practicada no resulta que a la fecha en que presentó el recurso contencioso administrativo la contaminación acústica que producen las sucesivas verbenas a las que se alude sobrepasan los niveles normales fijados por la Administración para tal clase de espectáculos. A lo anterior podemos añadir con la sentencia del T.C. indicada que, al afectar el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar y a la inviolabilidad del domicilio, la contaminación acústica debió de valorarse en el interior de la vivienda, lo que no consta que se hiciera.

Por todo ello procede estimar el recurso de apelación, lo que no impide que el Ayuntamiento apelante vigile y adecue las ordenanzas para evitar que actividades lúdicas puedan propiciar la vulneración de tales derechos, a cuyo efecto sería deseable la existencia de una ordenanza particularizada sobre este tipo de actividades populares”.

**Comentario del Autor:**

Nos encontramos una nueva sentencia que analiza el impacto del ruido sobre los derechos fundamentales de la inviolabilidad del domicilio y del derecho a la salud, tema del que existe una rica casuística tanto a nivel internacional (a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) como de nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

Sin embargo, al no quedar acreditados los daños causados, principalmente en relación a la persistencia en el tiempo de los mismos y la gravedad del ruido emitido por el foco problemático, la Sala acaba revocando la sentencia de instancia que condenaba al ayuntamiento por su inactividad. La especial sensibilidad que la jurisprudencia ha ido adoptando en los numerosos pronunciamientos recaídos al respecto de la afección a los precitados derechos fundamentales en los últimos años por causa de un exceso de ruido, y la amplia regulación legal que sobre esta materia de contaminación acústica se ha dictado desde entonces, no es óbice para que resulte necesaria una actividad probatoria mínima que acredite la existencia de los daños causados y que no se trate de una mera cuestión puntual o molestia leve.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 1388/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:1388

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

#### **Resumen:**

Con fecha de 28 de enero de 2016, por la Comisión de Urbanismo de Madrid se dictó Acuerdo a través del cual se otorgaba calificación urbanística solicitada por una entidad mercantil para la instalación de un vivero y usos asociados en una parcela rústica en la localidad de San Sebastián de los Reyes, clasificada como suelo no urbanizable de protección. Según se recogía en la propia Memoria del proyecto, se solicitaba para desarrollar un “conjunto de referencia en paisajismo sostenible, destinado al cultivo y exposición de especies xerófitas (plantas que se adaptan a zonas con escasez de agua, tales como entornos esteparios o desérticos), complementado con actividades de ocio y servicios relacionados con la jardinería sostenible”. Todo ello en uso de la tradicional posibilidad de, en esta clase de suelo, autorizar determinados usos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural necesariamente.

Contra tal Acuerdo se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de una mercantil, solicitando su nulidad basada en varios motivos de impugnación, de entre los cuales nos detenemos en el concerniente a que en la parcela objeto de discusión se iba a implantar una actividad comercial incompatible con las autorizaciones excepcionales de usos en el suelo no urbanizable de protección.

Al respecto, la representación de la Comunidad de Madrid en defensa de la calificación otorgada hace valer la posibilidad reconocida en el artículo 29.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de Madrid, concerniente a que en suelo no urbanizable puedan implantarse actividades «que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades».

A este respecto, la sala interpreta restrictivamente este precepto, dando la razón a la recurrente, en el entendimiento de que la actividad principal es la comercial, siendo que los productos que se comercializan no encajan con el término “agropecuario” citado en la normativa de suelo, pues el destino de la plantación es el paisajismo, resultando incompatibles los objetivos de preservación del suelo de referencia, con las infraestructuras

que resultan necesarias para la puesta en marcha del negocio, incluyendo las instalaciones complementarias.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Respecto de dicha cuestión la Comunidad de Madrid tan solo afirma que el artículo 29.3 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, que establece que previa comprobación de la calificación urbanística, los Ayuntamientos podrán autorizar en los suelos rurales dedicados al uso agrícola, ganadero, forestal o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, por ser de interés público o social, por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural las siguientes construcciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes:

d) Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades.

Y por tanto afirma que la calificación urbanística se concede no para un uso exclusivo comercial sino para la instalación de un vivero y usos asociados por lo que no se infringiría el uso asociado”.

“Es cierto que el artículo 29 2 d) de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, permite extender la calificación urbanística a los usos que permitan el desarrollo rural sostenible incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades, sin embargo dicha excepción ha de ser interpretada restrictivamente puesto que lo que ley no quiere es la instalación de un uso comercial, como uso principal que lleve a asociado como marginal la actividad agropecuaria, y de la memoria aportada se indica que el objeto de la presente propuesta de Calificación Urbanística el de solicitar permiso para desarrollar un conjunto de referencia en paisajismo sostenible, destinado al cultivo y exposición de especies xerófitas, complementado con actividades de ocio y servicios relacionados con la jardinería sostenible. (Programáticamente, el uso principal de vivero estará acompañado de los siguientes usos secundarios: aparcamiento, exposición técnica, jardines, almacenes, cafetería, oficinas, zona de I+D y zona de talleres”.

“Tiene razón la actora cuando afirma que el proyecto cuya calificación urbanística se pretende excede en mucho la excepción del apartado 2 d) del artículo 29 de la Ley territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid. En la memoria se afirma que Desert City tendrá como actividad principal la comercialización de especies cactáceas y suculentas en un entorno amable y diferente en el que se consiga una percepción diferente tanto en la compra como en la experimentación.


La actividad principal es la comercial, debiendo indicarse que además los productos no encajan con el término "agropecuario" a que se refiere la Ley, pues el destino de la plantación por otra parte ajena a cualquier uso tradicional es el paisajismo, pero es que además se asocian otros usos que no puede entenderse como complementario como son el de la cafetería, el espacio de usos múltiples para las conferencias, las oficinas, que en realidad por su descripción se trata de un estudio de paisajismo y que valorados en su

conjunto no pueden entenderse como complementario a la actividad comercial, se trata de usos singulares propios asociados a la actividad pero no usos complementarios, pero es que además no puede olvidarse la clasificación del suelo pues se trata de Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Zona de Ordenación 08: Defensa Ambiental). Esta categoría de suelo, según la Ficha de Ordenación correspondiente de las Normas sobre Suelo No Urbanizable de este Plan General, se refiere a "zonas de filtro entre los ecosistemas forestales y la urbanización (Las Cárcavas –Vega de la Pesadilla) o de valor ambiental intrínseco (Valdela- higuera)". Su objetivo es la "preservación del carácter rural de estos parajes, así como de sus valores ambientales específicos" y difícilmente es compatible la preservación del carácter rural con sus valores ambientales, específicos que no pueden ser los existentes, no sólo con la instalación de las construcciones descritas en la memoria, sino con el parking, con el tráfico rodado con su interior y con la propios elementos paisajísticos que se describen en la memoria en la que se indica que los elementos de obra civil [...]. Los paisajes que recuerden a distintos paisajes que pueden ser observados en ambientes desérticos, suponen la creación de un hábitat nuevo incompatible con la preservación del carácter rural de estos parajes, así como de sus valores ambientales específicos, que es la razón de la clasificación del suelo como no urbanizable de protección. En consecuencia debe estimarse el recurso contencioso-administrativo sin que sea preciso el análisis del resto de los motivos de impugnación alegados por la actora".

#### **Comentario del Autor:**

Resulta un tema recurrente en la jurisprudencia el relativo a los usos que en el suelo no urbanizable pueden llevarse a cabo. La clasificación de un determinado suelo como no urbanizable, no impide de forma radical un uso al margen de los propios concernientes al uso agrario, forestal, ganadero, etc., especialmente en el categorizado como no urbanizable "común". En este sentido, ha sido tradicional en nuestra normativa urbanística, contemplar la utilización del suelo a través de la autorización excepcional basada en motivos de interés público o social. Y que en determinadas comunidades autónomas se ha venido en denominar "calificación urbanística".

Sin embargo el listado de usos y actividades posibles, debe ser interpretado restrictivamente, así lo interpreta la sentencia comentada a fin de no desnaturalizar los objetivos de protección.

**Documento adjunto:** 

## Iberoamérica

### Chile

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2017*

#### [Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema \(Tercera Sala\), de 16 de marzo de 2017](#)<sup>1</sup>

**Autores:** Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Andreína Gutiérrez Nieto, Ayudante de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

**Fuente:** ROL: SCS N° 55.203/2016

**Temas Clave:** Acción Constitucional de Protección; Declaración de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Cargas Ambientales

#### **Resumen:**

En un fallo reciente, la Excelentísima Corte Suprema de Chile (“CS”) resuelve acerca de un recurso de apelación deducido por Stipicic y otros (“los recurrentes”), en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por la dictación de la Resolución Exenta N° 0183/2016. Esta resolución rechazó los recursos jerárquicos deducidos subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta N° 010/2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes y de la Antártica chilena, que rechazó las solicitudes de apertura del proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno”, del titular Minera Invierno S.A.

En el año 2011, la autoridad ambiental evaluó favorablemente el proyecto denominado “Mina Invierno” que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) y que contó con la participación de la comunidad durante el procedimiento de evaluación, conforme a lo preceptuado en la ley. Luego, durante el año 2015, Minera Invierno S.A., con la finalidad de ampliar el proyecto de explotación del yacimiento de carbón, decide ingresar nuevamente al SEIA, esta vez mediante la presentación de una DIA denominada “Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno”.

Los recurrentes aluden la vulneración ilegal de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, numerales 2° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Ello por cuanto, la Resolución

---

<sup>1</sup> Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.



Exenta N° 010/2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes y de la Antártica chilena, infringe el artículo 30 bis inciso 1° de la Ley N° 19.300<sup>2</sup> —que señala los presupuestos de procedencia de la participación ciudadana en las DIAs—, fundado en que durante la evaluación ambiental de la DIA del proyecto aludido, se presentaron 19 solicitudes de apertura de procedimiento de participación ciudadana, que fueron rechazadas por la resolución señalada; acto administrativo que fue impugnado por los recurrentes, mediante recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, no obteniendo con ello, pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental.

Asimismo, señalan que se transgreden las disposiciones del artículo 94 incisos 6° y 7° del Reglamento del SEIA<sup>3</sup> —que regula cuándo un proyecto o actividad provoca cargas ambientales—, toda vez que, la autoridad ambiental al rechazar las solicitudes de apertura del procedimiento de participación ciudadana, lo hizo fundada en que un proyecto solo genera cargas ambientales, cuando concurren dos supuestos copulativos, la existencia de beneficios sociales y de externalidades negativas, de tal forma que si no se reúnen ambos requisitos, el proceso de participación no tiene lugar. Para el caso de estudio y a juicio de la aludida, el proyecto no producía beneficios sociales, por consiguiente, las observaciones de la comunidad durante la evaluación ambiental no eran procedentes.

La CS finalmente revoca la sentencia apelada, y en su lugar, acoge la acción de protección, lo cual deja sin efecto la Resolución Exenta N° 0183/2016 del Director Ejecutivo del SEA, y consecuentemente la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) del proyecto “Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno”, acto seguido, ordena retrotraer el proceso de evaluación ambiental de la DIA al momento previo a la RCA, debiendo realizarse previamente el procedimiento de participación ciudadana, de conformidad a lo previsto en la ley.

---

<sup>2</sup> Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 30 bis, inciso 1°. “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate”.

<sup>3</sup> Chile. Decreto 40/2012, de 30 de octubre de 2012, aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 94 incisos 6° y 7°. “Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros”.

El tribunal supremo dirime la controversia suscitada, aclarando bajo que supuestos los proyectos o actividades que ingresen al SEIA mediante DIA, pueden ser objeto de participación ciudadana, al respecto señala que debe atenderse a la noción de cargas ambientales, todo ello, según el tenor de lo preceptuado por la Ley N° 19.300 en su artículo 30 bis. En consecuencia, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generando beneficios sociales, produzcan externalidades negativas, como en el caso concreto: emisiones de material particulado, ruidos y vibraciones.

En lo que se refiere a la existencia de beneficios sociales, la ley establece que procederá participación cuando existan beneficios sociales y cargas, lo cual podría llevar a la absurda conclusión, que un proyecto que genera cargas, pero no beneficios, no daría lugar a la a esta institución, tal como lo sostiene el recurrido. Al respecto y pese a que este concepto no está definido legalmente, se sostiene que la mayoría de los proyectos sometidos al SEIA, atendida a su tipología, tienen la característica de generar en mayor o menor medida un beneficio social, con lo cual la Corte rechaza la hipótesis anterior.

En cuanto a las cargas, el artículo 94 inciso 7° enuncia determinadas tipologías de proyectos o actividades que las generan, lo que a juicio de la CS no debe interpretarse como un listado taxativo que limitaría lo dispuesto por el legislador, tal como lo propone el recurrido, lo que a su juicio vendría a limitar el ejercicio de la participación ciudadana, poniendo en entredicho el deber del Estado de facilitar su implementación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley N° 19.300<sup>4</sup>.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“**Noveno:** Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas.

Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que la gran mayoría de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana. (Historia de la Ley N°20.417.Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969).”

---

<sup>4</sup> Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 4°. “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los a) instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

“**Décimo Cuarto:** Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador”.

“**Décimo Sexto:** (...) Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar y negar efectiva aplicación, como un efectivo ejercicio al principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N°19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”.

“**Décimo Octavo:** (...) la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos (...)”.

#### **Comentario de las Autoras:**


Lo resuelto por el máximo tribunal de Chile, tiene relevancia toda vez que marca una tendencia jurisprudencial, que se relaciona con la convivencia de la acción constitucional de protección, de naturaleza cautelar y urgente, y las acciones derivadas de la justicia ordinaria o especializada. Esta última tiene mayor relevancia en materia ambiental, ya que recientemente con la entrada en vigencia de una nueva institucionalidad ambiental para Chile, en particular con la dictación de la Ley N° 20.600/2012 que crea los Tribunales Ambientales, se ha discutido la compatibilidad de ambas acciones, teniendo en cuenta las competencias, de los nuevos tribunales para resolver acerca de las controversias medioambientales.

Lo cierto es, que la sentencia analizada reconoce expresamente la compatibilidad de la acción constitucional de protección, con el ejercicio de otros derechos y las vías contempladas para aquello, señala la importancia para la humanidad de las materias medioambientales, en la esfera nacional e internacional, y cuya protección como garantía constitucional requiere de un pronunciamiento rápido, en asuntos de afectación ilegítima como ocurre en el caso descrito. Sin embargo, lo fallado fue acordado con el voto en contra de la Ministra sra. Sandoval y el abogado integrante sr. Lagos, quienes fueron de la opinión de confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección deducido, ya que según su parecer, lo solicitado por los recurrentes ha sido la invalidación de una resolución administrativa, por adolecer de un vicio de ilegalidad, pretensión que debió resolverse en sede de la nueva institucionalidad ambiental.

Otro aspecto relevante, dice relación con la alusión al principio de participación, la CS menciona su alcance y pasa revista a la historia fidedigna de la Ley N° 20.417, a propósito de la incorporación de la exigencia de los procesos de participación ciudadana, en la

evaluación ambiental de las DIAs y reitera el deber del Estado de garantizar este principio, consagrado expresamente en nuestro Derecho interno.

Finalmente, destaca la interpretación amplia que adopta la CS a propósito de la noción de carga ambiental contemplada en la Ley N° 19.300 y su reglamento. Ello se ve reflejado, por una parte, al mencionar que la mayoría de las actividades o proyectos que se sometan al SEIA, de acuerdo a las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, producen beneficios sociales; y por la otra, señala que cualquier tipología de proyecto o actividad que no fue expresamente referida en el artículo 94 inciso 7° del Reglamento del SEIA, no debe ser interpretado –conforme al espíritu de la ley—, como un argumento para excluir la procedencia de la participación ciudadana en la evaluación ambiental.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Fernando López Pérez

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2017*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### *Estatales*

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de cambio modal y uso más eficiente de los modos de transporte. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/08/pdfs/BOE-A-2017-3903.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/08/pdfs/BOE-A-2017-3904.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

### *Andalucía*

- Extracto de la Orden de 6 de abril de 2017, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2017 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y clima y a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 69, de 11 de abril de 2017)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2017/69/BOJA17-069-00002-6253-01\\_00111552.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2017/69/BOJA17-069-00002-6253-01_00111552.pdf)

**Plazo:** comenzará el día siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única.

### *Aragón*

- Orden DRS/482/2017, de 29 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de transformación de productos de la pesca, para el periodo 2014-2020, financiadas por el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP). (BOA núm. 74, de 19 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=957532263232>

**Plazo:** el que se establezca en la convocatoria.

### *Asturias*

- Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética para empresas privadas, en el año 2017. (BOPA núm. 87, de 17 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/17/2017-03830.pdf>

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2017. (BOPA núm. 90, de 20 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/20/2017-04142.pdf>

**Plazo:** un mes contado desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 18 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para asociaciones del sector forestal. (BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/22/2017-04324.pdf>

**Plazo:** se definirá en cada convocatoria con un plazo que no será superior a: Línea 1. Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación del extracto. Línea 2. El 30 de noviembre del año correspondiente a cada convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2017. (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04461.pdf>

**Plazo:** 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 1. Desarrollo de Zonas Forestales). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04462.pdf>

**Plazo:** 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 2. Infraestructuras de defensa contra incendios). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04463.pdf>

**Plazo:** 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales año 2017 (Línea 5. Restauración y/o recuperación de la Red de Espacios Naturales Protegidos). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04555.pdf>

**Plazo:** 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

*Cantabria*



- Orden MED/11/2017, de 6 de abril, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA, Fondo Europeo Agrícola de Garantía y FEADER, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, incluidas en la solicitud única para el año 2017. (BOC núm. 75, de 19 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=311807>

**Plazo:** el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017, ambos inclusive.

### *Castilla-La Mancha*

- Orden 66/2017, de 29 de marzo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, sector industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [NID 2017/4071]. (DOCM núm. 69, de 7 de abril de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/07/pdf/2017\\_4071.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/07/pdf/2017_4071.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Decreto 29/2017, de 11 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 77, de 20 de abril de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/20/pdf/2017\\_4511.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/20/pdf/2017_4511.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** el mismo que el de la solicitud única.

- Resolución de 20/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2017. Extracto BDNS (Identif.): 343645. (DOCM núm. 82, de 27 de abril de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/27/pdf/2017\\_4953.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/27/pdf/2017_4953.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**Cataluña**

- Resolución ARP/700/2017, de 29 de marzo, por la que se convocan las ayudas asociadas al contrato global de explotación para el año 2017. (DOGC núm. 7343, de 4 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7343/1602273.pdf>

**Plazo:** el período comprendido entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2017, inclusive.

- Resolución ARP/722/2017, de 6 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 340407). (DOGC núm. 7345, de 6 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7345/1602880.pdf>

**Plazo:** un mes a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC.

- Resolución TES/790/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7352/1604863.pdf>

**Plazo:** el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/791/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7352/1604919.pdf>

**Plazo:** el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/792/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7352/1604909.pdf>

**Plazo:** el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/858/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales (ref. BDNS 343433). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7356/1605955.pdf>

**Plazo:** finalizará, tanto para los entes locales como para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, a los dos meses de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Resolución TES/859/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular (ref. BDNS 343434). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7356/1605999.pdf>

**Plazo:** dos meses a contar desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución TES/860/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (ref. BDNS 343432). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7356/1606014.pdf>

**Plazo:** dos meses a contar desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

### *Galicia*

- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos de aprovechamiento de energías renovables en las empresas de producción agrícola primaria. (DOG núm. 78, de 24 de abril de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170424/AnuncioO3G1-170417-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170424/AnuncioO3G1-170417-0002_es.pdf)

**Plazo:** un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se publiquen las bases en el DOG.

### *Murcia*

- Extracto de la Orden de 28 de marzo de 2017 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 77, de 3 de abril de 2017)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=03042017&numero=2464&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=03042017&numero=2464&origen=sum)

**Plazo:** un mes a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de este extracto de la convocatoria.

***País Vasco***

- Orden de 8 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2017 la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/04/1701781a.shtml>

**Plazo:** desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes de las ayudas directas incluidas en la PAC. No obstante lo anterior, se tomarán en consideración y se dará validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado desde el 1 de febrero de 2017.

- Orden de 15 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e infraestructuras, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

**Fuente:** <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/04/1701782a.pdf>

**Plazo:** entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017. En caso de que este plazo fuera modificado por normativa de la Administración General del Estado y ello fuera de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante Resolución de la Directora de Agricultura y Ganadería se dará publicidad al nuevo plazo.

***Valencia***

- Extracto de la Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2017. [2017/2860] (DOGV núm. 8015, de 5 de abril de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/05/pdf/2017\\_2860.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/05/pdf/2017_2860.pdf)

**Plazo:** 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

- Orden 10/2017, de 14 de marzo, de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para fomentar una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8017, de 7 de abril de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/07/pdf/2017\\_2857.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/07/pdf/2017_2857.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8023, de 20 de abril de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/20/pdf/2017\\_3332.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/20/pdf/2017_3332.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2017*

### [Cantabria aprueba su Plan de Residuos 2017-2023](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOC núm. 63, de 30 de marzo de 2017

**Temas Clave:** Residuos; Planificación; Prevención

#### **Resumen:**

El nuevo Plan presenta un enfoque integrador, pues aúna en un solo texto la totalidad de los flujos de residuos generados en la Comunidad Autónoma, desde la producción hasta la gestión final, haciendo especial hincapié en los aspectos ambientales, económicos y sociales. Se concibe como una herramienta útil para lograr una gestión sostenible de los recursos, disminuir la generación de residuos y optimizar los medios de gestión de los mismos. En el Plan se integra el Programa de prevención de residuos, marcándose los objetivos de reducción.

El objetivo último que se persigue es la obtención de beneficios medioambientales por la optimización de los recursos presentes en los residuos y la disminución de los efectos ambientales que produce tanto el vertido de los residuos como los derivados de su gestión, como son el consumo de energía y las emisiones de CO<sub>2</sub>.


Las actuaciones y medidas a desarrollar de carácter general en el Plan de Residuos son las siguientes:

- Prevención en origen de la generación de residuos y de sus características de peligrosidad.
- Avance en la sostenibilidad en el uso de los recursos por parte de las Administraciones, empresas y ciudadanos de Cantabria.
- Convertir a las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad en un referente en buenas prácticas en prevención, promoviendo su papel ejemplarizante.
- Continuar con la progresiva implantación de la herramienta “SIACAN” (Sistema de Información Ambiental de Cantabria), avanzado en las funcionalidades de la misma y adecuándola a las nuevas necesidades derivadas de la normativa legal.
- Estudio de la posibilidad de desarrollo de una herramienta cartográfica basada en Sistemas de Información Geográfica para el control de la generación y gestión de residuos.
- Establecimiento de un Plan General de Control e Inspección en materia de residuos.

- Propiciar la firma de acuerdos en materia de investigación entre la administración, universidad, centros tecnológicos y empresas para el fomento de la investigación sobre las técnicas y tecnologías relacionadas con la prevención y gestión de los residuos y con el fin de impulsar actuaciones englobadas dentro de la denominada economía circular, esto es, ecodiseño, análisis de ciclo de vida y otras técnicas de prevención orientadas a los productos que se convierten en residuos al final de su vida útil.

- Refuerzo de las garantías de cumplimiento de la normativa.

-Promoción de la compra pública verde y apoyo a eventos sostenibles, especialmente en lo referido a la generación de residuos, fomentándose igualmente el uso de productos reutilizables, de materiales fácilmente reciclables y la utilización de áridos y otros productos procedentes de la valorización, como las escorias valorizadas, el árido procedente del reciclaje de RCD, el compost o el polvo procedente del triturado de los NFU, en consonancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 22/2011.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2017*

**Andalucía aprueba el Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 65, de 5 de abril de 2017


**Temas Clave:** Residuos; Inspección; Traslados transfronterizos

**Resumen:**

Este Plan, que comprende el período 2017-2019, es un documento marco en materia de inspección, que cumpliendo los requisitos y obligaciones de la normativa comunitaria, persigue como objetivo básico lograr un nivel adecuado de protección del medio ambiente y la salud humana, garantizando el cumplimiento de la normativa sobre traslados transfronterizos de residuos y de los requisitos establecidos en ella.

Surge debido a las nuevas exigencias que el Reglamento (UE) N.º 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, introduce en el Reglamento (CE) N.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, debido a las divergencias y lagunas en la ejecución y en las inspecciones de traslados transfronterizos de residuos llevadas a cabo por las autoridades que participan en las inspecciones en los Estados miembros, por lo que deben reforzarse las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CE) N.º 1013/2006, de 14 de junio de 2006, a fin de garantizar una planificación periódica y coherente de tales inspecciones.

Como punto de partida, se describen los principales flujos de traslados de residuos durante el año 2015 en Andalucía, distinguiendo entre residuos peligrosos y no peligrosos, toneladas importadas y exportadas.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017*

### Propuesta de Refundición de la Directiva sobre fuentes de energía renovables

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** COM/2016/0767 final/2 - 2016/0382 (COD)

**Temas Clave:** Energías Renovables; Objetivo vinculante; Electricidad, Calefacción y refrigeración; Transporte

#### **Resumen:**

El Presidente Juncker ya ha definido la ambición de que la UE se convierta en líder mundial en el sector de las energías renovables como una de las prioridades políticas fundamentales de la Comisión.

El nuevo marco en materia de clima y energía establece el objetivo de la UE de al menos un 27% de cuota de energías renovables en el consumo de la UE en 2030. Lo que resulta novedoso es que este marco se basa exclusivamente en un objetivo vinculante a escala de la UE, que no se traduce en objetivos nacionales. Así, el objetivo de la Unión para 2030 puede alcanzarse más fácilmente mediante una asociación en la que los Estados miembros combinen sus medidas nacionales y cuenten con el respaldo de un marco regulador, como se señala en la presente Propuesta.

La Propuesta establece los principios por los que los Estados miembros podrán garantizar, de forma colectiva y continuada, que la cuota de energías renovables alcance al menos el 27 % del consumo final de energía de la UE para 2030, de manera rentable en los tres sectores: electricidad, calefacción y refrigeración, y transporte. Deben tenerse en cuenta los objetivos específicos siguientes:

-Abordar la inseguridad en las inversiones, en una senda que tenga en cuenta los objetivos de descarbonización a medio y largo plazo;

-Garantizar la implantación rentable de la electricidad de fuentes renovables y su integración en el mercado;


-Asegurar que se logra colectivamente el objetivo de la UE sobre las energías renovables para 2030, mediante el establecimiento, en coordinación con el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía, de un marco político que evite posibles carencias;

-Desarrollar el potencial de descarbonización de los biocarburantes avanzados y aclarar el papel de los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios después de 2020;

-Desarrollar el potencial de las energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración.



Además, es necesario un marco armonizado sobre sostenibilidad para la UE, relativo a la biomasa utilizada en la producción de calor y energía, de forma que se facilite la comercialización de la biomasa y se fomente el mercado interior de combustibles producidos a partir de ella.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017*

### [Cantabria y Navarra designan Zonas Especiales de Conservación y aprueban sus Planes de Gestión](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOC núm. 70, de 10 de abril de 2017, BOC núm. 72, de 12 de abril de 2017, BON núm. 82, de 28 de abril de 2017

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planificación

#### **Resumen:**

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha designado como ZEC cinco lugares de importancia comunitaria litorales (Rías Occidentales y Duna de Oyambre, Dunas de Liencres y Estuario del Pas, Dunas del Puntal y Estuario del Miera, Costa Central y Ría de Ajo, Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y nueve fluviales (Ríos Deva, Nansa, Pas, Asón, Agüera, Río y Embalse del Ebro, Camesa, Miera y Saja) de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y, al mismo tiempo, ha aprobado sus Planes Marco de Gestión. Estos Planes han sido elaborados en la línea de las exigencias de la normativa de la Unión Europea y, por lo tanto, contienen las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones presentes en el lugar recogidos en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE.

En esta misma línea, la Comunidad Foral de Navarra ha designado el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Tramos Bajos del Aragón y del Arga” como Zona Especial de Conservación y ha aprobado el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y de los Enclaves Naturales “Soto López” (EN-6), “Sotos de la Recueja” (EN-7), “Soto de Campo Llano” (EN-14), “Soto de la Biona” (EN-15), “Soto de Escueral” (EN-16), “Soto Sequero” (EN-17), “Soto Ártica” (EN-18), “Soto Arenales” (EN-19), “Soto Valporres-Soto Bajo” (EN-20), “Sotos de Rada” (EN-21), “Soto de la Muga” (EN-22) y “Soto de Santa Eulalia” (EN-23) y se actualizan los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Sotos del Arquillo y Barbaraces” (RN-28), “Sotos de la Lobera y Sotillo” (RN-29) y “Sotos Gil y Ramal Hondo” (RN-30).

A su vez, ha designado el LIC denominado “Río Ebro” como ZEC y ha aprobado su Plan de Gestión y el de los Enclaves Naturales “Sotos de Murillo de las Limas” (EN-10), “Sotos de Traslapiente” (EN-11), “Soto de la Mejana de Santa Isabel” (EN-12), “Soto Alto” (EN-24), “Soto Giraldelli” (EN-25), “Soto de Mora” (EN-26) y “Soto de los Tetones” (EN-28). Al mismo tiempo ha actualizado los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Soto del Ramalete” (RN- 32), “Soto de la Remonta” (RN-33) y “Sotos del Quebrado, el Ramillo y la Mejana” (RN-38).

Asimismo, ha designado los LIC denominados “Ríos Ega-Urederra” como ZEC y ha aprobado su Plan de Gestión. Paralelamente se han actualizado los Planes Rectores de Uso



y Gestión de las Reservas Naturales “Nacedero del Urederra” (RN-14) y “Barranco de Lasia” (RN-13).

Documento adjunto: ; ; ; ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017*

### Se conmemoran los 25 años de la creación de la RED NATURA 2000

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Biodiversidad; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Espacios naturales protegidos; Protección de especies; Red natura 2000; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

#### **Resumen:**

El domingo 21 de mayo de 2017, se cumple el 25 aniversario de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a través de la cual se creaba la RED NATURA 2000. Con motivo de esta efeméride, recientemente la Unión Europea ha acordado celebrar cada 21 de mayo como el *Día Europeo de la Red Natura 2000*.

La RED NATURA 2000 es una red ecológica propia de la Unión Europea, constituida por áreas de conservación de la biodiversidad distribuidas entre los 28 Estados miembros, cuya finalidad es asegurar en el futuro los hábitats y especies más amenazados de Europa por medio de zonas especiales para su protección y conservación. Constituye el principal instrumento comunitario para la preservación de la biodiversidad en la Unión, dada cuenta de la especial incidencia cuantitativa de la Red en los diferentes países comunitarios.

Así, en la Unión Europea, más de 27.000 espacios conforman la RED NATURA 2000, lo que supone un 18,12% de la superficie terrestre de la Europa comunitaria. En España, la superficie de espacios asciende a los 210.000 km<sup>2</sup>, de los que más de 137.000 corresponden a superficie terrestre (un 27,29% del territorio español) y unos 72.500 kilómetros cuadrados a superficie marina.

Resulta necesario seguir trabajando en pos de consolidar un instrumento tan ambicioso como necesario para la conservación de la biodiversidad, del que caben afrontar importantes retos:

-El primero, el de culminar con el procedimiento de constitución y gestión de la RED NATURA 2000. No sólo en lo relativo a la declaración de estos espacios, que ya está prácticamente finalizada, sino en cuanto a la implantación de los necesarios planes de gestión cuya misión consiste en fijar las medidas de conservación en estos espacios que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II de la Directiva de 1992 -apartado 1 del artículo 6-.

Sobre estos planes de gestión, cabe indicar que pese a haber transcurrido los plazos señalados en la Directiva para su aprobación, en el momento actual, el número de lugares de la Red Natura 2000 que cuentan con planes de gestión aprobados alcanza aproximadamente el 65% del total.

-El segundo reto, unido con el anterior, consiste en mejorar en los mecanismos de financiación de la Red, que no cuenta con instrumentos específicos sino que se nutre de la aportación de otros fondos comunitarios (PAC, FEADER, FEDER, etc.), y cuya efectividad ha sido puesta en duda incluso por las propias instituciones comunitarias, tal y como se indica por el reciente Informe Núm. 1/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo.

-El tercero, y habida cuenta del importante porcentaje de superficie afectado por su integración en la RED NATURA 2000 -recordemos que alcanza el 27,29% del territorio español-, consiste en la necesidad de cohesión de las medidas de protección con las aspiraciones de desarrollo de las poblaciones afectadas, que en gran parte, se trata de zonas rurales.

En definitiva, aunque es una buena noticia que se conmemoren los 25 años de creación de la RED NATURA 2000, es preciso ahondar en los retos que su verdadera y efectiva implantación reclaman. Desde la Revista ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL deseamos unirnos a la celebración de este día, continuando con nuestras aportaciones en los diferentes apartados de la misma en cuanto le afecten. Sobre todo porque, pese a tratarse del principal instrumento comunitario -y, posiblemente, mundial- para la conservación de la biodiversidad, lo cierto es que sigue siendo la RED NATURA 2000 una gran desconocida, como demuestra la encuesta publicada en un Eurobarómetro de 2013, en el que el 73% de los europeos encuestados declaran no haber oído nunca hablar de esta Red (72% en España). Y tan sólo el 11% (9% en España), han oído hablar de la misma y saben lo que es.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2017*

**[Se aprueba el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural de Galicia](#)**

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** DOG núm. 74, de 18 de abril de 2017

**Temas Clave:** Biodiversidad; Caza; Especies amenazadas; Protección de especies; Uso ilegal de venenos

**Resumen:**

Mediante la Orden de 20 de febrero de 2017, se ha aprobado el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de Galicia, que sigue las directrices de la [Estrategia nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural](#) (aprobada por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, el 23 de septiembre de 2004).

Este Plan, que se recoge como anexo I a la citada Orden, contiene, al margen de los apartados de Diagnóstico y Marco legal, la finalidad y objetivos del Plan, así como las líneas de actuación (incluyendo los medios) y el calendario de actuaciones, entre otras cuestiones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2017*

**[Andalucía aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2017-2020](#)**

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 79, de 27 de abril de 2017


Temas Clave: Ordenación del territorio y urbanismo; Inspección; Prevención; Suelos protegidos

**Resumen:**

Este Plan se pone al servicio de las políticas sustantivas en materia de ordenación territorial y urbanística, que se han materializado en las Leyes y Reglamentos, incluyendo Planes de Ordenación territorial, que se han aprobado por la Comunidad Autónoma en los últimos años, tanto para la protección, como para el mejor desarrollo de sus ciudades y territorios. Esta estrategia selectiva, de dirigir la atención de la inspección a los espacios citados, constituye el único mecanismo capaz de alcanzar el imprescindible efecto de prevención general que la función inspectora tiene por objeto.

En él van a primar las actuaciones preventivas. Se trata de evitar que se consoliden actuaciones ilegales, como son las obras en construcción o las parcelaciones incipientes, y para lograr la reconducción o regularización ordenada de las actuaciones, seleccionando los objetivos en la fase inicial, de tentativa de construcción ilícita, con preferencia frente a los hechos consumados.

Otras líneas prioritarias de intervención se centran en los suelos protegidos por el [Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía](#) y los Planes de Ordenación del Territorio, así como en la protección del patrimonio territorial de Andalucía.

Documento adjunto: 



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2017*

### **Aguas residuales:**

WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas). “Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos, 2017: Aguas residuales: el recurso no explotado”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 202 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=247647&set=0058F4B081\\_2\\_312&gp=1&lin=1&ll=1](http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=247647&set=0058F4B081_2_312&gp=1&lin=1&ll=1) [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

### **Bienestar animal:**

LOMELLINI-DERECLLENNE, Anne-Claire; MERCIER, Katherine. “Le droit de l’animal”. París (Francia): L.G.D.J., 2017. 195 p.

### **Contaminación acústica:**

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Green criminology: El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental”. Madrid: Edisofer, 2017. 353 p.

### **Derechos fundamentales:**

DÍAZ SANTIS, Bárbara. “La ambientalización del Derecho Internacional Humanitario”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 342 p.

### **Dominio público:**

FERNANDO PABLO, Marcos M. et al. “Cuadernos de Derecho Administrativo IV: Bienes Públicos (2ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 257 p.

### **Red Natura:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Es necesario dedicar más esfuerzo a la plena implantación de la Red Natura 2000: Informe especial n. 01, 2017”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/es/es-necesario-dedicar-m-s-esfuerzo-a-la-plena-implantaci-n-de-la-red-natura-2000-pbQJAB17001/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

**Urbanismo:**

HERVÁS MÁS, Jorge. “Nuevo régimen jurídico de la regeneración urbana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 720 p.

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. “Código Urbanístico Euskadi 2017”. Oñati (Guipúzcoa): Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) = Herri-Ardularitzaren Euskal Erakundea, 2017. 451 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2017*

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AMADO GOMES, Carla. “Estudios sobre riesgos tecnológicos”. Lisboa: Universidade de Lisboa, 2017, 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp\\_riscostecnologicos\\_2017.pdf](https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf) [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].
- LUCHETTI, Giovanni (Coord.). “Derecho de obligaciones: la importancia del derecho romano en la época contemporánea: actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano (Bolonia-Rávena, 25-28 de marzo de 2015)”. Bolonia (Italia): Bononia University Press, 2016
- ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI”. Barcelona: Bosch, 2017, 647 p.
- MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). “Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho”. Salamanca: Ratio Legis, 2017, 243 p.
- VERA-REBOLLO (Coord.) et al. “Paisaje, cultura territorial y vivencia de la geografía: libro homenaje al profesor Alfredo Morales Gil”. Alicante: Universidad de Alicante, 2016, 1202 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/58747> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

### **Agricultura:**

GARCÍA AZCÁRATE, Tomás. “Capítulo 3: La política agraria común”. EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI”. Barcelona: Bosch, 2017, pp. 91-115

### **Cambio climático:**

BONATTI, Gisele. “Cambio climático, derechos humanos y los refugiados ambientales”. EN: MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). “Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho”. Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 119-133

### **Costas:**

PADILLA BLANCO, Ascensión; SUCH CLIMENT, María Paz. “Incidencia de la modificación de la legislación de costas en la protección del litoral alicantino”. EN: VERA-REBOLLO (Coord.) et al. “Paisaje, cultura territorial y vivencia de la geografía: libro homenaje al profesor Alfredo Morales Gil”. Alicante: Universidad de Alicante, 2016, pp. 973-1004, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/58792> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

#### **Derecho ambiental:**

NOGUEIRA MATIAS, Joao Luis. “Solidariedade passiva no direito romano e no direito brasileiro como instrumento de efetivação de obrigações: uma perspectiva de direito ambiental”. EN: LUCHETTI, Giovanni (Coord.). “Derecho de obligaciones: la importancia del derecho romano en la época contemporánea: actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano (Bolonia-Rávena, 25-28 de marzo de 2015)”. Bolonia (Italia): Bononia University Press, 2016, pp. 261-272

#### **Derechos fundamentales:**

BONATTI, Gisele. “Cambio climático, derechos humanos y los refugiados ambientales”. EN: MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). “Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho”. Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 119-133

#### **Energía:**

LUQUE CABAL, Vicente. “Capítulo 16: La política de la energía”. EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI”. Barcelona: Bosch, 2017, pp. 527-584

#### **Energía eólica:**

ROBERTI FERREIRA, Flávia. “A energia eólica desde o prisma do direito europeu”. EN: AMADO GOMES, Carla. “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Universidade de Lisboa, 2017, pp. 194-290, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp\\_riscostecnologicos\\_2017.pdf#page=196](https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=196) [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

#### **Pesca:**

OANTA, Gabriela A. “Capítulo 4: La política pesquera común”. EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI”. Barcelona: Bosch, 2017, pp. 117-151

**Política ambiental:**

ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Capítulo 15: Política medioambiental de la Unión Europea”.  
EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. “Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI”.  
Barcelona: Bosch, 2017, pp. 495-526

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2017*

### **Auditoría ambiental:**

ARTEAGA SILVA, Karina. “Ecogestión y ecoauditoría: un instrumento de protección medioambiental”. Trabajo fin de Máster dirigido por el Dr. Omar Bouazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2015. 142 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/35631/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

### **Derechos fundamentales:**

CORRAL BROTO, Pablo. “¿Una sociedad ambiental? Historia de los conflictos ambientales bajo la dictadura Franquista en Aragón (1939-1979)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Ortega Santos. Granada: Universidad de Granada: École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2014. 526 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.researchgate.net/publication/278303637\\_Tesis\\_Una\\_sociedad\\_ambiental\\_Historia\\_de\\_los\\_conflictos\\_ambientales\\_bajo\\_la\\_dictadura\\_franquista\\_en\\_Aragon\\_1939-1979](https://www.researchgate.net/publication/278303637_Tesis_Una_sociedad_ambiental_Historia_de_los_conflictos_ambientales_bajo_la_dictadura_franquista_en_Aragon_1939-1979) [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RIVILLO TORRES, Jesús. “Refugiados climáticos y el cambio social en los territorios de frontera”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Ángel Sobrino Blanco. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias de la Información, 2015. 462 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/42011/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

### **Transportes:**

VALENZUELA PEÑA, Misael. “Marco legal e institucional para el desarrollo del sector transporte de la República Dominicana”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Fuertes López. León: Universidad de León, 2017. 331 p.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2017*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 5, 2017
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 928, 2017
- Ambiental y cual, abril 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, [http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num\\_revista=117&fecha\\_revista=2016-12-01](http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=117&fecha_revista=2016-12-01)
- Ambiente y Sostenibilidad, n. 6, diciembre 2016, <http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/issue/view/360/showToc>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, <http://www.anuariocdi.org/anuario2017.php>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2017
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, <http://www.ccej.es/>
- Cuadernos Cantabria Europa, n. 15, diciembre 2016, [http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones\\_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15](http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15)
- Cuadernos Manuel Giménez Abad, monografía 6, abril 2017, [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia\\_6\\_abril2017.pdf](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf)
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, marzo 2017, <http://www.abogacia.es/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>



- Diario La Ley, n. 8963, abril 2017
- Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/>
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 50, 2017, <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3046>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 30, julio-diciembre 2016, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/152>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017
- Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 1, enero-abril 2017, <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/118>
- Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones>
- Revista de derecho Penal y Criminología (UNED), n. 15, enero 2016, <http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15>
- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 35, julio-diciembre 2015, [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_revista&view=inicio&id=47%3ARevista\\_35&Itemid=111&lang=es](https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&id=47%3ARevista_35&Itemid=111&lang=es)
- Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 19, 2016, <http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:RDUNED-2016-19>
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/443>
- Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/issue/view/726/showToc>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 6, noviembre 2016, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=701>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 197, n. 198; 2016

- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 33, enero-marzo 2017, <http://revista.cemci.org/numero-33/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/464>
- Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, [http://npa.newtonpaiva.br/direito/?page\\_id=3027](http://npa.newtonpaiva.br/direito/?page_id=3027)
- Revista galega de administración pública (REGAP), n. 52, julio-diciembre 2016, [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1489572173\]Regap\\_52.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf)
- Revista Ratio Juris, n. 22, enero-junio 2016, <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-n%C2%B0-22>

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12, 19, 26 de mayo de 2017*

### Acceso a la justicia:

HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás Alejandro. “Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 107-158

### Actividades clasificadas:

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”. Actualidad administrativa, n. 5, 2017

### Actividades marítimas:

ROMERO LARES, María Carolina. “Medidas para la protección del medio marino en la Región del Gran Caribe por daños ocasionados por la industria mar adentro”. Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, pp. 217-243, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/8337/9661> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### Agricultura:

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. “Acuerdo de Desarrollo Rural Integral y derecho agrario del posconflicto: mitos, verdades y desafíos de su materialización”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 311-342, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n17.15> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### Aguas:

BABCOCK, Hope M. “A Brook with Legal Rights: The Rights of Nature in Court”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 1-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/1/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “¿Pueden los organismos de cuenca exigir a los concesionarios la información de la que dispongan en relación con sus obligaciones de mantenimiento de los caudales ecológicos?”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/51> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “El ámbito competencial de la Administración local en materia de aguas en Cataluña”. Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 65, 2016

RIVERO GODOY, Juan Manuel. “Análisis del acuerdo sobre el acuífero guaraní: ventajas y desventajas: con una mirada desde el ordenamiento jurídico uruguayo”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/52> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Deberían los ríos tener acceso a los Tribunales? o la “custodia fluvial” ”. Ambiental y cual, 2 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/02/deberian-los-rios-tener-acceso-a-los-tribunales-o-la-custodia-fluvial/> [Fecha de último acceso 4 de abril de 2016].

#### **Auditoría ambiental:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed; FUENTES YÁNEZ, Edison Napoleón. “La auditoría ambiental en el derecho público”. Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, pp. 34-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=3043> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Autorizaciones y licencias:**

CALATAYUD PRATS, Ignacio. “La invalidez de las licencias urbanísticas no siempre da lugar a la demolición de las obras: a propósito de la reforma del artículo 108 de la LJCA”. REGAP: Revista galega de administración pública, n. 52, julio-diciembre 2016, pp. 333-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1489572173\]Regap\\_52.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf) [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

#### **Bienestar animal:**

RÚA SERNA, Juan Camilo. “Liberar un ruiséñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 30, julio-diciembre 2016, pp. 205-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2026> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Biodiversidad:**

GILJAM, Renske A. “Better BAT to Bolster Ecosystem Resilience: Operationalizing Ecological Governance through the Concept of Best Available Techniques”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 5-18

#### **Biotecnología:**

DOPAZO FRANGUÍO, Pilar. “El sistema jurídico administrativo de tutela de la innovación biotecnológica: principales novedades de la Ley 24/2015 de patentes”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 36, enero-abril 2017, pp. 37-68

MORAIS DE CARVALHO CASTIGLIONI, Juliana; SANTOS, Nivaldo dos; AMAT LLOMBART, Pablo. “Protección jurídica de la materia biológica vegetal: transgénicos, patentes y obtenciones vegetales”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 30, julio-diciembre 2016, pp. 145-168, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2023> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Cambio climático:**

BAKER, Shalanda H. “Climate Change and International Economic Law”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 53-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/2/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

MAGUIRE, Amy; McGEE, Jeffrey. “A Universal Human Right to Shape Responses to a Global Problem? The Role of Self-Determination in Guiding the International Legal Response to Climate Change”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 54-68

POON, Ashley. “An Examination of New York’s Martin Act as a Tool to Combat Climate Change”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 115-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/5/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

#### **Caza:**

EPSTEIN, Yaffa. “Killing Wolves to Save Them? Legal Responses to ‘Tolerance Hunting’ in the European Union and United States”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 19-29

#### **Costas:**

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “How Spain and California adapt to Sea Level Rise”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 50, 2017, pp. 275-297, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.54680> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

#### **Derecho ambiental:**

MOLINA-ROA, Javier Alfredo. “La irrupción del biocentrismo jurídico: los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos”. *Ambiente y Sostenibilidad*, n. 6, diciembre 2016, pp. 64-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4393> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

RUIZ PINO, Salvador. “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma: hacia un derecho administrativo medioambiental romano”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 17, enero-junio 2017, pp. 91-109, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n17.07> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Derecho constitucional:**

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert Giobán. “Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la Corte Constitucional Colombiana”. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 19, 2016, pp. 431-454, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-19-7140> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Derechos fundamentales:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Los derechos de los emigrantes ecológicos”. *Cuadernos Manuel Giménez Abad, monografía 6*, abril 2017, pp. 6-16, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia\\_6\\_abril2017.pdf](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf) [Fecha de último acceso 7 de abril de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El cuidado de la casa común: la urgencia de ir despacio (sobre la encíclica “Laudato Si” ”). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 36, enero-abril 2017, pp. 13-17

#### **Desarrollo sostenible:**

CABRAL BALIM, Ana Paula; ROSSO MOTA, Luiza; OLIVEIRA DA SILVA, Maria Beatriz. “O direito ao desenvolvimento sustentável como paradigma a efetivação da justiça ambiental”. *Revista de Direito à Sustentabilidade*, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 34-46, [en línea].

Disponible en Internet: <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12345/8598> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Consumo (in) sostenible: nuevos desafíos frente a la obsolescencia programada como compromiso con el ambiente y la sustentabilidad”. *Ambiente y Sostenibilidad*, n. 6, diciembre 2016, pp. 105-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4392> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### **Dominio público:**

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, Juan Miguel. “Reconocimiento pretorio y jurisprudencial de la función social de los bienes destinados al uso público –res publicae in publico usu–”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 17, enero-junio 2017, pp. 141-161, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n17.09> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

BLUMM, Michael C.; PAULSEN MOSES, Aurora. “The Public Trust as an Antimonopoly Doctrine”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/2/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### **Economía sostenible:**

BAKER, Shalanda H. “Climate Change and International Economic Law”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 53-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/2/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

HANNEQUART, Jean-Pierre. “Evolución de la política europea de economía circular”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

KAIME, Thoko. “Countering Abuse in EU Environmental Markets: The Case for Integrated Operational Safeguards”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 69-79

ORTEGA BERNARDO, Julia. “La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA PECIÑA, David; Arocas, Nuria. “La aproximación de HP al nuevo paradigma de sostenibilidad”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 114-120, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/HP.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 36-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Re ne.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### **Edificación:**

GÓMEZ DEL CASTILLO REGUERA, Máximo. “La Ley 6/2016, de 1 agosto y su incidencia en el régimen jurídico de las edificaciones en suelo no urbanizable en Andalucía”. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 33, enero-marzo 2017, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-33/tribuna-2-la-ley-6-2016-de-1-agosto-y-su-incidencia-en-el-regimen-juridico-de-las-edificaciones-en-suelo-no-urbanizable-en-andalucia> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

### **Eficiencia energética:**

SANZ-DÍAZ, María Teresa et al. “An analysis of Spain's global and environmental efficiency from a European Union perspective”. *Energy policy*, n. 104, mayo 2017, pp. 183-193

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

WISEMAN, Hannah J.; OSOFSKY, Hari M. “Regional Energy Governance and U.S. Carbon Emissions”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 143-235, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/4/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

### **Energía:**

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Dos jornadas de Musol sobre el pacto de los alcaldes para el clima y la energía”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 197, 2017, pp. 52-54

WISEMAN, Hannah J.; OSOFSKY, Hari M. “Regional Energy Governance and U.S. Carbon Emissions”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 143-235, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/4/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].



### **Energía nuclear:**

RUIZ DE APODACA, Ángel. “La energía nuclear y las decisiones sobre la misma”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 31 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/03/31/la-energia-nuclear-y-las-decisiones-sobre-la-misma/> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2017].

### **Energías renovables:**

CIARRETA, Aitor; ESPINOSA, María Paz; PIZARRO-IRIZAR, Cristina. “Has renewable energy induced competitive behavior in the Spanish electricity market?”. Energy policy, n. 104, mayo 2017, pp. 171-182

HEDLIN, Simon; SUNSTEIN, Cass R. “Does Active Choosing Promote Green Energy Use? Experimental Evidence”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 107-142, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/3/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

LOCASPI, Marialetizia. “Nuevas energías para el desarrollo: el potencial de la inversión en las energías renovables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 198, 2017, pp. 56-59

YÁÑEZ, Coral. “El principio de confianza y las energías renovables”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 928, 2017, pp. 7

### **Espacios naturales protegidos:**

SÁNCHEZ LINDE, Manuel. “Consideraciones sobre el delito de daños a un espacio natural protegido”. Revista de derecho penal y criminología, n. 15, enero 2016, pp. 175-202, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5020> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

### **Especies amenazadas:**

EPSTEIN, Yaffa. “Killing Wolves to Save Them? Legal Responses to ‘Tolerance Hunting’ in the European Union and United States”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 19-29

### **Ética medioambiental:**

SANTANA GORDILHO, Herón José de; LYRIO PIMENTA, Paulo Roberto; PIMENTEL SILVA, Raissa. “Balizas da ética ambiental: modelos axiológicos possíveis”.

Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 1, enero-abril 2017, pp. 86-105, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1165> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

#### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence. “Environmental Protection and Investment Arbitration”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, pp. 371-399, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.anuariocdi.org/anuario2017/11RevACDI\\_10\\_LBoisson.pdf](http://www.anuariocdi.org/anuario2017/11RevACDI_10_LBoisson.pdf) [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

BREMER, Nicolas. “Post-environmental Impact Assessment Monitoring of Measures or Activities with Significant Transboundary Impact: An Assessment of Customary International Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 80-90

#### **Fractura hidráulica (Fracking):**

BELZA, Joseph. “Inverse Condemnation and Fracking Disasters: Government Liability for the Environmental Consequences of Hydraulic Fracturing Under a Constitutional Takings Theory”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 55-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/3/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

LEMONS GONZÁLEZ, María del Rosario; PEDRAZA RODRÍGUEZ, Mónica María. “La autorización del fracking en Colombia ¿una decisión apresurada?”. Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 35, julio-diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.09> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

#### **Información ambiental:**

ZULUAGA Madrid, Juliana. “Access to Environmental Information from Private Entities: A Rights-Based Approach”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 38-53

#### **Inundaciones:**

LOZANO CUTANDA, Blanca; VÁZQUEZ COBOS, Carlos. “Real Decreto 638/2016: regulación de los usos y construcciones en las zonas inundables de los cauces”. Diario La Ley, n. 8963, abril 2017

### Medio marino:

ABELLO GALVIS, Ricardo et al. “Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso: presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia): excepciones preliminares”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, pp. 545-608, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.anuariocdi.org/anuario2017/14Rev%20ACDI%2010\\_traducccion\\_RAbello%20et%20al.pdf](http://www.anuariocdi.org/anuario2017/14Rev%20ACDI%2010_traducccion_RAbello%20et%20al.pdf) [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

ROMERO LARES, Maria Carolina. “Medidas para la protección del medio marino en la Región del Gran Caribe por daños ocasionados por la industria mar adentro”. Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, pp. 217-243, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/8337/9661> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

RUIZ, Miguel Ángel. “Mar Menor: treinta años de «deterioro consentido»”. Los pies en la Tierra, abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lospiesenlatierra.laverdad.es/noticias/4141-mar-menor-treinta-anos-de-ldeterioro-consentidor> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2017].

### Medio rural:

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. “Acuerdo de Desarrollo Rural Integral y derecho agrario del posconflicto: mitos, verdades y desafíos de su materialización”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 311-342, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n17.15> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### Minería:

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. “Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa: Caso exploración minera Cajamarca-Tolima”. Revista Ratio Juris, n. 22, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/SUSTRACCI%C3%93N%20EN%20ZONAS%20DE%20RESERVA.pdf> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

### Montes:

BLASCO HEDO, Eva. “El monte vecinal en mano común: dependencia de un recurso de uso común e intervención administrativa”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 69-106

**Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

FASOLI, Elena. “The Possibilities for Nongovernmental Organizations Promoting Environmental Protection to Claim Damages in Relation to the Environment in France, Italy, the Netherlands and Portugal”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 30-37

**Paisaje:**

GARCÍA RUBIO, F. “Régimen jurídico particular del paisaje urbano: entre las determinaciones de adaptación al ambiente, las normas sectoriales y la regulación de la estética en el ámbito de la autonomía municipal”. Diario del Derecho Municipal, marzo 2017

**Participación:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La participación en la planificación de residuos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 21-35

BEUNZA IBÁÑEZ, Helena; ALFONSO TORMO, Carmen. “Participación ciudadana en instrumentos de planeamiento en la Comunidad Valenciana”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

**Planeamiento urbanístico:**

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “El plan urbanístico no es solo norma: en pro de la superación de la doctrina simplificadora de su naturaleza”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

BAÑO LEÓN, José María. “El plan urbanístico en ruina: un esbozo de reconstrucción”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “De planes urbanísticos y de anulaciones judiciales”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “El urbanismo de Santander se queda seco”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “La declaración de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander y el tsunami que se avecina”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

BEUNZA IBÁÑEZ, Helena; ALFONSO TORMO, Carmen. “Participación ciudadana en instrumentos de planeamiento en la Comunidad Valenciana”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “Conveniencia y oportunidad de una nueva concepción del contenido y objeto de los Planes Generales de Ordenación Urbana”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017

GÓMEZ ROSSI, María Jesús. “El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afección a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local: su repercusión en el ámbito económico”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017

GALLEGO ALCALÁ, José Domingo. “Situación actual de la vivienda clandestina en suelo no urbanizable en Andalucía tras la entrada en vigor de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LOUA)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. “Momento para la valoración del suelo expropiado perteneciente a dotación pública”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “El trámite de información pública en la aprobación del planeamiento urbanístico de Castilla-La Mancha: un nuevo episodio en la pugna judicial por el control de constitucionalidad de la legislación autonómica que desarrolla legislación estatal básica”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017

#### **Política ambiental:**

MODAFFERI, Caterina. “La política medioambiental europea: estudio sobre el desarrollo de la protección ambiental y papel decisivo de la Unión Europea”. *Cuadernos Cantabria Europa*, n. 15, diciembre 2016, pp. 49-67, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones\\_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15](http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15) [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

#### **Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC )**

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2017

#### **Principio de no regresión:**

PRIEUR, Michel. “Le principe de non regression “au cœur” du droit de l’homme a l’environnement”. *Revista de Direito à Sustentabilidade*, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 133-146, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12361/8610> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

**Procedimiento sancionador:**

BOTTI CAPELLARI, Marta; CAPELLARI, Adalberto. “Aspectos gerais da proteção ambiental no Brasil e nos Estados Unidos: a multa ambiental como instrumento de defesa do ambiente ecologicamente equilibrado”. Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 82-97, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12356/8605> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “El procedimiento sancionador en la Ley 39/2015 aplicación práctica a las infracciones urbanísticas”. Actualidad administrativa, n. 5, 2017

**Productos químicos:**

MERCURIO, Cameryn. “Mercury’s Toxic Process: How Bad Science and Bad Decisions Caused a Public Health Crisis”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 83-113, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/4/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

TRUSLOW, Davis. “Microbeads and the Toxics Use Reduction Act: Preventing Pollution at Its Source”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 149-1778, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/6/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

**Reciclaje:**

HANNEQUART, Jean-Pierre. “Evolución de la política europea de economía circular”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA BERNARDO, Julia. “La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA PECIÑA, David; Arocas, Nuria. “La aproximación de HP al nuevo paradigma de sostenibilidad”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 114-120, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/HP.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### **Residuos:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La participación en la planificación de residuos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 21-35

HANNEQUART, Jean-Pierre. “Evolución de la política europea de economía circular”. Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA BERNARDO, Julia. “La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea”. Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular”. Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 36-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Rene.htm> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ZAMORA MANZANO, José Luis. “La administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 69-87, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n17.06> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### **Responsabilidad civil:**

SANTOS, Luís Gustavo dos; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da. “Responsabilidade civil das instituições financeiras pelo dano ambiental”. Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12347/8600> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### **Responsabilidad patrimonial:**

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “La responsabilidad de la administración del incumplimiento de los convenios urbanísticos: especial referencia a la normativa de Cantabria”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2017, pp. 761-770

### **Responsabilidad por daños:**

SÁNCHEZ LINDE, Manuel. “Consideraciones sobre el delito de daños a un espacio natural protegido”. Revista de derecho penal y criminología, n. 15, enero 2016, pp. 175-202, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5020> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

SANTOS, Luís Gustavo dos; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da. “Responsabilidade civil das instituições financeiras pelo dano ambiental”. Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12347/8600> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

### Salud:

BLIACHERIENE, Ana Carla; DOS SANTOS, José Sebastião; FREITAS RUBIM, Thiago. “Delimitação do sentido normativo dos princípios doutrinários do direito à saúde como parâmetro mitigador da judicialização das políticas públicas de saúde”. Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, pp. 66-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=3047> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

MERCURIO, Cameryn. “Mercury’s Toxic Process: How Bad Science and Bad Decisions Caused a Public Health Crisis”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 83-113, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/4/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

TRUSLOW, Davis. “Microbeads and the Toxics Use Reduction Act: Preventing Pollution at Its Source”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 149-1778, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/6/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### Sustancias peligrosas:

TRUJILLO PONS, Francisco. “Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/Trujillo.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

### Transportes:

TRUJILLO PONS, Francisco. “Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/Trujillo.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].



### Urbanismo:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “La responsabilidad de la administración del incumplimiento de los convenios urbanísticos: especial referencia a la normativa de Cantabria”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2017, pp. 761-770

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. “Alcance de las obligaciones generales de las entidades urbanísticas de conservación”. Actualidad administrativa, n. 5, 2017

CALATAYUD PRATS, Ignacio. “La invalidez de las licencias urbanísticas no siempre da lugar a la demolición de las obras: a propósito de la reforma del artículo 108 de la LJCA”. Revista galega de administración pública (REGAP), n. 52, julio-diciembre 2016, pp. 333-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1489572173\]Regap\\_52.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf) [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “El procedimiento sancionador en la Ley 39/2015 aplicación práctica a las infracciones urbanísticas”. Actualidad administrativa, n. 5, 2017

HERVÁS MÁ, Jorge. “El barrio del Cabanyal-Canyameral de Valencia: historia y futuro”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 81-97

### Vehículos:

TRUJILLO PONS, Francisco. “Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/Trujillo.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2017*

### **Aguas:**

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. “El régimen jurídico del agua en el Ecuador: el derecho humano al agua en la Constitución de 2008”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 297-321

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Gestión de recursos hídricos, sostenibilidad y cuencas deficitarias: I y II Jornadas agua y sostenibilidad: (marzo y octubre de 2016) organizadas por la cátedra del agua y la sostenibilidad de la Universidad de Murcia”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/48> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

RUBIO POLO, José María; QUINTANA MARTÍNEZ, Iván. “La imposición de caudales ecológicos a concesiones anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas: (Comentario a la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 31 de marzo de 2016)”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/47> [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

### **Derecho ambiental:**

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (septiembre-diciembre 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 163-182

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 325-337

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 183-186

PICAZO RUIZ, Francisca. “Normativa estatal y autonómica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 187-189

### **Derechos fundamentales:**

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. “El régimen jurídico del agua en el Ecuador: el derecho humano al agua en la Constitución de 2008”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 297-321

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

TANAKA, Yoshifumi. “Costa Rica v. Nicaragua and Nicaragua v. Costa Rica: Some Reflections on the Obligation to Conduct an Environmental Impact Assessment”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 91-97

### **Parques Nacionales:**

O'LOUGHLIN, Michael. “Sturgeon v. Frost: A Limited Holding Reveals an Environmentally Hesitant Post-Scalia Court”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 179-193, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/7/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### **Pesca:**

ORREGO AHUMADA, Hermán. “Ordenación ambiental en la actividad pesquera: consideraciones en base al ordenamiento jurídico chileno y español”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 36, enero-abril 2017, pp. 251-295

### **Responsabilidad por daños:**

CARDOZO FERREIRA, Ximena. “Inundaciones urbanas: propuestas para una gestión del riesgo con enfoque en la prevención de daños”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 36, enero-abril 2017, pp. 187-249

### **Salud:**

SNOOK, Anna. “A Narrowing of Section 1983 Claims: How Gonzaga Has Limited Recovery for Victims of Lead Poisoning in Federal Court”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 207-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/9/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

### **Vehículos:**

PALMER, Marc C. “A Consent Decree Abroad: Extraterritorial Enforcement of an EPA Consent Decree in United States v. Volvo Powertrain Corp.”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 195-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/8/> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017*

### **Biodiversidad:**

MARTÍNEZ MEDINA, Andrés. Recensión “Retos del Hábitat: por la vida, la equidad y los derechos territoriales. Edit. M. C. Echeverría Ramírez & al. Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2016, 330 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 191-192

MARTÍNEZ MEDINA, Andrés. Recensión “De Hábitat II a Hábitat III: construyendo son recursos escasos en Latinoamérica. Julián Salas Serrano. Madrid: Ministerio de Fomento, Instituto Juan de Herrera, ETSAM, UPM, 2016, 542 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 193-194

### **Cambio climático:**

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. Recensión “La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, de José Francisco Alenza García (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 683 p.” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 403-408

### **Derecho ambiental:**

SELLHEIM, Nikolas. Recensión “EU Environmental Law and the Internal Market, by Nicolas De Sadeleer, published by Oxford University Press, 2014, 560 p.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 101-102

### **Desarrollo sostenible:**

ALONSO GARCÍA, Consuelo. Recensión “Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente, de Beatriz Larraz Iribas y Ana Fernández Pérez (Dir.). IPROLEX, Madrid, 2016, 229 p.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 399-402

### **Economía sostenible:**

SELLHEIM, Nikolas. Recensión “EU Environmental Law and the Internal Market, by Nicolas De Sadeleer, published by Oxford University Press, 2014, 560 p.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 101-102

**Energías renovables:**

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. Recensión “La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, de José Francisco Alenza García (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 683 p.” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 403-408

**Medio marino:**

SCHIFFMAN, Howard S. Recensión “Marine Mammal Conservation and the Law of the Sea, by Cameron S.G. Jefferies, published by Oxford University Press, 2016, 401 p.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 99-101

**Responsabilidad penal:**

SELLAR, John M. Recensión “Handbook of Transnational Environmental Crime, edited by Lorraine Elliott and William H. Schaedla, published by Edward Elgar, 2016, 552 p.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 98-99

**Urbanismo:**

CAUDEVILLA PARELLADA, Oriol. Recensión “Joan AMENÓS ÁLAMO, El mito legal de la ciudad compacta, Servicio de Publicaciones de la UAB, Barcelona, diciembre de 2015”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 6, noviembre 2016, pp. 122-125, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=download&path%5B%5D=10392&path%5B%5D=11012> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:  
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 68 Mayo 2017

“Actualidad Jurídica Ambiental” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

